

# **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

RESTRICTED

**WT/ACC/SPEC/CGR/4/Rev.4**  
26 de enero de 2009

(09-0344)

---

**Grupo de Trabajo sobre la  
Adhesión de Montenegro**

**PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
SOBRE LA ADHESIÓN DE MONTENEGRO A LA  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

Revisión



## ÍNDICE

*Página*

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
	<b>DOCUMENTACIÓN FACILITADA .....</b>	<b>1</b>
	<b>DECLARACIONES INTRODUCTORIAS .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>POLÍTICAS ECONÓMICAS.....</b>	<b>3</b>
-	Política monetaria y fiscal.....	3
-	Divisas y pagos exteriores .....	4
-	Régimen de inversiones.....	6
-	Propiedad del Estado y privatización, empresas comerciales del Estado.....	9
-	Políticas de fijación de precios.....	15
-	Política de competencia.....	17
<b>III.</b>	<b>MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS .....</b>	<b>18</b>
-	Facultades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Gobierno.....	18
-	Autoridad de las administraciones subcentrales .....	21
<b>IV.</b>	<b>POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS .....</b>	<b>22</b>
-	Derechos de comercio.....	22
<b>A.</b>	<b>REGLAMENTOS DE IMPORTACIÓN .....</b>	<b>29</b>
-	Derechos de aduana propiamente dichos .....	29
-	Los demás derechos y cargas.....	31
-	Contingentes arancelarios, exenciones arancelarias .....	32
-	Derechos y cargas por servicios prestados .....	33
-	Aplicación de impuestos internos a las importaciones .....	35
-	Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias .....	40
-	Valoración en aduana .....	46
-	Normas de origen .....	48
-	Otras formalidades aduaneras .....	49
-	Inspección previa a la expedición.....	50
-	Regímenes de derechos antidumping y compensatorios y de salvaguardias .....	50
<b>B.</b>	<b>REGLAMENTOS DE EXPORTACIÓN.....</b>	<b>52</b>
-	Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados, aplicación de impuestos internos a las exportaciones.....	52
-	Restricciones a la exportación .....	52
-	Subvenciones a la exportación.....	54
<b>C.</b>	<b>POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS.....</b>	<b>55</b>
-	Política industrial, con inclusión de las subvenciones .....	55
-	Obstáculos técnicos al comercio, normas y certificación .....	56
-	Medidas sanitarias y fitosanitarias .....	64
-	Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio .....	71
-	Zonas francas, zonas económicas especiales .....	71
-	Compras del sector público .....	74
-	Tránsito .....	75

-	Políticas agropecuarias .....	76
a)	Importaciones .....	76
b)	Exportaciones .....	77
c)	Políticas internas .....	77
-	Comercio de aeronaves civiles.....	78
-	Régimen de textiles.....	78
<b>V.</b>	<b>RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADO CON EL COMERCIO .....</b>	<b>78</b>
-	ASPECTOS GENERALES .....	78
-	Protección de la propiedad industrial.....	78
-	Organismos encargados de la formulación y de la aplicación de la política general.....	79
-	Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.....	80
-	Aplicación del trato nacional y del trato NMF a los extranjeros .....	81
-	Derechos e impuestos .....	82
-	<b>NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, CON INCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....</b>	<b>82</b>
-	Derecho de autor y derechos conexos .....	82
-	Marcas de fábrica y de comercio, con inclusión de las marcas de servicio .....	85
-	Indicaciones geográficas, con inclusión de las denominaciones de origen.....	86
-	Dibujos y modelos industriales.....	88
-	Patentes .....	89
-	Protección de las obtenciones vegetales .....	91
-	Topografías de circuitos integrados.....	91
-	Requisitos relativos a la información no divulgada, con inclusión de los secretos comerciales y los datos de pruebas .....	92
-	<b>MEDIDAS DE CONTROL DE LOS ABUSOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....</b>	<b>93</b>
-	<b>OBSERVANCIA .....</b>	<b>93</b>
-	Procedimientos y recursos judiciales civiles.....	93
-	Medidas provisionales.....	95
-	Procedimientos y recursos administrativos.....	96
-	Medidas especiales en la frontera .....	96
-	Procedimientos penales.....	98
<b>VI.</b>	<b>POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS.....</b>	<b>98</b>
<b>VII.</b>	<b>TRANSPARENCIA .....</b>	<b>103</b>
-	Publicación de información comercial.....	103
-	Notificaciones.....	104
<b>VIII.</b>	<b>ACUERDOS COMERCIALES .....</b>	<b>104</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>106</b>
	<b>ANEXO 1.....</b>	<b>108</b>
	<b>ANEXO 2.....</b>	<b>111</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El Gobierno de Montenegro solicitó la adhesión a la Organización Mundial del Comercio el 23 de diciembre de 2004. En su reunión de 15 de febrero de 2005, el Consejo General estableció un grupo de trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión del Gobierno de Montenegro a la Organización Mundial del Comercio en el marco del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo se reproducen en el documento WT/ACC/CGR/2/[Rev.11].

2. El Grupo de Trabajo se reunió el 4 de octubre de 2005 bajo la presidencia del Excmo. Sr. A. Gosnar (Eslovenia); y los días 5 de julio de 2006; 27 de febrero y 19 de julio de 2007; y 28 de febrero, 18 de julio y 7 de noviembre de 2008; y [...] bajo la presidencia del Excmo. Sr. A. Logar (Eslovenia).

### **DOCUMENTACIÓN FACILITADA**

3. Como base para sus debates, el Grupo de Trabajo dispuso de un memorándum sobre el Régimen de Comercio Exterior de Montenegro (WT/ACC/CGR/3 y Addendum 1), las preguntas presentadas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Montenegro, junto con las correspondientes respuestas, y otras informaciones facilitadas por las autoridades montenegrinas (WT/ACC/CGR/4 y Corrigendum 1; WT/ACC/CGR/7; WT/ACC/CGR/8; WT/ACC/CGR/10; WT/ACC/CGR/12 y Revisiones 1 y 2; WT/ACC/CGR/13; WT/ACC/CGR/14; WT/ACC/CGR/15 y Addendum 1; WT/ACC/CGR/16 a 21; WT/ACC/CGR/23; WT/ACC/CGR/24 y Addendum 3; WT/ACC/CGR/26; WT/ACC/CGR/27 y Addendum 1; WT/ACC/CGR/28; y WT/ACC/CGR/30) y los textos legislativos y demás documentos enumerados en el anexo I.

### **DECLARACIONES INTRODUCTORIAS**

4. La representante de Montenegro dijo que la adhesión a la OMC era una de las principales prioridades de su Gobierno y que Montenegro tenía el propósito de culminar el proceso en el plazo más corto posible. Si bien las normas y procedimientos de la OMC permitían a Montenegro iniciar el proceso de adhesión en el marco de las disposiciones del artículo XII del Acuerdo de Marrakech como "territorio aduanero independiente", Montenegro -sobre la base del referéndum celebrado el 21 de mayo de 2006- pasó a ser un Estado plenamente independiente haciéndose cargo de la plena responsabilidad de su sistema político, económico y de seguridad. Montenegro pasó a ser miembro de las Naciones Unidas el 28 de junio de 2006, y se ha adherido a todos los organismos internacionales pertinentes relacionados con las Naciones Unidas. El 4 de diciembre de 2006, el Gobierno depositó

ante la OMPI una declaración sobre la continuación de la aplicabilidad de todos los convenios y tratados internacionales pertinentes de la OMPI.

5. El 3 de junio de 2006, cuando el Parlamento de Montenegro declaró la independencia de la República de Montenegro, ordenó también que todas las leyes promulgadas por la anterior Unión de los Estados de Serbia y Montenegro siguieran aplicándose en Montenegro. Así pues, Montenegro se comprometía a aplicar las leyes de la anterior Unión de Estados en los sectores de los obstáculos técnicos al comercio y de la propiedad intelectual y estaba desarrollando la capacidad institucional para ocuparse de esos asuntos. La oradora reconoció que se precisarían más iniciativas para establecer un sistema de reglamentos técnicos y normas que cumpliera los requisitos establecidos en los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF). En otros sectores, Montenegro estaba dispuesto a introducir modificaciones y otros cambios a medida que los Miembros identificaran deficiencias en las leyes y reglamentos de Montenegro.

6. La representante de Montenegro señaló que ya se había conseguido mucho en el frente legislativo. En octubre de 2005, se había aprobado ya casi toda la legislación necesaria para poner a Montenegro en plena conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Se aplicaba una nueva Ley de Aduanas desde 2003, y Montenegro había promulgado una nueva Ley Arancelaria y una nueva Ley de Comercio Exterior. Para estimular la economía, se habían introducido una Ley de Inversiones Extranjeras y una Ley de Zonas Francas. La mayor parte de la economía se había privatizado, y el Gobierno montenegrino estaba en proceso de privatizar las grandes empresas de propiedad del Estado restantes.

7. Los Miembros de la OMC recibieron con agrado la solicitud de Montenegro de adherirse a la OMC y manifestaron que esperaban una rápida adhesión en los términos y condiciones adecuados. Los Miembros manifestaron su agrado por la disposición de Montenegro a cumplir las normas y principios de la OMC y señalaron que habría que seguir trabajando para mejorar el marco jurídico y fortalecer las instituciones montenegrinas necesarias para aplicar y hacer cumplir las normas de la OMC. Algunos Miembros señalaron también que Montenegro debería eliminar algunas medidas incompatibles con la OMC.

8. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Montenegro y los posibles términos de un proyecto de Protocolo de Adhesión a la OMC. Seguidamente, en los párrafos 9 a 270 se resumen las opiniones manifestadas por los miembros del Grupo de Trabajo acerca de los distintos aspectos del régimen de comercio exterior de Montenegro y los términos y condiciones de la adhesión de Montenegro a la OMC.

## II. POLÍTICAS ECONÓMICAS

### - Política monetaria y fiscal

9. La representante de Montenegro dijo que el Banco Central de Montenegro se había establecido como institución independiente con responsabilidad exclusiva para la aplicación de la política monetaria del país. De conformidad con la nueva Constitución de Montenegro, el Banco Central era el responsable de asegurar la estabilidad financiera y supervisar el sector bancario. Sin embargo, la función del Banco Central a este respecto era limitada pues Montenegro había adoptado el euro como moneda desde el momento en que el euro entró en circulación, el 1º de enero de 2002. En consecuencia, la inflación en Montenegro era ante todo consecuencia de la inflación importada y de movimientos bruscos en el lado de la oferta.

10. Con arreglo a la Ley relativa al Banco Central de Montenegro, incumbía también a este Banco la tarea de mantener en la República la estabilidad bancaria y un sistema de pagos eficiente. El sector bancario se había reformado mediante la reestructuración y privatización y la llegada de bancos de propiedad extranjera. El Banco Central había adoptado un marco reglamentario amplio para regir las operaciones de los bancos comerciales en Montenegro; ese marco comprendía unos 35 decretos relativos a la supervisión de los bancos y otros siete decretos por los que se regían las operaciones financieras y bancarias. El sistema de pagos, inicialmente centralizado en el Banco Central de Montenegro, venía operando a través de los bancos comerciales desde el 5 de enero de 2004.

11. En cuanto a la política fiscal, la representante de Montenegro dijo que su país había iniciado una amplia reforma fiscal ya en 2001, en consulta con el Banco Mundial y con el Fondo Monetario Internacional. Se adoptaron varias leyes para establecer un sistema impositivo y de gastos más transparente y para mejorar la recaudación de ingresos, en particular una nueva Ley Presupuestaria (BO de la RM N<sup>os</sup> 40/01 y 44/01) por la que se establecía la Hacienda de la República de Montenegro, o la Ley de Compras del Sector Público (BO de la RM N<sup>o</sup> 40/01), la Ley de Administración Fiscal (BO de la RM N<sup>o</sup> 65/01), la Ley de Financiación de las Administraciones Locales (BO de la RM N<sup>os</sup> 42/03 y 44/03), y la Ley sobre la Institución Financiera Suprema de Auditoría (BO de la RM N<sup>o</sup> 28/04). La Institución Financiera Suprema de Auditoría verificaba la recaudación y la utilización de las rentas públicas y la gestión de la propiedad del Estado. En la Ley Presupuestaria de 2003 se había introducido un marco de medio plazo para los gastos presupuestarios con el fin de mejorar la gestión del gasto público y estaba desarrollándose el concepto de presupuesto por programas. Otras medidas eran la introducción de los registros fiscales de numerario y los códigos de identificación fiscal. La población presentó declaraciones fiscales por vez primera, en enero de 2003.

12. En la actualidad, los impuestos se percibían sobre la base de la Ley de Imposición de los beneficios empresariales (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01, 12/02, 80/04 y 40/08) modificada en diciembre de 2004; la Ley de Imposición de los ingresos de las personas físicas (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01, 12/02, 37/04, 29/05, 78/06 y 04/07) y la Ley de Modificación de la Ley de Imposición de los ingresos de las personas físicas (BO de la RM N<sup>os</sup> 37/04, 29/05, 78/06 y 04/07); la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01, 38/02, 72/02, 21/03, 76/05, 04/06 y 16/07); la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01, 12/02 y 79/05); la Ley de Gastos Administrativos (BO de la RM N<sup>os</sup> 55/03, 46/04, 81/05, 02/06 y 22/08); la Ley del Impuesto sobre las Ventas de Vehículos Automóviles, Barcos y Aviones Usados (BO de la RM N<sup>o</sup> 55/03); y la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01 y 69/03). El impuesto sobre los beneficios de las empresas se percibía al tipo uniforme del 9 por ciento. El tipo variable del impuesto sobre los ingresos de las personas físicas había sido sustituido por un tipo uniforme en virtud de las modificaciones de la Ley de Imposición de los ingresos de las personas físicas (BO de la RM N<sup>o</sup> 78/06) introducidas en 2006. El impuesto sobre los ingresos de las personas físicas sería del 15 por ciento en 2007 y 2008, el 12 por ciento en 2009 y el 9 por ciento en 2010. El impuesto sobre las ventas se sustituyó por el impuesto sobre el valor añadido en abril de 2003. Actualmente se aplicaban impuestos de consumo a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los productos del petróleo. De la recaudación del impuesto sobre los bienes inmuebles, que se percibía sobre el valor de mercado de las propiedades, se encargaban los municipios. El artículo 6 de la Ley de Financiación del Autogobierno Local autorizaba a los municipios a percibir una sobretasa sobre los ingresos de las personas físicas, un impuesto inmobiliario, un impuesto especial sobre el consumo de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, un impuesto sobre los terrenos baldíos destinados a la construcción y un impuesto sobre los nombres de las empresas. En 2004, los impuestos recaudados por los municipios representaron aproximadamente el 5,4 por ciento de los ingresos totales del Estado.

13. En respuesta a preguntas concretas, la representante de Montenegro añadió que si bien los derechos e impuestos recaudados en la frontera representaron en 2004 más del 50 por ciento de los ingresos totales del Estado, estos ingresos se debían en gran medida a la fiscalidad interna (IVA e impuestos especiales al consumo). Los derechos y cargas aduaneros representaron menos del 10 por ciento de los ingresos totales del Estado en 2004. La oradora confirmó que los municipios de Montenegro no estaban autorizados a percibir impuestos ni derechos sobre las importaciones.

- **Divisas y pagos exteriores**

14. La representante de Montenegro dijo que el euro era la unidad monetaria de curso legal y la moneda de reserva de Montenegro, de conformidad con la Ley del Banco Central de Montenegro. La



Ley del Banco Central (BO de la RM N<sup>os</sup> 53/00, 47/01 y 04/05), la Ley Bancaria (BO de MNE N<sup>o</sup> 17/08), la Ley de Inversiones Extranjeras (BO de la RM N<sup>os</sup> 52/00 y 36/07) y la Ley de Transacciones Corrientes y de Capital (BO de la RM N<sup>o</sup> 45/05) permitían hacer pagos libremente y sin restricciones. El Gobierno de Montenegro no imponía requisitos ni controles para la adquisición o disposición de moneda extranjera por las personas o empresas privadas, no facilitaba divisas para ningún fin establecido, ni aplicaba limitaciones ni restricciones a las cuentas extranjeras de las empresas ni a las de los ciudadanos privados. Montenegro no mantenía restricciones cambiarias que no estuviesen explícitamente aprobadas por el FMI. La nueva Ley de Transacciones Corrientes y de Capital, que había entrado en vigor en 2005, no autorizaba ninguna restricción monetaria en relación con las divisas y los pagos exteriores ni para residentes ni para no residentes. La nueva Ley, que abarcaba también las inversiones extranjeras directas, el comercio de valores, los empréstitos y los préstamos internacionales y los depósitos en bancos extranjeros, prohibía toda restricción discriminatoria del libre movimiento de capitales impuesta por el Estado.

15. Cuando se le pidió que describiera las circunstancias en las que podían congelarse cuentas extranjeras y el derecho de apelación contra esas decisiones, la oradora dijo que en general las cuentas extranjeras o nacionales podían congelarse por orden de un tribunal, normalmente en el contexto de un litigio en curso o en ejecución de una sentencia. Por otra parte, las autoridades fiscales de Montenegro podían congelar las cuentas si era necesario para asegurar el pago de impuestos no recaudados, y un magistrado investigador podía congelar una cuenta en relación con una investigación penal. Esos actos podían ser objeto de recurso administrativo y de revisión judicial.

16. En cuanto a las relaciones de Montenegro con el FMI, la oradora recordó que la República Socialista Federativa de Yugoslavia (RSFY) había participado en la Conferencia de Bretton Woods (en 1944) y había sido uno de los fundadores del FMI y del Banco Mundial. Entre 1980 y 1991, la RSFY había aprobado siete acuerdos de derecho de giro por un valor de 3.500 millones de DEG, de los cuales se utilizaron 2.700 millones. El 20 de diciembre de 2000, el Comité del Directorio Ejecutivo del FMI decidió que la República Federativa de Yugoslavia (RFY) cumplía todos los requisitos para pasar a ser miembro de la institución, con efectos retroactivos al 14 de diciembre de 1992, fecha en que el Directorio Ejecutivo del FMI había llegado a la conclusión de que la RSFY había dejado de existir. La parte del activo y del pasivo de la antigua RSFY correspondiente a la RFY se fijó en el 38,06 por ciento. En 2005, el FMI concedió a Serbia y Montenegro un crédito de 200 millones de dólares EE.UU. y este Acuerdo permitió saldar la deuda restante con los países del Club de París, que ascendía a 700 millones de dólares EE.UU. Tras la proclamación de la independencia de Montenegro, la proporción de todos los derechos y obligaciones no asignados se había fijado en el 94,12 por ciento para Serbia y en el 5,88 por ciento para Montenegro de

conformidad con el Acuerdo relativo a la calidad de miembro de organizaciones financieras internacionales de las dos Repúblicas firmado entre Montenegro y Serbia el 10 de julio de 2006.

17. Uno de los Miembros recalcó que un sistema monetario y de divisas eficiente y transparente podía facilitar el comercio y el desarrollo económico y, en relación con las conversaciones en curso entre el Gobierno de Montenegro y el Fondo Monetario Internacional acerca de determinados aspectos del sistema financiero y de divisas, instó a Montenegro a asegurar la conformidad con las normas de la OMC, entre ellas el artículo XV del GATT y el artículo XI del AGCS, y a incluir este aspecto en las conversaciones con el FMI.

18. La representante de Montenegro respondió que su país estaba negociando su situación en el FMI, y que los requisitos de la OMC no ocupaban un lugar de importancia central en esas conversaciones dado que Montenegro tenía el euro como única moneda. La oradora reiteró que la Ley de Transacciones Corrientes y de Capital no autorizaba ninguna restricción en relación con las divisas y los pagos exteriores. Seguidamente informó al Grupo de Trabajo que Montenegro había pasado a ser miembro del FMI el 18 de enero de 2007.

- **Régimen de inversiones**

19. La representante de Montenegro dijo que el Programa de Reforma Económica, un plan cuatrienal amplio para el período de 2003-2007, tenía por objeto fomentar en Montenegro un ambiente positivo para las empresas sobre la base de reglamentos transparentes y no discriminatorios, una protección eficaz de los derechos de los inversores, y una rápida y justa solución de los litigios. El Programa trataba de establecer un entorno favorable para las inversiones nacionales y extranjeras mejorando la infraestructura física de Montenegro, en el contexto de reformas jurídicas e institucionales de carácter general. Entre los objetivos figuraban un régimen comercial conforme con las normas de la OMC, un régimen jurídico-comercial moderno, la protección de los derechos de propiedad, procedimientos administrativos modernos, la reforma del sector financiero, y un entorno macroeconómico estable. El Gobierno prestaba especial atención a los efectos positivos de las inversiones en cuanto a creación de empleo. En 2004, se estableció por Decisión del Gobierno la Agencia Montegrina de Promoción de las Inversiones (AMPI). La finalidad de este organismo era promover proyectos de inversión, desarrollar la estrategia de Montenegro para la promoción de las inversiones, coordinar todas las actividades para atraer inversiones extranjeras, y desarrollar asociaciones entre el sector público y el sector privado. La Agencia podía facilitar información a los posibles inversores, pero no tenía medios para conceder subvenciones u otro tipo de incentivos.

20. La inversión extranjera se regía por la Ley de Inversiones Extranjeras de la República de Montenegro (BO de la RM N<sup>os</sup> 52/00 y 36/07). Los inversores extranjeros eran: i) entidades jurídicas con sede principal fuera de Montenegro, ii) personas físicas extranjeras, o ciudadanos montenegrinos con residencia en el exterior durante más de un año, iii) empresas establecidas en Montenegro por personas extranjeras, o iv) empresas nacionales con más del 25 por ciento de propiedad extranjera. La legislación de Montenegro sobre inversiones situaba en general a los inversores extranjeros en pie de igualdad con los nacionales y no se estipulaban en ella requisitos de reciprocidad, salvo en el caso de compra de bienes inmuebles, de conformidad con la Ley sobre Relaciones Básicas de Propiedad (BO de la RFY N<sup>o</sup> 29/96). En la Ley de Inversiones Extranjeras no se preveía ninguna restricción para el capital extranjero, salvo para la producción o el comercio de armas y municiones, que estaba sujeto a la aprobación del Ministerio de Defensa y sólo podía hacerse en empresa conjunta con un socio nacional y en empresas conjuntas en parques nacionales o en "distritos fronterizos" en los que la participación de la propiedad extranjera en la empresa conjunta no podía ser superior al 49 por ciento. En la Ley, los distritos fronterizos no estaban delimitados con precisión pero se entendía que eran idénticos a la "franja fronteriza", definida en la Ley sobre el cruce de las fronteras del Estado y el movimiento en la franja fronteriza (BO de la RM N<sup>o</sup> 68/02) como el territorio comprendido dentro de los 100 metros colindantes con la frontera terrestre del Estado de Montenegro y dentro de las 2 millas de la línea fronteriza marítima. El Ministerio de Defensa tenía que responder a toda petición de establecimiento o de inversión en una empresa productora de armas y municiones o que comerciara con ellas dentro de los 30 días siguientes a la recepción; de lo contrario el establecimiento se consideraría aprobado. La oradora confirmó que Montenegro no aplicaba ningún requisito de capital mínimo para los inversores extranjeros, ni precios diferenciales para las instalaciones ni para el transporte.

21. Todas las inversiones extranjeras en Montenegro debían asegurarse y registrarse en el Organismo de Inversiones Extranjeras y Reconstrucción de la Economía (para fines estadísticos). También los cambios de las inversiones debían notificarse a ese Organismo. Las empresas de propiedad extranjera registradas ante el Tribunal de Comercio debían notificar esos cambios de la misma manera que las empresas nacionales. El Tribunal informaba del registro de las inversiones al Organismo de Inversiones Extranjeras. El registro en el Organismo era automático y gratuito.

22. En respuesta a una pregunta sobre los requisitos necesarios para registrar una filial de una empresa extranjera, la representante de Montenegro dijo que toda empresa extranjera que estableciera una filial en Montenegro debía presentar al Registro Central del Tribunal Comercial, dentro de los 30 días siguientes al establecimiento, la documentación, con inclusión del nombre y la forma jurídica de la empresa principal y de la filial; las actividades y la dirección de la filial; una copia

autenticada y una traducción certificada del documento constitutivo de la empresa extranjera; un ejemplar del certificado de registro de la empresa extranjera y un documento autenticado de confirmación del registro legal de la empresa en su Estado de origen; la identificación de la persona o personas autorizadas para representar a la compañía frente a terceros y en procedimientos jurídicos, como órgano de la empresa o representante permanente; la identificación de uno o varios residentes autorizados para aceptar notificaciones en nombre de la empresa; y el más reciente balance y estado de pérdidas y ganancias, u otros documentos financieros similares exigidos legalmente en el país de origen.

23. En cuanto a la expropiación de propiedades, la oradora señaló que en el artículo 58 de la Constitución de Montenegro (BO de la RM N° 01/07) se preveía que los derechos de propiedad sólo podían revocarse por interés público, según lo establecido en la legislación, y contra una compensación justa. De conformidad con la Ley de Expropiación (BO de la RM Nos 55/00, 28/06 y 21/06), realizaba la expropiación la Autoridad Estatal encargada de los asuntos de la propiedad afectada por la expropiación de bienes inmuebles por interés público, según se definiera en la ley o decidiera el Gobierno. Éste estaba obligado a adoptar una decisión sobre la base de las propuestas de expropiación de bienes inmuebles presentadas por el Estado, un municipio, un fondo estatal o una compañía pública, dentro de los 60 días siguientes a la recepción de tales propuestas. Contra la decisión podía recurrirse ante el Tribunal Supremo de Montenegro. Contra las decisiones de expropiación adoptadas por la autoridad estatal encargada de los asuntos de la propiedad podía recurrirse a la autoridad administrativa de segunda instancia, o esas decisiones podían remitirse al tribunal competente en un procedimiento administrativo. En el artículo 17 de la Constitución se preveía un derecho general de recurso contra todas las decisiones que afectasen a los derechos o intereses legales de cualquier persona. La parte interesada podía también solicitar que el tribunal considerara la posibilidad de compensación con arreglo a la Ley de Contratos y Daños (BO de la RM N° 44/99). En la Ley de Inversiones Extranjeras se estipulaba específicamente (artículo 29) que la compensación no debía ser inferior al valor de mercado más los intereses calculados a partir de la fecha de expropiación, y que la compensación por daños de guerra o por situaciones de emergencia no debía ser inferior a la concedida a los inversores nacionales (artículo 30). Los inversores extranjeros también tenían derecho a ser compensados por los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita o irregular de los funcionarios u organismos oficiales.

24. Algunos Miembros señalaron que Montenegro examinaba la posibilidad de modificar la Ley de Inversiones Extranjeras, entre otras cosas para fortalecer la protección jurídica de las inversiones y preguntaron cuál sería el marco temporal previsto para la culminación de ese trabajo. La representante de Montenegro respondió que el Parlamento de su país había aprobado la Ley de

Enmiendas y Modificaciones de la Ley sobre las Inversiones Extranjeras el 29 de mayo de 2007 (BO de la RM N° 36/07). Las enmiendas habían suprimido la restricción de las inversiones extranjeras en zonas restringidas (parques nacionales y "distritos fronterizos"). La única restricción que seguía en vigor afectaba a las inversiones extranjeras en la producción o el comercio de armas y municiones (artículo 7 de la Ley).

- **Propiedad del Estado y privatización, empresas comerciales del Estado**

25. La representante de Montenegro dijo que, a principios del decenio de 1990, unas 380 compañías de propiedad del Estado o "de propiedad social" habían sido objeto de transformación y conversión en sociedades anónimas de conformidad con la Ley de Transformación de la Propiedad y de la Gestión (BO de la RM N°s 2/92, 17/92, 59/92, 4/93, 27/94, 30/94 y 23/96). A los empleados de esas empresas se concedió gratuitamente un 10 por ciento de las acciones y se les permitió comprar más (hasta el 30 por ciento de las acciones en circulación) con descuento y con posibilidad de pagarlas a plazos. Los valores restantes se transfirieron a tres fondos de propiedad del Estado -el Fondo para el Desarrollo, el Fondo de Pensiones y el Fondo de Empleo-. Después, unas 117 de estas empresas se vendieron por distintos métodos, como la venta directa o la subasta. En ocho sectores -telecomunicaciones móviles, seguros, turismo, productos farmacéuticos, producción de alimentos, calzado y vestido, suministro regional de agua, y metales- se había previsto realizar la privatización mediante el establecimiento de empresas conjuntas. Señaló que, de conformidad con la Ley de Transformación de la Propiedad y de la Gestión, todas las empresas "de propiedad social" se habían transformado en sociedades anónimas o en sociedades de responsabilidad limitada (de propiedad privada, mixta, estatal o cooperativa).

26. Más de 200 empresas se privatizaron por el método de Privatización mediante Justificantes Generales (PJG). La población adulta de Montenegro recibió puntos de descuento y se le dio la opción de invertir sus puntos en determinadas empresas o en seis fondos de privatización (HLT, Eurofond, Trend, Atlas Mont, Moneta y MIG).

27. En la actualidad la privatización se regía por la Ley de Transformación de la Propiedad y de la Gestión (BO de la RM N°s 2/92, 17/92, 59/92, 4/93, 27/94, 30/94 y 23/96); la Ley de Privatización de la Economía (BO de la RM N°s 23/96, 6/99, 59/00 y 42/04); la Decisión relativa al Establecimiento y Estructura del Consejo de Privatización (BO de la RM N° 23/07); el Decreto sobre la Venta de Acciones y Activos de las Compañías en Pública Subasta (BO de la RM N° 20/04); el Decreto relativo a la Venta de Acciones y Activos de las Compañías en Concurso Público (BO de la RM N°s 8/99, 31/00, 14/03, 59/03 y 65/03); el Decreto sobre la Publicación, Adquisición y Uso de Justificantes de Privatización (BO de la RM N°s 17/01, 37/01, y 11/02); el Decreto sobre Devaluación

de los Valores y los Justificantes de Privatización (BO de la RM N<sup>os</sup> 8/99 y 26/00); el Decreto sobre el Modo de ejercicio de los derechos de los empleados a las acciones no comprometidas (BO de la RM N<sup>o</sup> 24/99); la Ley de Resolución de las obligaciones y reclamaciones relacionadas con la deuda exterior y los depósitos de ahorro en moneda extranjera de los ciudadanos (BO de la RM N<sup>os</sup> 55/03 y 11/04); La Ley de Restitución de los derechos de propiedad y compensación (BO de la RM N<sup>o</sup> 21/04); y la Ley de Fondos de inversión (BO de la RM N<sup>o</sup> 49/04). La privatización se llevó a cabo siguiendo planes anuales de privatización adoptados por el Gobierno del país a propuesta del Consejo de Privatización, que se había establecido en 1999 de conformidad con la Ley de Enmienda de la Ley de Privatización de la Economía (BO de la RM N<sup>os</sup> 23/96, 6/99, 59/00 y 42/04) y se encargaba de gestionar y controlar el proceso de privatización. El Consejo de Privatización tiene competencias ejecutivas y responde ante el Gobierno. En los planes de privatización se identificaban las empresas que habían de privatizarse, los métodos de privatización, el número de acciones que se venderían, etc.

28. La representante de Montenegro presentó, en mayo de 2006, un Informe sobre la Privatización, distribuido en el documento WT/ACC/CGR/13. En el informe se describían las actividades de privatización realizadas en 2005, que se exponen en el plan para 2006. Según el informe, entre las 386 empresas que tuvieron en el pasado un elemento de propiedad del Estado, 272 estaban privatizadas en su totalidad en diciembre de 2005. En respuesta a preguntas sobre los progresos realizados en la privatización en Montenegro, la oradora facilitó información sobre las empresas que se privatizarían en 2008 de conformidad con la Decisión relativa al Plan de privatización para el año 2008 (documento WT/ACC/CGR/28/Add.1). En respuesta a la solicitud de un informe sobre la situación del proceso de privatización por sectores, señaló que los datos por sectores no estaban disponibles pero, sobre la base del valor estimado del capital de las empresas, el porcentaje de ese capital que seguía bajo control del Estado era inferior al 15 por ciento. La oradora facilitó una lista de las principales empresas de propiedad mayoritaria del Estado (más del 50 por ciento de las acciones) aún no privatizadas, que se reproduce en el cuadro 1. Confirmó que el Gobierno de su país no conservaba el control de la gestión de las empresas en las que tenía un interés minoritario.

Cuadro 1: Mayores empresas con una mayoría de capital propiedad del Estado que aún no han sido privatizadas

Empresa	Sector	Valor nominal de la empresa (en millones de €)	Porcentaje de participación del Estado	Valor de la participación del Estado (en millones de €)	Datos de 2007	
					Porcentaje de las exportaciones totales de mercancías	Porcentaje de las importaciones totales de mercancías
Empresa de electricidad "Elektroprivreda CG" AD Niksic	Energía	907,04	67,00	607,71	0,030	4,676
Zeljeznice Crne Gore	Ferrocarriles	319,53	65,00	207,7	0,065	0,335
"Jadransko brodogradiliste" AD Bijela	Astilleros	31,61	62,00	19,6	0,075	0,019
AD "Plantaze" Podgorica	Producción vinícola	68,7	54,00	37,1	2,877	0,082
AD Luka Bar Bar	Puerto Adriático	133,96	54,00	72,34	0,092	0,013
Duvanski kombinat AD Podgorica	Producción de tabaco	19,78	51,10	10,09	0,140	0,055
Centro de Salud Institut Dr Simo Milošević	Turismo sanitario	59,24	56,00	33,17		0,002
HTP Budvanska rivijera	Turismo	69,62	58,73	40,89		0,002
HTP Ulcinjska rivijera	Turismo	81,53	60,73	49,51		0,000
TOTAL		1.691,01		1.078,11	100	100
Cuantía total de las importaciones/ exportaciones, en millones de €					631,04	1.983,86

29. Respondiendo a preguntas concretas, la oradora dijo que no se imponían a la participación de los inversores extranjeros en el proceso de privatización más restricciones que las prescritas por la Ley de Inversiones Extranjeras. En el Decreto sobre la venta de acciones y activos de las empresas por subasta pública y en el Decreto sobre la venta de acciones y activos de las por licitación pública se estipulaba que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, tenía derecho a participar en las licitaciones y subastas de la privatización.

30. La representante de Montenegro dijo que ninguna empresa sería excluida para que siguiera siendo propiedad del Estado. Sólo dejarían de privatizarse los recursos naturales y los bienes públicos tales como carreteras, parques y plazas de las ciudades. El Gobierno de su país se proponía completar el proceso de privatización lo antes posible. No obstante, resultaba difícil prever con exactitud cuánto tiempo se tardaría en llevarlo a cabo.

31. La representante de Montenegro confirmó que para garantizar la plena transparencia y mantener a los Miembros de la OMC informados de sus progresos en la reforma en curso de su régimen económico y comercial, Montenegro proporcionaría informes anuales a los Miembros de la OMC sobre la evolución de su programa de privatización, incluida la identificación de empresas recientemente privatizadas y empresas que está previsto privatizar, así como las medidas jurídicas pertinentes relacionadas con el programa de privatización de Montenegro. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

32. En respuesta a las peticiones de información sobre el comercio de Estado, que figuran en el documento WT/ACC/CGR/3/Add.1 (anexo 6), la representante de Montenegro respondió que, a su entender, su país no tenía ninguna empresa a la que se aplicasen las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994. Se le pidió a continuación que enumerase y facilitase información sobre cualquier empresa con derechos o privilegios exclusivos o especiales y cualquier empresa cuya propiedad o control fuera del Estado, independientemente de si estas empresas tenían privilegios especiales o carácter monopolístico, incluida información sobre los sectores en que desarrollaban sus actividades y el grado de participación del Estado en las decisiones comerciales de estas empresas. La oradora reiteró que, a su juicio, Montenegro no tenía empresas -ni privadas ni estatales- con derechos o privilegios exclusivos o especiales como las descritas en el artículo XVII del GATT de 1994 ni en el Entendimiento relativo a ese artículo. Montenegro no tenía empresas comerciales del Estado en ningún sector. Ninguna de las antiguas empresas de propiedad del Estado en las que se mantenía un elemento de esa propiedad tenía "derechos o privilegios exclusivos o especiales, ni facultades constitucionales o por ley, en el ejercicio de los cuales influyera, a través de sus compras o de sus ventas, en el nivel o en la dirección de las importaciones ni de las exportaciones", y ninguna empresa de propiedad privada tenía tales derechos o privilegios especiales. La oradora añadió que, a su parecer, las empresas de propiedad estatal de Montenegro actuaban atendiendo a consideraciones comerciales y se ajustaban al principio de no discriminación, como establecía el artículo XVII del GATT de 1994. Las decisiones comerciales de estas empresas se adoptaban con la participación del Estado en sus consejos de administración. No había leyes ni reglamentos especiales que rigieran las ventas o las compras de estas empresas. Las empresas de propiedad estatal actuaban con arreglo a las mismas normas que las de propiedad privada. A mediados de 2008, se había privatizado más del 85 por ciento del capital que era anteriormente de propiedad del Estado (véase el párrafo 28). En los cuadros 2, 3 y 4 que figuran a continuación se ofrece información detallada sobre esas empresas.

Cuadro 2: Estructura de la producción de las empresas industriales,  
 por tipo de propiedad y de actividad

Sector de actividad	Número total de empleados	Tipo de propiedad (número)				Tipo de propiedad (%)		
		Total	Privada	Estatal y estatal corporativa	Municipal y municipal corporativa	Privada	Estatal y estatal corporativa	Municipal y municipal corporativa
Agricultura y silvicultura	2.586	111	106	5	0	95,50	4,50	0,00
Pesca	112	26	26	0	0	100,00	0,00	0,00
Explotación de minas y canteras	3.753	38	35	3	0	92,11	7,89	0,00
Manufactura	25.697	1.184	1.171	13	0	98,90	1,10	0,00
Suministro de electricidad**, suministro de agua, gas, empresas locales de servicios públicos ***	5.594	40	11	1	28	27,50	2,50	70,00



Sector de actividad	Número total de empleados	Tipo de propiedad (número)				Tipo de propiedad (%)		
		Total	Privada	Estatad y estatal corporativa	Municipal y municipal corporativa	Privada	Estatad y estatal corporativa	Municipal y municipal corporativa
Construcción	6.647	1.073	1.068	5	0	99,53	0,47	0,00
Comercio mayorista y minorista, reparaciones	30.750	5.846	5.841	5	0	99,91	0,09	0,00
Hoteles y restaurantes	11.307	962	958	4	0	99,58	0,42	0,00
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	11.358	925	920	5	0	99,46	0,54	0,00
Actividades financieras	3.143	92	91	1	0	98,91	1,09	0,00
Actividades inmobiliarias, arrendamiento, otras actividades comerciales	5.354	2.553	2.553	0	0	100,00	0,00	0,00
Administración pública y seguros sociales*	17.575	8	7	1	0	87,50	12,50	0,00
Enseñanza*	12.687	100	30	70	0	30,00	70,00	0,00
Salud y trabajos sociales*	12.004	227	226	1	0	99,56	0,44	0,00
Otras actividades relacionadas con servicios comunitarios, sociales y personales	7.841	474	384	90	0	81,01	18,99	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>156.408</b>	<b>13.659</b>	<b>13.427</b>	<b>204</b>	<b>28</b>	<b>98,30</b>	<b>1,49</b>	<b>0,20</b>

\* El número de empleados comprende la totalidad del sector público y las entidades públicas financiadas con cargo al presupuesto estatal.

\*\* Empresa de electricidad de Montenegro, en proceso de preparación para ser privatizada (programa de reestructuración).

\*\*\* 28 empresas locales de suministro de agua y saneamiento.

**Cuadro 3: Distribución de las exportaciones/importaciones de mercancías en 2007, por tipo de propiedad**

	Total	Privada	Estatad y estatal corporativa	Municipal y municipal corporativa
<b>Exportaciones</b>				
Número de empresas	129	122	7	0
Volumen, en millones de €	631.040	603.700	27.400	0
Porcentaje de las exportaciones totales	100	95.660	4.340	-
<b>Importaciones</b>				
Número de empresas	5.192	5.043	132	17
Volumen, en millones de €	1.983,86	1.756,1	145,3	82,5
Porcentaje de las importaciones totales	100	88,5	7,3	4,2

Fuente: Oficina de Estadística de Montenegro (MONSTAT), 2008.

**Cuadro 4: Proceso de privatización hasta el 1° de enero de 2008**

Sector de actividad	Número de empresas		Valor de las acciones de las empresas
	Privatizadas	En proceso de privatización	En proceso de privatización** (en miles de €)
Agricultura y silvicultura	12	5	12.360,0
Explotación de minas y canteras	0	3	33.797,3
Manufactura	52	13	317.142,0
Suministro de electricidad, suministro de agua, gas	0	1	907.040,2
Construcción	14	5	31.430,0
Comercio mayorista y minorista, reparaciones	95	5	22.923,5
Hoteles y restaurantes	115	4	114.808,1
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	44	5	534.240,4

Sector de actividad	Número de empresas		Valor de las acciones de las empresas
	Privatizadas	En proceso de privatización	En proceso de privatización** (en miles de €)
Actividades financieras	10	1	40.050,0
Administración pública y seguros sociales	0	1	9.321,0
Salud y trabajos sociales	0	1	69.190,0
TOTAL	342	44	2.092.302,5

Fuente: Banco Central, estados financieros correspondientes a 2007.

\* Valor de las acciones a partir del año de privatización de cada una de las empresas.

33. Uno de los Miembros observó que, dada la existencia de empresas estatales en Montenegro, no era exacta la afirmación de este país de que no tenía ninguna empresa a la que se aplicasen las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994, porque esas disposiciones eran expresamente aplicables a las "empresas estatales", y no sólo a las empresas con privilegios especiales o exclusivos. La representante de Montenegro reconoció que, aunque en su opinión Montenegro no tenía empresas con privilegios especiales y exclusivos, en Montenegro había no obstante "empresas estatales" que estaban sujetas a las obligaciones del artículo XVII del GATT. A ese respecto indicó que las nueve mayores empresas de propiedad del Estado o bajo el control de éste eran las que figuraban en el cuadro 1. Respondiendo a la pregunta de si alguna de esas empresas se dedicaba al transporte y/o distribución de productos importados y, en ese caso, cómo aseguraba Montenegro que esas empresas actuaran con arreglo a consideraciones comerciales, la representante de Montenegro dijo que ninguna de esas empresas se dedicaban al transporte y/o distribución de productos importados, a excepción de la empresa de electricidad "Elektroprivreda CG" AD, que importaba en ocasiones energía eléctrica cuando la demanda era superior a la oferta, y la empresa ferroviaria "Zeljeznice Crne Gore", una de cuyas actividades básicas era el transporte de mercancías por ferrocarril.

34. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las empresas de propiedad del Estado o controladas por éste y las empresas que gozaran de prerrogativas especiales o exclusivas realizarían sus compras de bienes y servicios no destinados al Estado, así como sus ventas en el marco del comercio internacional, atendiendo a consideraciones comerciales, incluso en materia de precios, calidad, disponibilidad, comerciabilidad y transporte, y se ofrecería a las empresas de otros Miembros de la OMC oportunidades adecuadas, de conformidad con la práctica acostumbrada, para competir por esas compras o ventas. Además confirmó que esas empresas también actuarían en conformidad con otras disposiciones de la OMC. Asimismo confirmó que, en la fecha de su adhesión, Montenegro notificaría cualquier empresa comprendida en el alcance del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Políticas de fijación de precios**

35. La representante de Montenegro dijo que la Ley sobre el Control Social de los Precios (BO de la RM N° 45/90) había dado al Gobierno facultades para regular los precios en amplios sectores de la economía, entre ellos los de la construcción, el transporte por carretera, los seguros, la educación superior y la investigación, las publicaciones (excepto los periódicos locales), la radiodifusión, los cuidados de salud y los servicios sociales, y la actividad bancaria. En la Ley se preveía asimismo la regulación de los precios por el Gobierno para estimular la producción agropecuaria. La Ley autorizaba también la intervención en respuesta a perturbaciones importantes de los precios, o en caso de que fuera evidente que los objetivos de política económica no podrían alcanzarse por ningún otro medio excepto el control de los precios. Sin embargo, a pesar de la amplia autoridad prevista en la Ley sobre el Control Social de los Precios, los controles de precios se aplicaron a un número limitado de bienes y servicios, tales como los medicamentos de consumo humano, el aceite y sus derivados, los servicios postales, y determinados servicios públicos (calefacción, suministro de agua, recogida de basuras, transporte público, etc.) sujetos al control de las autoridades locales. La Ley fue derogada en febrero de 2006 en virtud de la Ley de Supresión de la Ley sobre el Control Social de los Precios (BO de la RM N° 27/06).

36. En la actualidad, el mercado fijaba libremente los precios en Montenegro, a excepción de los de ciertos medicamentos, el aceite y sus derivados, y el carbón. El artículo 6 de la Ley de Medicamentos (BO de la RM N°s 80/04 y 18/08) autorizaba al Gobierno a establecer precios máximos para esos productos. Sólo los medicamentos reembolsables en virtud del plan nacional de salud -importados o nacionales- estaban sujetos a controles de precios. Señaló que, con arreglo al plan nacional de salud, las condiciones para el reembolso del costo de los medicamentos importados y nacionales eran idénticas. Con arreglo al Decreto sobre el método de establecimiento de los precios minoristas máximos de los derivados del petróleo (BO de la RM N°s 52/02, 55/02, 23/03, 32/02 y 35/05), las compañías petroleras estaban obligadas a respetar los precios minoristas máximos de los derivados del petróleo. Todos estos productos se importaban. Los precios máximos se basaban en los costes y se ajustaban en función de los movimientos de los precios en el mercado mundial; los tipos de cambio; los derechos de importación, otros derechos e impuestos; los costos de distribución, traslado y almacenamiento; los márgenes de las operaciones; etc. En el caso del carbón, los controles de los precios se aplicaban sólo al carbón de producción nacional entregado en la planta de energía Pljevlja. La medida se aplicaba sobre la base de la Ley de la Energía (BO de la RM N° 39/03), en la que se preveía la total liberalización de los precios del carbón tras un período máximo de cinco años después de la aprobación de la ley. Los precios del carbón destinado a otros usuarios o fines no estaban sujetos a regulación. La planta de energía Pljevlja estaba autorizada para

comprar carbón importado a los precios del mercado, pero en la práctica la planta satisfacía sus necesidades con carbón nacional. Mediante la Ley sobre Telecomunicaciones (BO de la RM N° 59/00) se estableció un Organismo Regulador de las Telecomunicaciones, que se encargaba del control de los precios aplicados, en su caso, a los servicios de telecomunicaciones. Con la supresión de la Ley sobre el Control Social de los Precios se había suprimido la facultad de fijar los precios de los productos agropecuarios.

37. La representante de Montenegro dijo que los importadores y los mayoristas de cigarrillos y otras manufacturas de tabaco establecían el precio al por menor y lo notificaban a la autoridad administrativa.

38. Algunos Miembros observaron que la Ley sobre el Control Social de los Precios se había derogado, pero el Gobierno de Montenegro retenía la autoridad para regular los precios de ciertos productos y preguntaron cómo se cercioraría Montenegro de que sus controles de precios no se aplicarían de manera perjudicial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994.

39. La representante de Montenegro replicó que en las regulaciones de los precios aplicadas por el Gobierno de su país no se discriminaba entre los productos importados y los de producción nacional. Tanto la mina de carbón como la planta de energía eléctrica de Pljevlja estaban privatizándose y podían ser vendidas a un mismo propietario. No se mantendrían otros controles de precios sobre el carbón cuando concluyese el proceso de privatización de ambas empresas.

40. En lo que respecta a los medicamentos, señaló que en julio de 2007 se había adoptado un Decreto sobre los criterios para la fijación de los precios máximos de los medicamentos (BO de la RM N° 50/07), que detallaba las regulaciones de los precios de los medicamentos e incluía la lista de los medicamentos cuyos precios están controlados. En virtud de este Decreto, el Organismo de Medicamentos e Instrumentos médicos determinaba el precio máximo de los medicamentos sobre la base del precio propuesto por el productor, o su agente o representante en Montenegro, en su solicitud de licencia para colocar el medicamento en el mercado, y de un conjunto de criterios, como el precio medio de venta al por mayor de los medicamentos en países de referencia (Eslovenia, Croacia y Serbia) comparado con el precio de venta al por mayor en Montenegro, indicadores económicos y costos al por mayor. Los precios máximos se publicaban en el Boletín Oficial de Montenegro (BO de MNE). La oficina de inspección de los mercados controlaba la aplicación adecuada de las medidas de control de los precios. La oradora añadió que el precio de los medicamentos se controlaba a nivel mayorista y minorista y que se aplicaban las mismas condiciones a los medicamentos importados y de producción nacional. Los medicamentos de venta sin receta no estaban sujetos al control de precios.

Señaló que se estaba elaborando una lista de medicamentos cuyo precio estaba sometido a control que, una vez finalizada, se publicaría en el Boletín Oficial. Confirmó que se publicarían todas las modificaciones ulteriores.

41. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro aplicaría las medidas de control de los precios de manera compatible con las normas de la OMC, incluso teniendo en cuenta los intereses de los países exportadores que son Miembros de la OMC, como se prevé en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994, y respecto de los artículos V y VIII del GATT de 1994 y el artículo VIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). También confirmó que, después de su adhesión, Montenegro publicaría regularmente anuncios sobre los bienes y servicios sujetos al régimen de control de precios del Estado. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

- **Política de competencia**

42. La representante de Montenegro dijo que la Ley Antimonopolio de la República Federativa de Yugoslavia (BO de la RFY N° 29/96) -técnicamente vigente en Montenegro, pero que nunca se había aplicado en la práctica- había sido sobreesida por la Ley sobre la Competencia (BO de la RM N°s 69/05 y 37/07) promulgada en noviembre de 2005. La nueva Ley se había modelado sobre los artículos 81, 82 y 86 del Tratado de la Unión Europea; los reglamentos de la CE N°s 2790/1999, 139/2004 y 17/62; y los Decretos de la Comisión Europea (DO C 372/1997 y DO C 368/2001).

43. En la Ley sobre la Competencia se preveía el establecimiento de un organismo independiente, la Dirección de Protección de la Competencia, encargado de elaborar reglamentos de fomento de ésta y de hacer observar la correspondiente legislación de Montenegro. Según estimaciones de la oradora, el gasto presupuestario anual de hacer observar la Ley ascendería a unos 100.000 euros. Se confiaría al organismo el control de esta fusión y la investigación de los actos de infracción de la competencia, que se definen en la Ley como abuso de posición dominante y acuerdos que impiden, limitan u obstaculizan la competencia en circunstancias distintas de las aceptadas en el marco de la Ley (por ejemplo, acuerdos que contribuyen a mejorar la producción o la distribución, o a estimular el desarrollo técnico o económico). En la Ley se estipulaban sanciones estrictas por las infracciones de las reglas de la competencia. Las decisiones del organismo podían impugnarse directamente en el Tribunal Administrativo de la República de Montenegro.

44. Cuando se le pidió que facilitase una lista actualizada de las compañías que tenían monopolios de producción, de comercio o de distribución interna en Montenegro, la oradora dijo que Montenegro no tenía tales empresas. Añadió que la Dirección de Protección de la Competencia se

encargaba de detectar los abusos en materia de competencia y de determinar la existencia de monopolios. Los procedimientos por abusos en materia de competencia o por monopolio podían iniciarse de oficio o a instancia de una parte interesada. No obstante, nunca se había iniciado un procedimiento de ese tipo.

### **III. MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS**

#### **- Facultades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Gobierno**

45. La representante de Montenegro dijo que la democracia parlamentaria de su país se basaba en el principio de separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado. El Presidente de la República, que representa al Estado, era elegido directamente por un mandato de cinco años. El Presidente designaba al Primer Ministro, propone al presidente y a los jueces del Tribunal Constitucional, y firmaba la promulgación de las leyes. El Primer Ministro estaba a cargo de la formación del Gobierno.

46. El Parlamento era el órgano legislativo supremo, integrado por 81 miembros elegidos por votación directa cada cuatro años. El Parlamento promulgaba la Constitución, las leyes y los actos jurídicos; daba la interpretación auténtica de las leyes; adoptaba el presupuesto y el balance anual; ratificaba los acuerdos internacionales; elegía de entre sus propios miembros al Presidente y al Vicepresidente del Parlamento, y los destituía; y confirmaba al Primer Ministro, a los ministros, a los jueces y presidentes del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo y al Fiscal del Estado. El Parlamento de Montenegro también decidía la afiliación a los organismos internacionales sobre la base de propuestas del Presidente. Las leyes aprobadas por el Parlamento se hacían públicas mediante su promulgación firmada por el Presidente. Si el Presidente se negaba a firmar la promulgación de una ley, el Parlamento estaba obligado a examinarla de nuevo.

47. Las Normas de Procedimiento del Parlamento (artículos 157 a 159) daban cumplimiento a la disposición constitucional por la que se establece que el Parlamento podía hacer una interpretación auténtica de los textos legales. Toda solicitud de interpretación auténtica de una ley se sometía al Presidente del Parlamento, quien la transmitía a los miembros de éste y al Comité Constitucional y Legislativo. Este Comité redactaba una interpretación auténtica y la presentaba al Parlamento. Si el Comité Constitucional y Legislativo no consideraba justificada la solicitud de interpretación auténtica, se presentaba un informe al Parlamento, el cual decidía sobre el asunto. La interpretación auténtica de un texto legal era vinculante. La legislación relacionada con la OMC promulgada por el Parlamento podía, en principio, ser objeto de interpretación auténtica. Sin embargo, los acuerdos internacionales ratificados por Montenegro pasaban a ser parte del sistema jurídico interno y no podían modificarse

por ley. Así pues, en toda interpretación auténtica de las leyes relacionadas con la OMC que hubiera promulgado el Parlamento deberían tenerse en cuenta los correspondientes Acuerdos de la OMC y respetarse los requisitos de tales Acuerdos.

48. En cuanto al procedimiento de ratificación del Protocolo de Adhesión de Montenegro, el representante dijo que el Ministerio de Desarrollo Económico prepararía, en cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, un proyecto de Ley de Ratificación del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (con inclusión de los Anexos 1, 2 y 3). El proyecto de ley se presentaría al Gobierno para su aprobación, y luego se enviaría al Parlamento para su aceptación. Una vez adoptada la Ley de Ratificación, el Presidente de Montenegro firmaría una Proclamación de la ley, que se publicaría en el Boletín Oficial. Después de la publicación, el Ministerio de Asuntos Exteriores prepararía y presentaría un instrumento sobre la adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. En el procedimiento de ratificación de los acuerdos internacionales se tardaba normalmente unos dos meses.

49. El Parlamento confirmaba al Gobierno por voto mayoritario a propuesta del Primer Ministro y sobre la base del programa del futuro gobierno. El Gobierno era responsable ante el Parlamento de la aplicación de las leyes y otros reglamentos aprobados por éste. El Gobierno proponía las leyes, el presupuesto del Estado y los demás reglamentos para su adopción por el Parlamento, y adoptaba los decretos y demás reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes. Los Ministerios trabajaban de manera independiente en los sectores de su respectiva jurisdicción dentro del marco previsto en la Constitución y en las leyes, y eran responsables ante el Gobierno. El actual Gobierno constaba de un Primer Ministro, dos Viceprimeros Ministros, y 13 Ministros (los de Asuntos Marítimos, Transportes y Telecomunicaciones; Turismo y Protección del Medio Ambiente; Hacienda; Asuntos Exteriores; Cultura, Deportes y Medios de Comunicación; Defensa; Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua; Justicia; Educación y Ciencia; Interior y Administración Pública; Desarrollo Económico; Protección de los Derechos Humanos y de los Derechos de las Minorías; y Sanidad, Trabajo y Bienestar Social).

50. El Ministerio de Desarrollo Económico era la principal entidad gubernamental encargada de formular y aplicar las políticas relativas al comercio exterior. Este Ministerio era el responsable de negociar y coordinar la aplicación de los tratados internacionales y de coordinar las relaciones con las instituciones económicas internacionales. En la realización de sus tareas, el Ministerio de Desarrollo Económico cooperaba con los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, y con otros ministerios. La política de comercio exterior se formulaba en estrecha cooperación con el

Ministerio de Hacienda, que también se encargaba de la cooperación con las instituciones financieras internacionales. El Ministerio de Hacienda proponía la Ley del Arancel de Aduanas. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua se ocupaba de aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la exportación y la importación de productos agropecuarios. El Ministerio de Desarrollo Económico se encargaba de aplicar las leyes sustantivas respetando las normas y los reglamentos técnicos, las medidas relativas a los metales preciosos, y la propiedad intelectual. El Secretario para la Integración en Europa se ocupaba de coordinar las actividades relativas a la integración de Montenegro en la UE.

51. La autoridad judicial correspondía a los tribunales. El Tribunal Constitucional evaluaba la compatibilidad de los actos jurídicos con la Constitución. Si el Tribunal Constitucional determinaba que una ley u otro acto jurídico era incompatible con la Constitución, ese acto jurídico (o algunas de sus disposiciones) dejaban de estar en vigor el día en que el Tribunal Constitucional aprobaba la decisión. En la Ley sobre los Tribunales (BO de la RM N<sup>os</sup> 5/02 y 49/04) se elaboraba detalladamente el procedimiento ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Supremo era el más alto tribunal de Montenegro y otorgaba uniformidad a la aplicación de las leyes por todos los tribunales. En el actual sistema jurídico se reconocían los tribunales especializados, tales como los tribunales administrativos y comerciales. Los tribunales de apelación decidían sobre los recursos presentados contra decisiones de los tribunales de rango inferior, establecían las competencias de estos tribunales y decidían otras cuestiones previstas en la legislación.

52. La Constitución garantizaba un derecho general de recurso contra toda acción jurídica individual presentada ante un tribunal, o contra todo procedimiento administrativo. El principio constitucional se había aplicado en la Ley de Procedimiento Penal (BO de la RM N<sup>os</sup> 71/03, 7/04 y 47/06), la Ley de Procedimiento Civil (BO de la RM N<sup>os</sup> 22/04, 28/05 y 76/06) y la Ley de Procedimiento Administrativo General (BO de la RM N<sup>o</sup> 60/03). Los recursos administrativos contra decisiones aduaneras y otras decisiones administrativas sobre cuestiones abarcadas por los Acuerdos de la OMC se resolvían en el marco de las normas generales de recurso previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El Tribunal Supremo sólo tenía jurisdicción en apelación. En ciertos casos el Tribunal Supremo decidía como autoridad de tercera instancia. Contra las decisiones de un tribunal superior que actuase como tribunal de primera instancia podía recurrirse ante el Tribunal Supremo.

53. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las leyes de Montenegro contemplarían el derecho de recurrir a un tribunal independiente contra medidas administrativas sobre asuntos sujetos a las disposiciones de la OMC, en conformidad con las



obligaciones que impone la OMC, incluso la establecida en el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Autoridad de las administraciones subcentrales**

54. La representante de Montenegro dijo que las entidades subcentrales no tenían competencias en los sectores relacionados con las normas de la OMC. El ministerio correspondiente o el Gobierno corregirían la infracción de esas normas por una autoridad local. Las administraciones locales no desempeñaban ninguna función directa en las operaciones de comercio exterior ni en las relaciones económicas exteriores, ni tampoco en relación con la fiscalidad aplicable a las importaciones, ni en las subvenciones, ni en las inversiones.

55. Lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Financiación de la Administración Local (BO de la RM N<sup>os</sup> 42/03, 44/03 y 05/08) permitía a los municipios recaudar una sobretasa sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, un impuesto sobre los bienes inmuebles, un impuesto sobre el consumo, un impuesto sobre los terrenos de construcción vacantes, un impuesto sobre el nombre de las compañías, y un impuesto local sobre el consumo de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. El Ministerio de Hacienda se encargaba de recaudar todos los impuestos a través de la Administración Fiscal y de velar por la aplicación de todas las leyes fiscales. El Ministerio de Hacienda tenía pues facultades de supervisión de todos los impuestos aplicados por los municipios.

56. La representante de Montenegro confirmó que las entidades subcentrales no tenían ninguna competencia autónoma en materia de subvenciones, tributación, política comercial o cualquier otra medida abarcada por las disposiciones de la OMC. Confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Protocolo de Adhesión de Montenegro, se aplicarían de manera uniforme en todo el territorio aduanero de Montenegro y en otros territorios bajo su control, incluso en las regiones donde hubiera actividades de comercio transfronterizo o tráfico fronterizo, en las zonas económicas especiales y otras zonas con regímenes arancelarios, fiscales y de reglamentación especiales. También confirmó que cuando las autoridades centrales tuvieran conocimiento de una situación en que las disposiciones de la OMC no se estuvieran aplicando, o se aplicarían de modo no uniforme, dichas autoridades tomarían medidas para hacer cumplir las disposiciones de la OMC sin que las partes afectadas se vieran obligadas a solicitarlo ante los tribunales. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

#### **IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCIAS**

##### **- Derechos de comercio**

57. La representante de Montenegro dijo que en su país el registro era necesario para toda actividad mercantil, incluida la de comercio exterior. La Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N° 28/04) regulaba las actividades de importación y exportación realizadas por las personas físicas y jurídicas. Podían registrarse los empresarios individuales, las compañías de responsabilidad limitada, y las sociedades anónimas. Las empresas extranjeras podían registrar su filial o su sucursal como sociedad anónima, como sociedad de responsabilidad limitada o como parte de sí misma -la Ley de Sociedades (BO N°s 6/02 y 17/07) prevé seis formas de asociación empresarial: los empresarios, las asociaciones, las asociaciones limitadas, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades que son parte de una empresa extranjera. Las empresas que quisieran dedicarse al comercio exterior tenían que registrarse en el Registro Central del Tribunal Comercial y obtener de la Oficina de Estadística de Montenegro un número estadístico y un código aduanero para el pago de los derechos de importación y otros pagos relacionados con las aduanas. Por la Ley de Entidades Empresariales (BO de la RM N° 6/02) se había simplificado en medida importante el proceso de registro de las empresas. Toda entidad empresarial se consideraba ahora registrada, a menos que el Registro Central del Tribunal de Comercio rechazara la documentación de inscripción dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de ésta. En el momento del registro debía indicarse la línea de negocio prevista. Sin embargo, las entidades que deseen dedicarse al comercio exterior no tenían que especificar los productos que importarán o exportarán. El registro en las Aduanas era automático contra pago de 10 euros, y la Administración de Aduanas no imponía a las empresas dedicadas a la importación y exportación más requisitos que a las empresas dedicadas a otras actividades comerciales. La representante de Montenegro confirmó que las entidades empresariales no estaban obligadas a mantener una presencia física en Montenegro para registrarse en el Tribunal de Comercio, la Oficina de Estadística o la Administración de Aduanas, y podían ser representadas por un abogado. Asimismo, confirmó que una empresa extranjera registrada en Montenegro como sociedad anónima, como sociedad de responsabilidad limitada o como parte de sí misma podía actuar como declarante y/o importador designado, cualquiera que fuera la forma de registro que asumiera, y que en ninguna de esas situaciones era necesario un agente de cualquier tipo.

58. Para el registro como asociación limitada se precisaba una declaración o contrato firmados por todos los socios, y el nombre y dirección de la asociación, además de la confirmación de que ésta se establecía como sociedad de responsabilidad limitada, el comienzo y la duración de la sociedad, el nombre completo y el número de identidad de cada uno de los socios; el nombre de cada socio con

responsabilidad limitada, la parte de cada socio, y una declaración de si esa parte consiste en dinero o en otra forma de capital aportado. Toda sociedad anónima debía presentar el contrato de su establecimiento; sus estatutos; información detallada acerca de su Consejo de Dirección (nombres, lugar y fecha de nacimiento, números de sus carnets de identidad, nacionalidad, dirección del lugar de residencia, ocupación, pertenencia a otras juntas); el nombre y la dirección del director ejecutivo, del secretario de la compañía y del auditor; el nombre de la compañía y la dirección de la sede; declaraciones de aceptación y confirmación de las funciones a ellos encomendadas: todo ello firmado por todos los miembros del Consejo, el director ejecutivo, el secretario de la compañía y el auditor, y un recibo del pago de la tasa administrativa. En cuanto al registro como "parte de una empresa extranjera", entre los datos que había que facilitar figuraban: la descripción de las actividades de la compañía; la dirección en Montenegro; el nombre y la forma de organización de la compañía matriz y el nombre de la parte de la compañía, si difiere del de la compañía matriz; copia certificada de la escritura de constitución de la compañía matriz y su traducción certificada; el nombre y la dirección de la persona o personas autorizadas a representar a la compañía matriz en sus operaciones con terceros; y el nombre y la dirección de la persona o personas residentes en Montenegro, autorizadas a representar a la compañía matriz en cualquier procedimiento jurídico. Esta forma de compañía tenía por objeto facilitar el funcionamiento de las compañías extranjeras en Montenegro. El registro como "parte de una empresa extranjera" no estaba sujeto a ningún derecho o requisito de capital mínimo. Una empresa extranjera que se registrara como "parte de una empresa extranjera" no tenía necesidad de invertir y estar establecida en Montenegro. Las partes de empresas extranjeras podían actuar como declarantes o importadores designados. Si la documentación necesaria estaba completa, el Registro Central sólo podía denegar la solicitud en el caso de que otra entidad estuviera ya registrada con el mismo nombre, o si la solicitud infringía claramente otra reglamentación (por ejemplo, la del comercio de estupefacientes). El Registro Central percibía una cuota anual de registro de 50 euros por las sociedades anónimas, de 10 euros por las empresas, las sociedades en general y sociedades de responsabilidad limitada, y de 1 euro por la renovación del registro. En la Ley de Entidades Empresariales se imponía un requisito de capital mínimo de 25.000 euros para las sociedades anónimas, mientras que el capital mínimo necesario para una compañía de responsabilidad limitada era de 1 euro. Esa cantidad debía depositarse en la cuenta de la sociedad. La oradora señaló que el Gobierno no intervenía en el registro de empresas. Añadió que no se requería un capital mínimo para las empresas o las asociaciones.

59. Las personas podían registrarse como empresarios en el Registro Central, lo que daba derecho a importar con fines mayoristas y minoristas y dedicarse al comercio al por menor. El formulario de solicitud firmado debía contener informaciones tales como el nombre completo del empresario y de la entidad (si eran distintos); su número de identidad y su dirección, y una descripción de la actividad

que iba a emprenderse. Los extranjeros podían también registrarse como empresarios pero, para ello, habían de ser residentes y estar físicamente presentes en Montenegro. Los empresarios tenían derecho a importar y distribuir productos en el nivel mayorista. Las personas físicas no registradas como empresarios sólo podían importar bienes para su uso personal o de sus familias.

60. Añadió que, de conformidad con la Ley de Semillas y la Ley de Materiales de Plantación, los importadores, los fabricantes, los mayoristas y los minoristas de semillas y de materiales de plantación tenían que estar inscritos en los correspondientes registros.

61. La representante de Montenegro dijo que su país exigía también una licencia para dedicarse a determinados tipos de actividad, en particular en relación con el tabaco, los medicamentos e instrumentos médicos, los estupefacientes y los venenos, los abonos y los plaguicidas, y para operar instalaciones, redes y equipos de generación, transmisión, distribución, suministro y venta de energía. Expedía esas licencias el Organismo Regulador de la Energía, de conformidad con la Ley de la Energía y tomando en consideración diversas condiciones y criterios, entre ellos la protección de la salud pública, la seguridad y el medio ambiente; la eficiencia y la conservación de la energía; la naturaleza de la fuente de energía; y la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante. Cualquier entidad nacional o extranjera podía solicitar una licencia.

62. La Ley sobre el Tabaco (BO de MNE N° 48/08) exigía que los importadores, los exportadores y las entidades dedicadas al comercio de tránsito del tabaco y sus manufacturas estuvieran registradas ante la autoridad administrativa competente (el Organismo para el Tabaco). Se precisaban licencias de actividad para la importación, la exportación, la manufactura, el comercio mayorista y el comercio minorista del tabaco y de las manufacturas de tabaco. Señaló que una compañía o empresario registrado como mayorista de tabaco o productos del tabaco - que hubiese pagado la tasa de la licencia mayorista - no tenía que pagar ningún derecho de licencia de importación o exportación (párrafo 5 del artículo 22 de la Ley sobre el Tabaco). El Organismo para el Tabaco concedía la licencia dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Las empresas o los empresarios podían solicitar al Organismo para el Tabaco una licencia de actividad para importar o exportar tabaco en rama, tabaco elaborado y productos del tabaco después de haberse inscrito en el Registro Central del Tribunal Comercial para realizar una actividad de comercio exterior. Con arreglo al artículo 16 de la Ley sobre el Tabaco, para obtener una licencia de actividad, era preciso que la empresa o el empresario cumpliera los requisitos técnicos mínimos para el comercio mayorista de tabaco y productos del tabaco, que no hubiera sido condenado por ningún delito de comercio o producción ilícitos de tabaco en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, que hubiera abonado el derecho correspondiente y, en el caso de las importaciones, que hubiera concertado un contrato de

compra de tabaco con un productor extranjero o con un distribuidor autorizado. Además, los importadores de cigarrillos tenían que estar autorizados por el productor extranjero o distribuidor autorizado para distribuir cigarrillos en el mercado de Montenegro. El derecho ascendía a 150.000 euros por un período de cinco años o 30.000 euros si la empresa sólo importaba o exportaba productos del tabaco (cigarrillos, tabaco picado, tabaco de pipa, tabaco de mascar o rapé). Podía abonarse en cinco tramos anuales.

63. Un Miembro había expresado su preocupación por la tasa a que estaban sujetas las importaciones de tabaco (licencia de actividad). Atendiendo a la preocupación de ese Miembro, la representante de Montenegro señaló el compromiso de modificar de manera satisfactoria la Ley sobre el Tabaco (BO de MNE N° 48/08). Las modificaciones incluían la supresión de la tasa aplicada a las importaciones de tabaco en una cuantía de 150.000 euros, y la concesión a cualquier empresa o empresario del derecho a participar en la importación o exportación de tabaco, tabaco elaborado y productos del tabaco, aun cuando no estuviera establecido en Montenegro, siempre que esa empresa o empresario estuviera registrado como importador/exportador en el Organismo para el Tabaco. Un importador no establecido en Montenegro no podía participar en la distribución y venta de tabaco, tabaco elaborado o productos del tabaco en ese país.

64. Las empresas o los empresarios que desearan fabricar manufacturas de tabaco debían demostrar capacidad para todas las fases del proceso de producción, desde la preparación del tabaco hasta el embalaje de los productos finales, así como capacidad para producir una gama completa de manufacturas de tabaco -y un mínimo de 1.500 millones de cigarrillos al año-; y habían de poseer unas instalaciones de producción adecuadas, con inclusión de laboratorios y unos recursos humanos capacitados. Los fabricantes de manufacturas de tabaco debían presentar estimaciones anuales de su producción. Señaló que la Ley sobre el Tabaco había sido enmendada para suprimir la obligación de que los fabricantes de manufacturas de tabaco comprasen o produjesen en el país el 40 por ciento, como mínimo, del tabaco que necesitan. La autoridad administrativa competente determinaba si se cumplían todos los requisitos; y el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua y el Ministerio de Sanidad concedían las licencias, mediante concurso público. La empresa o el empresario que dejase de satisfacer estos requisitos vería su licencia revocada.

65. Las empresas y los empresarios a los que se concedían licencias para el comercio mayorista de manufacturas de tabaco se inscribían en un Registro de Mayoristas de Manufacturas de Tabaco. Los solicitantes debían disponer de una capacidad suficiente de almacenaje (como mínimo para 30 toneladas de cigarrillos y otras manufacturas), tener medios de transporte visiblemente señalizados para suministrar a los minoristas, y presentar un precontrato con un fabricante o

importador autorizado para suministrar manufacturas de tabaco. La tasa de la licencia mayorista ascendía a 150.000 euros para un período de cinco años, o a 30.000 euros en el caso de las manufacturas de tabaco distintas de los cigarrillos. La tasa podía pagarse en cinco plazos anuales iguales. Los mayoristas sólo estaban autorizados a vender a los minoristas registrados. La licencia podía revocarse si no se cumplía con el pago de los plazos, si el licenciatarario o su representante se dedicaban al comercio ilegal de cigarrillos u otras manufacturas de tabaco, o si dejaban de cumplir los otros requisitos antes mencionados.

66. La licencia de actividad para el comercio minorista de manufacturas de tabaco tenía una validez de dos años y se expedía contra el pago de 100 euros por cada punto de venta. Se exigía que los solicitantes tuvieran instalaciones que satisficieran los requisitos sanitarios y de salud y otras condiciones, de conformidad con la Ley de Control Sanitario; que no tuvieran obligaciones fiscales pendientes; y que presentasen el precontrato con un proveedor mayorista. No podían concederse licencias a las personas convictas de comercio ilegal de cigarrillos u otras manufacturas de tabaco en el trienio anterior a la presentación de la solicitud. La autoridad administrativa decidía acerca de la solicitud de licencia dentro de los 30 días siguientes a la presentación de ésta.

67. Con arreglo a la Ley de Medicamentos (BO de la RM N° 80/04), se precisaba una licencia para participar en la "distribución" (y también en la importación o la exportación) de los medicamentos. La autoridad administrativa encargada -el Ministerio de Sanidad- sólo podía expedir licencias a personas jurídicas establecidas en el territorio de Montenegro. La prescripción de estar establecido en Montenegro se aplicaba tanto a los nacionales como a los extranjeros, y su objetivo era asegurar que los agentes comerciales que desearan comerciar con medicamentos contasen con el personal y el equipo adecuados para su distribución y almacenamiento. Las personas jurídicas extranjeras y nacionales autorizadas para ejercer el comercio mayorista de medicamentos habían de reunir ciertas condiciones en cuanto a instalaciones, empleados capacitados y mantenimiento de registros. Las solicitudes de licencias se procesaban dentro de los 90 días y estaban sujetas a una tasa de 1.250 euros. Las licencias tenían una validez de cinco años renovables. El comercio se limitaba a los medicamentos autorizados para él, excepto cuando el organismo regulador aprobara envíos de determinados medicamentos. La oradora añadió que la Ley de Medicamentos había sido enmendada para asegurar el mismo trato a los importadores nacionales y extranjeros de medicamentos y para establecer una distinción entre el derecho de importación y el derecho de distribución (BO de MNE N° 18/08).

68. La Ley sobre Producción y Distribución de Estupefacientes (BO de la RFY N°s 46/96 y 37/02) exigía que, para producir y distribuir sustancias psicotrópicas y para dedicarse a la

importación y exportación de esos productos, las entidades jurídicas estuvieran registradas. Las entidades jurídicas registradas para la producción mayorista de medicamentos podían importar y exportar los que contuvieran sustancias psicotrópicas. La Ley de Productos Químicos (BO de la RFY N° 11/07) obligaba a las entidades jurídicas y a las empresas a registrarse en el Ministerio de Sanidad para poder importar, exportar, vender o almacenar sustancias venenosas. Los transportistas de sustancias venenosas tenían que registrarse en el Ministerio de Transportes. La inspección sanitaria de la República expedía a los mayoristas las aprobaciones para comerciar con sustancias venenosas, y la inspección sanitaria municipal las expedía a los minoristas.

69. También se requerían licencias de actividad para los fertilizantes en virtud de la nueva Ley sobre Fertilizantes (BO de la RM N° 48/07). Con arreglo al artículo 24 de la Ley, cualquier empresa o empresario, nacional o extranjero, podía importar fertilizantes siempre que mantuviera un acuerdo de distribución para el territorio de Montenegro; poseyera o alquilara almacenes de aduanas que reuniesen los requisitos para almacenar fertilizantes; diera empleo a por lo menos una persona con un título universitario en la esfera de la agricultura encargada de la adquisición, el almacenamiento y la distribución de fertilizantes; y estuviese inscrito en el Registro de Importadores del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua. Posteriormente se había modificado la Ley sobre Fertilizantes para que las personas no establecidas en Montenegro pudieran importar fertilizantes sin licencia de actividad.

70. La importación de plaguicidas estaba sujeta a la inscripción en el Registro de Importadores del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua (artículo 41 de la Ley de Plaguicidas, BO de MNE N° 51/2008). Cualquier empresa o empresario registrado, nacional o extranjero, podía importar plaguicidas para su uso en Montenegro. Los importadores no autorizados para la distribución o venta al por mayor de plaguicidas en Montenegro tenían que entregar los plaguicidas importados solamente a las empresas autorizadas para realizar esas actividades.

71. Algunos Miembros manifestaron preocupación por el régimen montenegrino que regía los derechos de comercio y recordaron que el derecho de importar (y exportar) productos sin establecer una presencia física o mediante una filial era un principio fundamental de la OMC. Carecía de importancia que este requisito se aplicase "por igual" a los proveedores nacionales y a los extranjeros, pues los proveedores nacionales, por definición, tendrían establecida una presencia en Montenegro y no así los proveedores extranjeros. El requisito de establecimiento era un obstáculo a la importación innecesario, y sería contrario a los artículos III y XI del GATT exigir una inversión para autorizar a importar. La carga, más elevada, que se aplicaba para renovar una licencia caducada relacionada con una licencia no expirada, tampoco parecía justificada con arreglo al artículo VIII del GATT. Aun

comprendiendo la necesidad de proteger a los consumidores, algunos Miembros no llegaban a entender cómo un requisito, impuesto a las compañías farmacéuticas extranjeras, de establecer una filial en Montenegro para poder importar, favorecería este objetivo. De todos modos, la medida limitaba el derecho de comerciar con productos farmacéuticos, lo que era contrario a las disposiciones del artículo III y el párrafo 1 de artículo XI del GATT de 1994. Un Miembro cuestionó asimismo las razones que sustentaban la medida que prohibía a los empresarios importar para el comercio mayorista.

72. La representante de Montenegro replicó que su país era consciente del problema planteado por la prescripción de estar establecido en Montenegro para importar y exportar y había modificado adecuadamente su Ley de Aduanas (BO de MNE N° 21/08). Las modificaciones eliminaban la prescripción de que las personas tanto físicas como jurídicas que desearan realizar actividades de importación y exportación estuvieran establecidas, y conferían a las personas no establecidas en Montenegro el derecho a participar en todos los procedimientos aduaneros, incluidos los de importación y exportación y, por lo tanto, en su opinión, estaban en plena conformidad con las disposiciones de los artículos III y XI del Acuerdo General. Las personas extranjeras no establecidas en Montenegro ahora podían actuar como importadores designados. No tenían que registrarse en la Administración de Aduanas o depositar ninguna garantía para poder importar, pero habían de estar representados por un agente en Montenegro. Las personas extranjeras podían elegir como agente a cualquier compañía o empresario establecido en Montenegro y registrado ante las autoridades aduaneras. Los agentes tenían que registrarse en la Administración de Aduanas. La solicitud debía ir acompañada de una copia del certificado de registro expedido por el Registro Comercial. La oradora señaló que el importador designado seguía siendo el propietario exclusivo de las mercancías en todo momento y la única parte que tenía derecho a vender las mercancías y la obligación de pagar todos los derechos y cargas relacionados con el despacho en aduana. Agregó que las personas extranjeras no establecidas en Montenegro no tenían derecho a distribuir bienes en Montenegro. No obstante, esas personas eran libres de seleccionar un distribuidor o distribuidores de su elección, siempre que ese distribuidor o esos distribuidores tuvieran derecho a distribuir sus respectivos productos en Montenegro.

73. También se había modificado la Ley de Medicamentos para que el régimen montenegrino de licencias de actividad en materia de medicamentos estuviera en conformidad con los artículos III y XI del GATT (BO de MNE N° 18/08). Con arreglo al artículo 61, cualquier compañía, montenegrina o extranjera, incluidas las personas jurídicas no establecidas en Montenegro, podían importar medicamentos siempre que la empresa estuviera registrada en el Organismo de Fármacos. Las personas no establecidas en Montenegro tenían que distribuir los medicamentos importados solamente



a las empresas autorizadas a realizar esas actividades. Esas personas no tenían derecho a distribuirlos o venderlos de ningún otro modo en Montenegro. La oradora agregó que se estaban elaborando reglamentos de aplicación relativos al derecho a importar de los importadores sin una licencia de distribución o de venta al por mayor. Además, se preveía la aprobación de las modificaciones de la Ley de Instrumentos Médicos antes del fin de 2008. Con estas modificaciones, las personas no establecidas en Montenegro podrían importar instrumental médico con arreglo a los mismos procedimientos aplicables a los medicamentos. Agregó que la nueva Ley sobre Comercio Interior (BO de MNE N° 49/08), que había sido adoptada por el Parlamento el 15 de agosto de 2008, había eliminado la prohibición de que los empresarios importasen para el comercio mayorista. Todas esas enmiendas establecían una distinción clara entre el derecho de importación y el derecho de distribución. En su opinión, la legislación de Montenegro estaba en conformidad con los artículos III y XI del GATT de 1994.

74. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro se aseguraría de que sus leyes y reglamentos relativos al derecho a importar y a exportar mercancías y la aplicación de esas leyes y reglamentos estuvieran en plena conformidad con las obligaciones que impone la OMC, incluso las establecidas en el párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. También confirmó que, con ese fin, los particulares y las compañías, independientemente de su origen nacional, podrían importar y exportar productos como importadores y exportadores registrados, sin que se exigiera la presencia física o la realización de inversiones en Montenegro. La única condición para actuar como importador o exportador designado sería la de registrarse ante la autoridad competente del país, como se indica en el párrafo 57. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

#### **A. REGLAMENTOS DE IMPORTACIÓN**

##### **- Derechos de aduana propiamente dichos**

75. La representante de Montenegro dijo que el 7 de diciembre de 2005 se promulgó una nueva Ley del Arancel de Aduanas. La nueva Ley entró en vigor el 1° de enero de 2006 en sustitución del Decreto sobre el Arancel de Aduanas (BO de la RM N°s 47/03 y 25/05). La Ley, basada en el SA de 2002, con los cambios acordados en 2004, era conforme con la nomenclatura de la UE en el nivel de 8 dígitos. Los tipos arancelarios aplicados oscilaban entre el 0 y el 30 por ciento *ad valorem*. Se percibían derechos compuestos sobre algunos productos agropecuarios. Añadió que en marzo de 2007 se promulgó una nueva Ley de Reformas y Modificaciones de la Ley del Arancel de Aduanas (BO de la RM N° 17/07). La nomenclatura del arancel de aduanas de Montenegro se había armonizado con la nomenclatura combinada de la UE de conformidad con el Decreto sobre la

Armonización de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas correspondiente al año 2008, adoptado el 20 de diciembre de 2007 y la Ley de Ratificación del Acuerdo temporal sobre comercio entre Montenegro y la UE. El nuevo arancel de aduanas basado en el SA 2007 comprendía 9.767 líneas arancelarias en el nivel de 10 dígitos.

76. Se aplicaban derechos específicos a algunas frutas y legumbres y hortalizas (cuadro 5) de conformidad con la nueva Ley sobre el Arancel de Aduanas (la decisión sobre los Derechos de Aduana Estacionales aplicados a Determinados Productos Agropecuarios fue derogada con la entrada en vigor de la Ley en enero de 2006). Los derechos específicos formaban parte del arancel de aduanas de Montenegro. La oradora dijo que todos los derechos específicos que en el futuro aplicara Montenegro como Miembro de la OMC estarían dentro de los límites consolidados negociados durante el proceso de adhesión. Confirmó asimismo que Montenegro consolidaría todos los tipos de los derechos arancelarios respecto de todas las mercancías importadas.

77. En respuesta a las solicitudes de los Miembros, la representante de Montenegro confirmó que su país se sumaría a la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI). La oradora confirmó también que, a tales efectos, a más tardar el 31 de diciembre de 2010 Montenegro presentaría al Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (Comité del ATI) los documentos a que hace referencia el párrafo 2 del Anexo al ATI, y pasaría a ser participante a la mayor brevedad posible. La representante de Montenegro confirmó asimismo que cuando Montenegro se adhiriera al ATI consolidaría a nivel cero todos los tipos arancelarios sobre los productos sujetos al ATI. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

78. Montenegro entabló negociaciones bilaterales sobre el acceso a los mercados de mercancías con miembros del Grupo de Trabajo. Los resultados de estas negociaciones figuran en la Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías (documento WT/ACC/CGR/.../Add.1).

Cuadro 5: Derechos específicos

SA 2007	Descripción
0701	Papas, frescas o refrigeradas:
0701 90	- Las demás:
0701 90 50 00	- - - Nuevas, del 1º de enero al 30 de junio
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados
0702 00 00 10	- Del 1º de abril al 31 de agosto
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:
0707 00 05	- Pepinos:
0707 00 05 10	- - Del 1º de abril al 30 de junio
0707 00 90	- Pepinillos:

SA 2007	Descripción
0707 00 90 10	-- Del 1° de septiembre al 31 de octubre
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos:
0805 20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:
0805 20 10	-- Clementinas:
0805 20 10 10	--- Del 1° de octubre al 31 de diciembre
0805 20 30	-- Monreales y satsumas:
0805 20 30 10	--- Del 1° de octubre al 31 de diciembre
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings:
0805 20 50 10	--- Del 1° de octubre al 31 de diciembre
0805 20 70	-- Tangerinas:
0805 20 70 10	--- Del 1° de octubre al 31 de diciembre
0805 20 90	-- Las demás:
0805 20 90 10	--- Del 1° de octubre al 31 de diciembre
0806	Uvas, frescas o secas:
0806 10	- frescas:
0806 10 10	-- Uvas de mesa:
0806 10 10 10	--- Del 1° de julio al 30 de septiembre
0806 10 90	-- Las demás:
0806 10 90 10	--- Del 1° de julio al 30 de septiembre
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:
0807 11 00	-- Sandías:
0807 11 00 10	--- Del 1° de julio al 31 de agosto
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:
0808 10	- Manzanas:
0808 10 10 00	--Manzanas para sidra a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre
0808 20	- Peras y membrillos:
	-- Peras:
0808 20 10 00	--- Peras para perada a granel, del 1° de agosto al 31 de diciembre
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
0809 30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas
0809 30 90	-- Las demás:
0809 30 90 10	--- Del 1° de junio al 31 de agosto
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:
0810 50 00	- Kiwis:
0810 50 00 10	-- Del 1° de noviembre al 31 de marzo

- **Los demás derechos y cargas**

79. La representante de Montenegro dijo que, de conformidad con el Decreto sobre el recargo especial a la importación de productos agropecuarios y alimentarios (BO de la RM N<sup>os</sup> 61/03 y 63/03), se impuso un gravamen adicional a 124 líneas arancelarias. El Decreto quedó derogado con la entrada en vigor de la Ley del Arancel de Aduanas en enero de 2006. Reconoció la oradora que el "recargo especial" se mantuvo para proteger la producción nacional y por eso no constituía un cargo o derecho

por servicios prestados. Y añadió que el "recargo especial" se convirtió en el elemento específico de los tipos de derechos compuestos aplicados a 311 líneas arancelarias agropecuarias, de conformidad con la Ley del Arancel de Aduanas modificada en marzo de 2007.

80. La representante de Montenegro confirmó que Montenegro no incluiría ninguno de los "otros derechos y cargas" en su Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías con arreglo al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y consolidaría esas cargas al nivel "cero" en la fecha de adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Contingentes arancelarios, exenciones arancelarias**

81. La representante de Montenegro dijo que su país no aplicaba contingentes arancelarios salvo en el contexto de los acuerdos de libre comercio concertados con Albania, Croacia, y Moldova. En el anexo 9 del documento WT/ACC/CGR/3/Add.1 se facilitaba información acerca de los contingentes arancelarios establecidos para los productos agropecuarios "sensibles".

82. La representante de Montenegro dijo que el procedimiento para obtener exenciones arancelarias estaba establecido en el Decreto sobre el Procedimiento para la aplicación de los derechos de exención de derechos de aduana (BO de la RM N° 22/03). En el artículo 184 de la Ley Aduanera (BO de la RM N°s 7/02, 38/02, 72/02, 21/03 y 31/03) se preveían exenciones arancelarias para: i) los productos especificados en un acuerdo internacional (es decir, un ALC) vinculante para Montenegro; ii) los intercambios de bienes de carácter no comercial (sin pago) entre personas físicas; iii) las medallas y premios obtenidos en eventos internacionales, los regalos obtenidos como parte de relaciones internacionales; iv) los bienes traídos a Montenegro como ayuda humanitaria, para su distribución gratuita; v) los equipos para uso de las organizaciones humanitarias o de personas inválidas; vi) los bienes para satisfacer "necesidades humanas básicas" (por ejemplo, alimentos, medicamentos, vestidos y ropa de cama); y vii) las marcas de fábrica y de comercio, las patentes, los dibujos y modelos, la documentación justificante, y los formularios de solicitud enviados para el registro del derecho de autor y de los derechos de propiedad industrial. También estaban exentos los formularios de solicitud y los documentos presentados a las autoridades del Estado, los materiales que constituían pruebas ante los tribunales y otros procedimientos, los materiales impresos intercambiados entre las instituciones públicas y los bancos, los valores, las presentaciones a certámenes internacionales organizados en Montenegro, los documentos comerciales oficiales, y el correo.

83. Montenegro concedía también exenciones arancelarias para los equipos de prevención y lucha contra los incendios, para los bienes heredados por residentes en Montenegro; para las importaciones destinadas a la reconstrucción, mantenimiento o restauración de monumentos culturales protegidos

aprobados por la autoridad competente; para los bienes destinados a museos, archivos, restauración, actividades literarias, artísticas, de teatro y musicales y a actividades de filmación (previa aprobación de la autoridad competente); para los bienes donados a las instituciones culturales y para otras actividades culturales sin fines lucrativos, con permiso de la autoridad competente; para los bienes traídos por científicos, escritores y artistas como obras propias; para los equipos no producidos en Montenegro que importan las autoridades del Estado; y para los bienes de inversión traídos a Montenegro por una parte extranjera, de conformidad con la legislación aplicable. Los ciudadanos montenegrinos que vivían en una franja de 5 km a lo largo de la frontera del Estado y que tenían tierras en esa franja de los vecinos de Montenegro podían traer a Montenegro, en franquicia arancelaria, los productos agropecuarios, forestales y pesqueros obtenidos en esas tierras. Los productos abarcados por esta disposición -establecida para facilitar el movimiento fronterizo de las personas físicas y de las mercancías estaban destinados para uso personal y no para la corriente comercial general-. Las capturas de los buques pesqueros montenegrinos de altamar estaban exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Aduanas. En el artículo 185 de ésta se preveía una exención, previa petición, para los bienes nacionales exportados y después reimportados en el mismo estado al territorio aduanero de Montenegro, dentro de los dos años siguientes.

84. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro administraría y aplicaría sus contingentes y exenciones arancelarias en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluidos los artículos I, II, VIII, X y XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Derechos y cargas por servicios prestados**

85. La representante de Montenegro dijo que lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Aduanas (BO de la RM N<sup>os</sup> 07/02, 38/02, 72/02 y 21/03) permitía a la administración aduanera percibir un derecho por el despacho de aduana. Ese derecho podía ser específico o *ad valorem*. Según el procedimiento aplicado, la tasa por el despacho de aduana oscilaba entre el 0 y el 1 por ciento *ad valorem*, o entre 3 euros y 120 euros, con arreglo al Decreto sobre la cuantía y procedimiento de percepción de las tasas por servicios prestados por las autoridades aduaneras (BO de la RM N<sup>os</sup> 20/03 y 62/04).

86. Las aduanas aplicaban también cargas por determinados servicios tales como el almacenamiento temporal de mercancías en la aduana (20 euros por declaración), la emisión de opiniones sobre la clasificación de las mercancías (100 euros o 120 euros, según la necesidad de realizar pruebas), y las evaluaciones del origen de las mercancías (50 euros). En la Ley sobre las

Tasas Administrativas (BO de la RM N<sup>os</sup> 55/03 y 46/04) se establecían varias cargas administrativas relacionadas con la importación o la exportación, en particular por la documentación y los certificados de las inspecciones veterinaria, sanitaria y fitosanitaria; por los formularios, declaraciones, controles, clasificaciones y reclamaciones aduaneros; y por la expedición de licencias de importación y de exportación. Los derechos, estipulados todos en cuantías específicas, se enumeraban en el cuadro 6. Expedía los certificados de origen (Formulario A) la Cámara de Comercio contra pago de 8 euros. La oradora confirmó que el certificado de origen no era un documento obligatorio para la importación o la exportación.

87. Los controles de calidad de los productos agroalimentarios importados o exportados se realizaban contra pago de 4,60 euros para los envíos de hasta 20 toneladas, de 0,30 euros por tonelada adicional, con arreglo a la Decisión sobre el Nivel y el método de pago de los derechos para cubrir los costos del control de calidad de los productos agrícolas y de los alimentarios fabricados con ellos para importación o exportación (BO de la RFY N<sup>os</sup> 62/97 y 55/98). También las cargas se habían establecido de conformidad con el Decreto sobre el Derecho percibido por la inspección sanitaria de los envíos de plantas y por el control de pesticidas y fertilizantes en tránsito por el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (BO de la RFY N<sup>o</sup> 71/00), y con la Decisión sobre el derecho percibido por el control veterinario-sanitario de los animales, productos, materias primas y desechos y desperdicios de origen animal en la producción y el tráfico (BO de la RM N<sup>os</sup> 51/03 y 56/03). El derecho veterinario-sanitario oscilaba entre el 0,06 y el 1 por ciento *ad valorem*.

88. Algunos Miembros señalaron que Montenegro aplicaba cargas *ad valorem* por el despacho de aduana y por los controles veterinarios y sanitarios, y recordaron que los derechos y cargas que no se referían a un servicio determinado o no se evaluaban sobre una base *ad valorem* eran incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC, pues se requería que esos derechos se aproximasen al costo de los servicios prestados y que no se basasen en el valor del producto evaluado, ni se aplicasen para elevar los ingresos con fines generales. Se pidió a Montenegro que confirmase que suprimiría los derechos que no cumplieren los requisitos estipulados en el artículo VIII del GATT de 1994, o que revisaría esos derechos para ponerlos en conformidad con las normas de la OMC.

89. La representante de Montenegro respondió diciendo que su Gobierno era consciente del problema y que todos los derechos no conformes se modificarían para que estuvieran en plena conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT antes de la fecha de la adhesión. El derecho sanitario-veterinario se había modificado mediante la Decisión sobre el Nivel de la Compensación por el Control Sanitario-Veterinario en el Comercio Transfronterizo de la República de Montenegro (BO de la RM N<sup>o</sup> 50/05). En cuanto al derecho por despacho de aduana, había sido

revisado en octubre de 2006 de conformidad con la Ley de Enmiendas y Modificaciones de la Legislación Aduanera de octubre de 2006 (BO de la RM N° 66/06); el Decreto sobre la cuantía y procedimiento de percepción de los derechos por servicios prestados por las autoridades aduaneras de diciembre de 2006 (BO de la RM N° 04/07); y el Decreto sobre el tipo, el monto y el modo de percepción de los derechos por servicios prestados por la autoridad aduanera emitido en 2008 (RM de MNE N° 47/08). Los derechos de aduana eran ahora cuantías fijas que reflejaban el costo aproximado de los servicios prestados. Con arreglo al Reglamento, únicamente se aplicaba un derecho de administración aduanera de 15 euros por funcionario aduanero que intervenía en el despacho de las mercancías en un lugar no destinado a ese fin o fuera de las horas de trabajo normales. La oradora confirmó que Montenegro ya no aplicaba ningún derecho *ad valorem* a la importación o exportación, ni en relación con ellas.

90. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, todos los derechos y cargas por servicios que se establecieran en relación con la importación y la exportación se aplicarían en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluidos los artículos VIII y X del GATT de 1994. Confirmó asimismo que Montenegro suministraría a los Miembros de la OMC que lo solicitaran información sobre la aplicación y el monto de esos derechos y cargas, los ingresos recaudados y su utilización. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Aplicación de impuestos internos a las importaciones**

91. La representante de Montenegro dijo que el alcohol y las bebidas alcohólicas, el tabaco y los aceites minerales y sus derivados y sucedáneos estaban sujetos a un impuesto especial de consumo, en virtud de la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo (BO de la RM N°s 65/01, 12/02 y 76/05), de 28 de diciembre de 2001. Los productos afectados y los respectivos tipos impositivos se enumeran en el cuadro 7. Las autoridades aduaneras recaudaban en el momento de la importación los impuestos especiales de consumo aplicados a las importaciones, mientras que las autoridades fiscales se encargaban de recaudar el impuesto aplicado a los bienes de producción nacional cuando los bienes se despachaban para libre circulación. No se aplicaban a las exportaciones impuestos especiales de consumo. Tras la independencia de Montenegro, en junio de 2006, se eliminó el régimen de imposición especial aplicado en el comercio con Serbia. Los productos importados de Serbia estaban ya sujetos a impuestos especiales de consumo como cualquier otro producto importado, y los productos exportados a Serbia estaban exentos de cualquiera de esos impuestos. Añadió que las personas físicas que fabricaban pequeñas cantidades de bebidas alcohólicas exclusivamente para consumo propio estaban exentas del impuesto especial de consumo.

92. El alcohol etílico (ex SA 2207) utilizado como materia prima en la fabricación de productos fermentados, vinagre y productos químicos y cosméticos (alcohol etílico desnaturalizado exclusivamente) estaba exento del impuesto especial de consumo. El chocolate con contenido de alcohol (ex SA 1806) estaba exento si el contenido de alcohol no era superior a 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kg; el límite para los demás productos alimenticios era 5 litros de alcohol puro por cada 100 kg. Las instituciones del sector de salud podían obtener de las autoridades fiscales una licencia que les permitía comprar alcohol etílico para usos médicos, con exención del pago del impuesto especial de consumo. Este impuesto no se pagaba sobre los aceites minerales empleados como combustible en el tráfico aéreo y marítimo y para los barcos pesqueros (excepto cuando se utilizasen para fines privados), para la producción de energía eléctrica o para la producción conjunta de energía eléctrica y energía para calefacción, para ulterior elaboración, o para inyección en altos hornos para fines de reducción química y como aditivo del carbón de coque como combustible básico. En todos estos casos era posible el reembolso y devolución de los derechos especiales de consumo, y lo era también en el caso de los productos exportados sobre los cuales se hubiera pagado el impuesto especial de consumo; para los importadores que pagasen ese impuesto y después devolvieran los bienes en el mismo estado; y para los licenciarios que adquiriesen bienes sujetos al impuesto especial de consumo a un precio que incluyera ese impuesto y que utilizasen esos bienes en un depósito especial de aduanas para la producción de bienes sujetos a dicho impuesto.

93. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo, estaban exentos de ese impuesto los bienes vendidos a bordo de buques y aeronaves durante el transporte internacional, los bienes imponibles incluidos en el equipaje personal de los viajeros, dentro de los límites establecidos en la legislación aduanera, y el combustible contenido en los depósitos normalizados de los vehículos automóviles, los barcos y las aeronaves, siempre que los combustibles no se destinaran a su venta posterior y estuvieran exentos del pago de derechos de importación, de conformidad con la legislación aduanera. El impuesto especial de consumo no se aplicaba a los bienes traídos a Montenegro para satisfacer necesidades oficiales de las oficinas de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en Montenegro, los organismos internacionales (por acuerdo internacional), y para las necesidades personales de su personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. El Ministerio de Asuntos Exteriores expedía certificados en los que se confirmaba que la aplicación de la exención del impuesto especial de consumo estaba sujeta a un requisito de reciprocidad basado en un acuerdo internacional.

94. Tras señalar que los tipos del impuesto especial sobre el consumo aplicados a los vinos no espumosos (220421 y 220429) eran muy distintos a los aplicados a otras bebidas fermentadas, con inclusión de productos similares, un Miembro pidió a Montenegro que explicara cómo garantizaba



que los vinos de uvas importados no fueran gravados con un tipo menos favorable que los productos nacionales o importados similares, tal y como exigían los artículos I y III del GATT de 1994. En respuesta, la representante de Montenegro indicó que los productos importados y nacionales, incluidos los vinos de uvas, estaban sujetos al mismo tipo impositivo de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo. No había excepción a esta norma. Agregó que Montenegro producía vinos de uva, cerveza y aguardiente de uva. Se había modificado la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo a fin de introducir los mismos tipos impositivos para productos similares, como los vinos espumosos y las otras bebidas fermentadas espumosas y los vinos no espumosos y las otras bebidas fermentadas no espumosas (véase el cuadro 7 en el anexo 2).

95. La representante de Montenegro dijo que el impuesto sobre las ventas se sustituyó por el impuesto sobre el valor añadido el 1º de abril de 2003, con arreglo a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (BO de la RM N<sup>os</sup> 65/01, 12/02, 38/02, 72/02 y 21/03). El IVA se percibía sobre los productos importados y sobre los de producción nacional, al tipo uniforme del 17 por ciento. A algunos productos y servicios se les aplicaba un tipo reducido del 7 por ciento. La base fiscal para los bienes importados era el valor en aduana, con inclusión del derecho de importación y el impuesto especial de consumo, en su caso, y los costos de transporte y distribución hasta el primer destino en Montenegro. La obligación de pagar el IVA surgía en el mismo momento que la obligación de pagar los derechos de aduana y las demás cargas a la importación. A los bienes temporalmente exportados para transformación, reparación o montaje se les asignaba, a su vuelta al país, el IVA sobre el valor añadido en el exterior y sobre los materiales empleados para esos fines. Determinados bienes y servicios estaban exentos del IVA (véanse los cuadros 8 a) (bienes) y 8 b) (servicios)). Además, de conformidad con la Ley de Enmiendas a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (BO de la RM N<sup>o</sup> 76/05) se aplicaba un tipo nulo a los medicamentos y los instrumentos médicos. En respuesta a una pregunta, la oradora confirmó que el impuesto especial de consumo estaba incluido en la base imponible en el caso de los bienes nacionales sujetos al IVA cuando los productos se comercializaban para su consumo final.

Cuadro 8 a): Productos exentos del IVA

Subpartida	Designación del producto
4907.00 10 00, 4907.00 30 00, 4907.00 90 00	Sellos (estampillas) de correos, papel timbrado, timbres fiscales
7106, 7108, 7110	Oro y demás metales preciosos

Cuadro 8 b): Servicios exentos del IVA

Servicios de interés público exentos del IVA:	
1.	Servicios postales públicos, a cargo de la Oficina de Correos de Montenegro.
2.	Servicios sanitarios y de cuidado y entrega de artículos, incluido el suministro de órganos humanos y de sangre y leche humanas, prestados de conformidad con la legislación que regula las actividades de atención de la salud.
3.	Servicios de seguridad social y de suministro de bienes directamente relacionados con los servicios de seguridad social, prestados de conformidad con los reglamentos por los que se rige el sector de los servicios de seguridad social.
4.	Servicios de enseñanza preescolar y educación y formación de niños, jóvenes y adultos, incluido el suministro de bienes y servicios directamente relacionados con estas actividades, siempre que éstas se realicen de conformidad con los reglamentos que regulan esta esfera.
5.	Suministro de bienes y servicios por centros de educación preescolar, primaria y secundaria, universidades e instituciones que proporcionan comida y alojamiento a estudiantes.
6.	Servicios relacionados con la cultura, incluidos los billetes para actos culturales y el suministro de mercancías directamente relacionadas con estos servicios, prestados por organizaciones sin ánimo de lucro, de conformidad con la reglamentación por la que se rige la esfera de la cultura.
7.	Servicios relacionados con el deporte y la educación deportiva, prestados por organizaciones sin ánimo de lucro (asociaciones, etc.).
8.	Suscripción mensual a programas de radio y televisión.
9.	Servicios religiosos y de suministro de bienes directamente relacionados con los servicios religiosos prestados por instituciones religiosas, a fin de satisfacer las necesidades de los creyentes, de conformidad con los reglamentos relativos a esas comunidades.
10.	Servicios prestados por organizaciones no gubernamentales establecidas de conformidad con el reglamento que regula las actividades de estas organizaciones, salvo que sea probable que estas exenciones den lugar a una deformación de la competencia.
Otros servicios exentos del pago del IVA:	
1.	Servicios de seguros y reaseguros, incluidos los servicios prestados por agentes de seguros.
2.	Suministro de bienes inmuebles, excepto la primera transferencia de los derechos de propiedad, a saber, los derechos a disponer de bienes inmuebles recién construidos.
3.	Servicios de arriendo y subarriendo de casas residenciales, apartamentos y locales residenciales permanentes durante más de 60 días y arrendamiento de tierras agrícolas o bosques, inscritos en el registro de la propiedad.
4.	Servicios bancarios y financieros, como por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) aprobación y gestión de los créditos, y aprobación y gestión de garantías u otras formas de seguros de crédito por parte del prestamista;</li> <li>b) servicios relacionados con la gestión de los depósitos, ahorros, cuentas bancarias, transacciones de pagos, transferencias, ejecución de pasivos, cobro de talones bancarios u otros instrumentos financieros, salvo el cobro de deudas y el factoraje;</li> <li>c) transacciones, con inclusión de la emisión de billetes de banco y monedas, que sean de curso legal en cualquier país, excepto las piezas de colección; se considerarán piezas de colección las monedas de oro, plata u otro material, los billetes que no sean de curso legal y las monedas con valor numismático;</li> <li>d) el intercambio de acciones u otras formas de participación en empresas, obligaciones u otros valores, incluida su emisión, salvo para la custodia de los valores; y</li> <li>e) la gestión de fondos de inversión.</li> </ul>
5.	Servicios relacionados con los juegos de azar.

96. Las exenciones del IVA se aplicaban por igual a los bienes importados y a los de producción nacional. Además no se percibía el IVA sobre i) los bienes en tránsito; ii) los bienes reimportados sin cambios por la persona que los exportó; iii) los bienes reimportados que hubieran sido objeto de algún servicio en el exterior, si no se había reconocido allí la devolución del IVA; iv) las importaciones realizadas por los organismos del Estado o por organismos humanitarios para su distribución gratuita con el fin de aliviar necesidades sociales (salvo el café, las bebidas alcohólicas, el tabaco y sus manufacturas, y los vehículos automóviles y otros vehículos distintos de los de rescate); v) los bienes importados en franquicia arancelaria por las misiones diplomáticas, los consulados, los organismos internacionales y su personal dentro de los límites y condiciones establecidos en los convenios internacionales y aprobados por el Ministerio de Asuntos Exteriores; vi) los servicios

relacionados con los bienes importados, siempre que el valor de esos servicios estuviera incluido en la base impositiva; y vii) el oro, los demás metales preciosos, los billetes de banco y las monedas importados por Banco Central de Montenegro. Los bienes en importación temporal estaban exentos del IVA si estaban exentos también de los derechos de aduana de conformidad con la legislación aduanera. Otras exenciones especiales (artículo 30 de la Ley) restaban relacionadas con los bienes importados para almacenamiento en un depósito aduanero, las importaciones que habían de presentarse a las autoridades aduaneras y almacenarse temporalmente de conformidad con los reglamentos aduaneros, los bienes destinados a una zona aduanera franca, y las importaciones que habían de someterse a un procedimiento de almacenamiento en régimen aduanero o a un procedimiento de importación para su posterior exportación en el marco de un arreglo de suspensión. Los bienes exentos del IVA puestos después en libre circulación estarían sujetos al IVA (en la misma cuantía que la aplicada a su importación).

97. La representante de Montenegro añadió que los agricultores que no estaban registrados para el pago del IVA pero entregaban productos y prestaban servicios agropecuarios y forestales a los contribuyentes registrados podían reclamar una compensación por el IVA aplicado a sus insumos al tipo uniforme del 5 por ciento (Ley de Enmiendas a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (BO de la RM N° 76/05)).

98. Cuando se le preguntó por qué las actividades bancarias, las de seguros y los juegos de azar estaban exentos del IVA, la representante de Montenegro respondió que estos servicios se regían por legislación independiente, es decir la Ley del Impuesto sobre las Primas de Seguros (BO de la RM N°s 27/04 y 37/04) y la Ley de Juegos de Azar (BO de la RM N° 52/04).

99. Respondiendo a preguntas concretas, la representante de Montenegro dijo que i) la Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido eran las únicas leyes por las que se regía la fiscalidad de las importaciones y de los bienes nacionales, ii) todos los impuestos nacionales percibidos sobre las mercancías se aplicaban a las importaciones de manera no menos favorable que a los bienes similares de producción nacional, según lo dispuesto en el artículo III del GATT, iii) la posibilidad de eximir del impuesto especial de consumo a los aceites minerales utilizados en altos hornos no estaba sujeta a requisitos de resultados de exportación ni de sustitución de importaciones, y que iv) las importaciones procedentes de todos los países y las exportaciones enviadas a todos los países recibían un trato idéntico en cuanto a aplicación de impuestos internos. Añadió la oradora que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido estaba revisándose con el fin de someter a un tipo de IVA reducido (7 por ciento) a los bienes actualmente exentos de ese impuesto.

100. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro aplicaría sus impuestos internos, incluidos los impuestos especiales de consumo y sobre el valor añadido, a las importaciones procedentes de todos los Miembros de la OMC y a los bienes de producción nacional de manera no discriminatoria de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los artículos I y III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias**

101. La representante de Montenegro dijo que en el artículo 14 de la Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N° 28/04) se estipulaba que no podían importarse los bienes cuyo comercio estuviera prohibido en Montenegro. El Gobierno de su país también podía prohibir las importaciones temporales, o el tránsito de los bienes prohibidos en virtud de la legislación del país de exportación, de origen o de destino. La Decisión sobre la Lista de control para la exportación o la importación de productos (BO de la RM N° 44/04), de 17 de junio de 2004, contenía una lista de los desechos y desperdicios peligrosos cuya importación estaba prohibida en Montenegro. Para prevenir las plagas y enfermedades que ponían en peligro la salud humana o de los animales, Montenegro podía prohibir las importaciones de animales, vegetales y productos animales y vegetales y otros productos procedentes de determinados países o territorios, sobre la base de recomendaciones y directrices internacionales, las pruebas científicas disponibles, y la situación zoonosológica y fitosanitaria en esos países o territorios. Todas esas restricciones se aplicaban de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En el cuadro 9 se reproduce una lista de los bienes cuya importación estaba prohibida de conformidad con la Ley de Protección Fitosanitaria (BO de la RM N° 28/06). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior, las restricciones cuantitativas a la importación sólo podían aplicarse en forma de medidas de salvaguardia.

102. La representante de Montenegro dijo también que en la Decisión relativa a la Lista de control para la exportación y la importación de mercancías (BO de la RM N° 44/04) se definían los bienes sujetos a licencias, aprobación o certificados. La Lista completa -más de 30 páginas de productos- se presentó en el documento WT/ACC/CGR/3/Add.1, anexo 11. Hizo observar la oradora que, el 16 de marzo de 2006, se publicó una Decisión revisada sobre la Lista de control para la exportación, la importación y el tránsito de mercancías (BO de la RM N° 19/06), con inclusión de las justificaciones de determinadas medidas al amparo del GATT y del Acuerdo sobre la OMC. En la Decisión revisada se incluía una lista general de control de importaciones y exportaciones, y listas específicas en las que

se incluían los estupefacientes, los precursores, las sustancias que dañan la capa de ozono, los desechos y desperdicios, las especies silvestres animales y vegetales amenazadas (CITES), y las especies vegetales y animales protegidas, raras, escasas, endémicas o en peligro. Señaló que se había reducido sustancialmente el número de productos sujetos a licencias no automáticas de importación (enumerados en el anexo I de la Decisión revisada). En el documento WT/ACC/CGR/18 se facilitaba información sobre los procedimientos montenegrinos de concesión de licencias no automáticas.

103. La Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N<sup>os</sup> 28/04 y 37/07) y el Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N<sup>o</sup> 52/04), la Decisión relativa a la Lista de control para la exportación y la importación de bienes en tránsito (BO de la RM N<sup>os</sup> 45/07 y 44/07), la Ley de Procedimiento Administrativo (BO de la RM N<sup>o</sup> 60/03), y la Ley de Litigios Administrativos (BO de la RM N<sup>o</sup> 60/03) constituían la base legislativa general para la expedición de las licencias de importación. Además, según el producto de que se tratase, las licencias se expedían sobre la base de la Ley sobre el Comercio Exterior de Armas, Equipos Militares y Bienes de Doble Uso (BO de SM N<sup>os</sup> 7/05 y 8/05), el Decreto relativo a la Aceptación de Responsabilidades dimanantes de la Ley sobre el Comercio Exterior de Armas, Equipos Militares y Bienes de Doble Uso (BO de la RM N<sup>o</sup> 40/06), la Ley de Protección del Medio Ambiente (BO de la RM N<sup>o</sup> 48/08), la Ley relativa a la Base de la Protección del Medio Ambiente (BO de la RFY N<sup>o</sup> 24/98), la Ley relativa al Transporte de Mercancías Peligrosas (BO de la RFY N<sup>o</sup> 27/90), la Ley sobre la Producción y Circulación de Desechos y Desperdicios (BO de la RFY N<sup>os</sup> 15/95, 28/96 y 37/02), la Ley de Protección contra la Radiación Ionizante (BO de la RFY N<sup>o</sup> 46/96), la Decisión relativa a la Protección de Determinadas Especies Vegetales y Animales (BO de la RM N<sup>o</sup> 76/06), la Ley relativa a la Producción y Distribución de Estupefacientes (BO de la RFY N<sup>os</sup> 46/96 y 37/02), y la Ley Veterinaria (BO de la RM N<sup>o</sup> 11/04). En respuesta a una pregunta señaló que las disposiciones jurídicas por las que se aplicaban las prescripciones de procedimiento del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, incluidas las de los artículos 1 a 3, figuraban en la Ley de Comercio Exterior (artículos 19 a 27a) y el Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Comercio Exterior (artículos 3 a 7).

104. Las licencias no automáticas no tenían por objeto limitar la cantidad ni el valor de las importaciones. El sistema operaba sobre la base de que los importadores sólo debían acudir a un único órgano administrativo, y el incumplimiento de los criterios normales sería la única circunstancia en que podrían denegarse las solicitudes. Ninguna solicitud se rechazaría por errores leves de documentación que no alterasen los datos básicos contenidos en la misma. Esa denegación (y sus motivos) se comunicarían siempre por escrito al solicitante, y la decisión del Ministerio podía ser impugnada ante el Tribunal Administrativo. Las licencias no automáticas debían concederse en el

plazo de 30 días (en 15 días las relativas al arsénico y los estupefacientes y sus precursores); en la práctica, el período podía ser mucho más breve (aproximadamente una semana). No se exigía ningún depósito ni pago por adelantado. La validez de las licencias y su coste variaban según los ministerios. Las licencias expedidas por el Ministerio de Desarrollo Económico tenían una validez de un año y su costo era de 50 euros, a excepción de la licencia para armas y municiones cuyo costo ascendía a 100 euros. El Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente percibía 50 euros por las licencias anuales de importación de desechos, 50 euros por las licencias anuales de importación de especies amenazadas y protegidas de fauna y flora silvestres y de sustancias que degradan la capa de ozono, y 200 euros por las licencias anuales para importar materiales radiactivos. El Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social percibía 50 euros por las licencias cuya validez oscilaba entre uno y tres meses. El período de validez de las licencias expedidas por el Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social era más corto debido a la naturaleza peligrosa de los productos de que se trataba (arsénico, estupefacientes y precursores) y la necesidad de controlarlos más de cerca. La oradora agregó que el Ministerio de Desarrollo Económico había iniciado conversaciones con las demás autoridades competentes del Estado para armonizar los procedimientos de concesión de licencias. En el cuadro 10 proporcionó información sobre la validez de las licencias de importación y los productos abarcados.

Cuadro 10: Licencias de importación

Ministerio encargado	Productos afectados	Validez
Ministerio de Desarrollo Económico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derivados que contienen solamente nitrógeno o grupos a base de nitrógeno (1 partida arancelaria del capítulo 29);</li> <li>- nitrato de aluminio poroso para explosivos (1 partida arancelaria del capítulo 31);</li> <li>- explosivos y productos pirotécnicos (6 partidas arancelarias del capítulo 36);</li> <li>- policarbonatos (1 partida arancelaria del capítulo 39);</li> <li>- discos magnéticos sin grabar y matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos ópticos sin grabar); y</li> <li>- armas y municiones (28 partidas arancelarias del capítulo 93).</li> </ul>	Un año
Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>- menas y concentrados de uranio y torio (4 partidas arancelarias del capítulo 26);</li> <li>- uranio natural (25 partidas arancelarias del capítulo 28);</li> <li>- reactores nucleares (4 partidas arancelarias del capítulo 84);</li> <li>- aparatos de rayos-X o de rayos alfa, beta o gamma (3 partidas arancelarias del capítulo 90);</li> <li>- desperdicios y desechos;</li> <li>- especies amenazadas y protegidas de fauna y flora silvestres;</li> <li>- sustancias perjudiciales para la capa de ozono; y</li> </ul>	Un año
Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>- arsénico (1 partida arancelaria del capítulo 28);</li> <li>- estupefacientes - incluidos los derivados y las sales (48 partidas arancelarias de los capítulos 12, 13 y 29); y</li> <li>- precursores (22 partidas arancelarias de los capítulos 28 y 29).</li> </ul>	De uno a tres meses

105. Algunos Miembros señalaron que Montenegro había aprobado en 2005 una Ley sobre Eliminación de Desechos y Desperdicios, por la que se suprimía un requisito anterior que obligaba al importador a demostrar que la calidad específica de los desechos importados no se encontraba en el mercado nacional. Sin embargo, la Ley no entraría en vigor hasta el 1º de noviembre de 2008. Se

pidió a Montenegro que explicara el motivo de ese retraso y presentara un resumen de los requisitos aplicados para la importación de desechos y desperdicios en el período intermedio.

106. La representante de Montenegro respondió que lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre la documentación que ha de presentarse junto con la solicitud de expedición de un permiso para la importación, exportación y tránsito de desechos y desperdicios (BO de la RFY N° 69/99) exigía una declaración del elaborador en el sentido de que los desechos y desperdicios importados no existían en el mercado nacional en las cantidades necesarias. Esta disposición quedaría suprimida en la fecha de la adhesión de Montenegro a la OMC. La entrada en vigor de la Ley sobre la Eliminación de los Desechos y Desperdicios se había retrasado para dar a todos los municipios tiempo suficiente para establecer depósitos sanitarios -obligación estipulada en la nueva Ley-.

107. Uno de los Miembros dijo que Montenegro tenía un interés legítimo en proteger a sus ciudadanos contra los productos inseguros, pero que en las normas de la OMC se preveían ampliamente los reglamentos técnicos para tal protección, más bien que la aplicación general de procedimientos para concesión de licencias de importación que entorpecen el comercio. Muchas de las justificaciones presentadas por Montenegro para su régimen de licencias sugerían que estos problemas debían abordarse mediante reglamentos técnicos sobre OTC y MSF no discriminatorios y transparentes. Este Miembro pidió a Montenegro que revisase su régimen de licencias para evaluar si los reglamentos técnicos sobre OTC o MSF favorecerían sus objetivos. La representante de Montenegro respondió que el régimen de licencias se había revisado para reducir el número de productos sujetos a licencias. Sin embargo, en el examen se había llegado a la conclusión de que ninguna de las licencias actualmente aplicadas podía sustituirse por requisitos técnicos o MSF.

108. Preocupados por el mantenimiento de la amplitud del ámbito del régimen montenegrino de concesión de licencias, algunos Miembros pidieron información detallada acerca del número de licencias de importación expedidas por cada Ministerio y sobre el valor total de los bienes importados sujetos a licencias, y recordaron las obligaciones generales de facilitar esa información, que imponía lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Estos Miembros señalaron también que Montenegro modificaría la Ley de Comercio Exterior para añadir disposiciones sobre las licencias automáticas y no automáticas y que todos los decretos derivados de la Ley de Comercio Exterior, incluida la Decisión relativa a la Lista de control para la exportación, la importación y el tránsito de mercancías, se modificarían en consecuencia. Montenegro había reconocido que las licencias de importación expedidas por la Administración Veterinaria eran incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC y serían abolidas. Uno de los Miembros dijo que no llegaba a comprender la necesidad de licencias

para "metales preciosos y los metales con revestimiento de metales preciosos" y para los "aparatos de TV y aparatos de grabación y reproducción del sonido". Asimismo se pidió a Montenegro que explicase por qué requería una licencia no automática para la exportación de desechos ferrosos y no ferrosos designados como "desechos y desperdicios no peligrosos", qué criterios se aplicaban para otorgar o denegar la licencia y qué cuestión ambiental o disposición del artículo XX o XXI del GATT justificaba la solicitud de la licencia de importación. Un Miembro preguntó también por qué los importadores debían dirigirse a distintos organismos del Gobierno para obtener una licencia de importación y por qué el derecho que debía pagarse por la licencia de importación y el período de validez de la licencia variaban según el organismo, lo cual parecía ser engorroso para los importadores.

109. La representante de Montenegro facilitó información sobre el número de licencias de importación expedidas por cada Ministerio, así como el valor total de los productos importados sujetos a licencias en el documento WT/ACC/CGR/24/Add.3. Añadió que, en marzo de 2007, el Parlamento adoptó la Ley de Enmiendas y Modificaciones de la Ley del Arancel de Aduanas así como las modificaciones de la Ley de Comercio Exterior. Las condiciones para la imposición de restricciones cuantitativas y para la concesión de licencias para la importación, exportación o tránsito de mercancías estaban estipuladas en la sección II de la Ley de Comercio Exterior. En opinión de la oradora, esta Ley estaba en plena conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo XI. La Decisión relativa a la Lista de control para la exportación, la importación y el tránsito de mercancías había entrado en vigor en julio de 2007 (BO de la RM N° 45/07). Como parte de esta tarea algunas licencias no automáticas habían sido convertidas en licencias automáticas y se habían suprimido las licencias de importación para una serie de productos, incluidos los metales preciosos y metales chapados de metal precioso; los aparatos de grabación de cinta magnética y otros aparatos de grabación de sonido, llevaran o no incorporado un dispositivo de reproducción de sonido; los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, motorizados, incluso equipados con armas, y partes de esos vehículos; los navíos de guerra; algunas armas militares distintas de los revólveres, las pistolas y las armas correspondientes a la partida 9307; y el acero y las máquinas de uso doméstico. En consecuencia, sólo 116 productos, que representaban el 1,19 por ciento de las líneas arancelarias de Montenegro, estaban ahora sujetos a licencias de importación y 55 productos -el 0,56 por ciento de las líneas arancelarias- a licencias de exportación. En opinión de la oradora, la Decisión relativa a la Lista de control para la exportación, la importación y el tránsito de mercancías estaba en armonía con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Señaló que los productos enumerados en los anexos 2 a 7 de la Decisión estaban sujetos al régimen de licencias de conformidad con las obligaciones de Montenegro en el marco del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, la Convención Única sobre Estupefacientes, el Convenio de Viena para la Protección



de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Silvestres Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

110. Añadió que la Ley de Derechos Administrativos (BO de la RM N° 22/08) había sido modificada. Las modificaciones establecían un derecho de licencia uniforme de 50 euros en conformidad con el artículo VIII del GATT. Confirmó que el derecho se aplicaba a las licencias para todos los productos, independientemente del Ministerio en el que el importador tenía que presentar su solicitud. Explicó que la razón por la que los importadores debían dirigirse a distintas autoridades tenía que ver con las características propias de ciertas mercancías. La responsabilidad de expedir las licencias correspondía a la autoridad que conocía a fondo las mercancías. La lista de autoridades que expiden licencias figuraba en la Decisión sobre la lista de control de la exportación, importación y tránsito de mercancías, y era de dominio público. La oradora consideraba que este sistema no era oneroso. Confirmó que todas las prescripciones en materia de licencias de importación aplicadas a los fertilizantes y plaguicidas habían sido eliminadas y sustituidas por el sistema de licencias de actividad. Añadió que Montenegro había derogado el régimen de licencias aplicado por la Administración Veterinaria. En su opinión, ninguna de las restricciones restantes infringía las normas de la OMC.

111. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro eliminaría, y no establecería, volvería a establecer ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones u otras medidas no arancelarias tales como licencias, contingentes, prohibiciones, permisos, requisitos de autorización previa y otras restricciones que tuvieran un efecto equivalente y no pudieran justificarse con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las medidas enumeradas en los cuadros 9 y 10. Confirmó asimismo que, a partir de la fecha de adhesión, las facultades legales de Montenegro que pudieran ejercerse para suspender las importaciones y exportaciones o para aplicar requisitos en materia de licencias u otros requisitos que pudieran utilizarse para suspender o prohibir el comercio o restringir de otro modo su volumen se ejercerían de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC, incluidos los artículos XI, XII, XIII, XIX, XX, y XXI del GATT de 1994, y los Acuerdos sobre la Agricultura y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio. También confirmó que cualquier derecho presente o futuro que hubiera de pagarse por la licencia de importación sería compatible con el artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Valoración en aduana**

112. La representante de Montenegro dijo que la Ley de Ratificación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y el Protocolo con él relacionado (BO de la RFY N° 1/82 -acuerdos internacionales-), la Ley de Aduanas (artículos 29 a 45 -reproducida en el documento WT/ACC/CGR/3/Add.1, anexo 4-), y el Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N° 15/03), constituían la base principal de las normas y procedimientos de valoración en aduana en Montenegro. Este país presentó en el anexo 3 del documento WT/ACC/CGR/7 un cuestionario completado en relación con la aplicación y administración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

113. Después de examinada la legislación y el cuestionario, algunos Miembros pidieron más información acerca de la posible conformidad de la legislación de Montenegro con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en particular i) la incorporación de las Notas Interpretativas al Acuerdo; ii) otra legislación relativa a la transparencia, los secretos comerciales, y las disposiciones sobre el derecho de recurso administrativo y judicial del Acuerdo sobre la OMC; iii) cualquier facilidad que permitiera a los importadores constituir un depósito por los derechos debidos a las aduanas, en forma de garantía, depósito, u otro instrumento de esta clase para despachar de aduana sus mercancías cuando se retrasase la decisión definitiva acerca de los derechos debidos; y iv) una explicación de la manera en que el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley de Aduanas estaba en conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo. Otro Miembro se mostró también preocupado ante la posibilidad de que lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Aduanas no permitiera aplicar con precisión la Nota Interpretativa del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo, que se aplicaba a todas las transacciones, mientras que el alcance del artículo 74 se limitaba a las realizadas entre socios comerciales.

114. La representante de Montenegro respondió que la mayoría de las Notas Interpretativas del Acuerdo se habían incluido en la Ley de Aduanas o en el Decreto relativo a su Aplicación. En octubre de 2006 se había modificado la Ley de Aduanas y su reglamento de aplicación para incluir las pocas Notas Interpretativas restantes. Las modificaciones habían entrado en vigor el 1° de enero de 2007. En el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley de Aduanas se preveía el derecho de recurso contra las decisiones de primera instancia de las autoridades aduaneras. El derecho de recurso a una autoridad judicial independiente, sin ninguna penalización, estaba previsto en la Ley sobre Litigios Administrativos (BO de la RM N° 60/03), y en virtud de ella cualquier decisión administrativa definitiva podía recurrirse ante el Tribunal Administrativo o, según los casos, ante el Tribunal

Supremo de Montenegro. La transparencia, los secretos comerciales y el derecho de recurso administrativo y judicial no se trataban en ningún otro documento legislativo. En diciembre de 2007 se había adoptado legislación relativa a los secretos comerciales (BO de MNE N° 96/07). En cuanto al punto iii), Montenegro no tenía ninguna disposición específica al respecto, pero las disposiciones de los artículos 189 a 200 de la Ley de Aduanas y el Reglamento de aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N°s 15/03 y 81/06) regulaban en general la concesión de garantías para la deuda aduanera, y podían ser aplicables a estas circunstancias. De conformidad con estas disposiciones, la autoridad aduanera podía pedir a los importadores que presentaran una garantía del pago de una única deuda aduanera, incluidos los intereses devengados o que pudieran devengarse (garantía única), o del pago de varias deudas aduaneras o de una deuda aduanera en la que se pudiera incurrir dentro de un plazo determinado (garantía conjunta). La autoridad aduanera se encargaba de fijar el monto de la garantía. Las garantías podían revestir la forma de un depósito en efectivo (en euros) en la cuenta de la Administración de Aduanas o la oficina de aduanas, o de una garantía bancaria. La duración de la garantía bancaria no podía ser inferior a tres meses o al período en que se pudiera incurrir en la deuda prorrogado por 60 días. Si la garantía había vencido y la deuda no había sido pagada, en su totalidad o en parte, o si seguía existiendo la posibilidad de que se incurriera en esa deuda, debía presentarse una nueva garantía que abarcara las deudas garantizadas por la garantía anterior. Cuando se presentaba una garantía conjunta, la Administración de Aduanas confirmaba la recepción de la garantía, anotaba el número de registro de ésta en los documentos aduaneros y notificaba con prontitud a todas las autoridades aduaneras la recepción de la garantía. Las garantías únicas simplemente debían presentarse en la oficina de aduanas. Las garantías se devolvían tras el pago de la deuda, una vez que se había determinado que no existía la posibilidad de que se incurriera en otra deuda. Agregó que el artículo 42 de la Ley de Aduanas y los párrafos 2 y 3 del artículo 126 de su reglamento de aplicación permitían a los importadores retirar sus mercancías de la aduana previo suministro de una garantía en forma de un depósito en efectivo o una garantía bancaria que respaldase el pago de los derechos de aduana a los que podrían estar sujetas las mercancías. Confirmó la oradora que la prohibición estipulada en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley de Aduanas se aplicaba sólo a los no residentes. El artículo 74 del Decreto se había modificado mediante el Decreto relativo a las Modificaciones al Decreto sobre la Aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N° 81/06) para hacer referencia a la disposición adecuada (párrafo 2 del artículo 30) de la Ley de Aduanas. En su opinión, con el nuevo Decreto se conseguía la plena conformidad de la legislación de Montenegro sobre valoración en aduana con los requisitos de la OMC.

115. En respuesta a un Miembro que invitó a Montenegro a adoptar el párrafo 2 de la Decisión relativa a la Valoración de los Medios Informáticos con Software para el Equipo de Proceso de Datos

(Decisión 4.1), la representante de Montenegro señaló que el párrafo 2 de la Decisión 4.1 se había incluido en el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de Aduanas.

116. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro aplicaría las disposiciones de la OMC relativas a la valoración en aduana, incluido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y su Anexo I (Notas Interpretativas), y el párrafo 2 de la Decisión relativa a la Valoración de los Medios Informáticos con Software para el Equipo de Proceso de Datos (Decisión 4.1), en la que se dispone que la valoración de los programas informáticos (software) se basará en el valor de los medios. Confirmó asimismo que Montenegro se aseguraría de que en los casos en que su administración de aduanas no pudiese determinar a tiempo el valor en aduanas apropiado o no aceptase el valor de transacción ofrecido, se despacharan las mercancías, previo depósito de una fianza u otra garantía por un importe equivalente al importe máximo de los derechos de aduana que tuvieran que pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo. Comunicó que Montenegro no utilizaría ninguna forma de referencia, ningún precio mínimo ni ningún baremo de valoración uniforme, para valorar las importaciones y que todos los métodos de valoración utilizados estarían en conformidad con los previstos en el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Normas de origen**

117. La representante de Montenegro dijo que en los artículos 23 a 28 de la Ley de Aduanas y en los artículos 13 a 67 del Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N° 15/03) se establecían disposiciones detalladas sobre las normas de origen. En la Ley se definían las normas de origen no preferenciales para los fines del Arancel de Aduanas (excepto en el caso de los bienes que entran en el marco de acuerdos de libre comercio), para aplicar las medidas establecidas en otros reglamentos que regulaban el comercio de mercancías, y para la expedición de certificados de origen. Los bienes se evaluaban según del criterio "totalmente obtenidas" o -en el caso de los bienes producidos en más de un país- allí donde las importaciones hubieran experimentado la última elaboración sustancial, económicamente justificable. El simple montaje de las partes, el tratamiento para preservar las características de los productos durante el transporte y almacenamiento, el etiquetado y el marcado; la separación, la clasificación, el traspaso, lavado o corte; los cambios de cantidad, y de envase y embalaje de los productos no se consideraban elaboración sustancial económicamente justificable. Ninguna elaboración realizada exclusivamente para eludir las disposiciones de la Ley de Aduanas se consideraba auténtica.

118. En los acuerdos de libre comercio de Montenegro se preveían normas de origen preferenciales. El origen se demostraba presentando un certificado de origen EUR1 o una declaración del exportador. La Administración de Aduanas expedía certificados de origen preferenciales, mientras que los certificados de origen no preferenciales para las mercancías nacionales los expedía la Cámara de Comercio. La oradora confirmó que la Comunidad Europea se consideraba una entidad única para los fines de determinación del origen.

119. Cuando se le preguntó cómo se aplicaban en la legislación de Montenegro las disposiciones del artículo 2 h) y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen, la representante mencionó el artículo 12 de la Ley de Aduanas y los artículos 8 y 10 del Decreto relativo a la Aplicación de esta Ley. La autoridad aduanera publicaba información vinculante sobre la clasificación y el origen de los bienes dentro de los 60 días siguientes a la recepción de una solicitud (el plazo para las decisiones sobre clasificación era de tres meses). Las evaluaciones eran válidas durante dos años siempre que los datos y las condiciones, incluidas las normas de origen, en que se hicieron siguieran siendo comparables. Señaló a continuación que el Decreto de aplicación había sido modificado para ampliar a tres años el período de validez de las evaluaciones (BO de la RM N° 81/06).

120. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las normas de origen preferenciales y no preferenciales de su país y su aplicación estarían en conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen. Confirmó asimismo que, con ese fin, Montenegro aplicaría el párrafo h) del artículo 2 y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen en su derecho interno y que, en consecuencia, con respecto a las normas de origen no preferenciales y preferenciales, las autoridades montenegrinas competentes facilitarían, a petición del exportador, del importador o de cualquier persona que tuviera motivos justificados para solicitarlo, un dictamen sobre el origen del producto importado con arreglo a las condiciones descritas en esas disposiciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Otras formalidades aduaneras**

121. La representante de Montenegro dijo que para la tramitación de las importaciones en las Aduanas era preciso presentar una declaración en aduana; la factura, el conocimiento de embarque, certificados *de facto*, de fuerza mayor, o de usuario final y -en caso necesario- certificado de origen, certificados de conformidad, certificados veterinarios, fitosanitarios, de salud y de calidad, aprobaciones o autorizaciones. En respuesta a una pregunta concreta, la oradora confirmó que Montenegro no exige la autenticación de la documentación de las importaciones por las oficinas consulares ni otras instituciones del país de exportación.

- **Inspección previa a la expedición**

122. La representante de Montenegro dijo que en su país no se aplicaba la inspección previa a la expedición impuesta por el Gobierno, del carácter previsto en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

123. La representante de Montenegro confirmó que, si se establecieran en el futuro requisitos sobre la inspección previa a la expedición, esos requisitos serían de carácter temporal y estarían en conformidad con las prescripciones del Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición y otros Acuerdos de la OMC. Montenegro velaría por que las empresas encargadas de la inspección previa a la expedición que operasen en su nombre cumplieran las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, en particular los Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Valoración en Aduana, Obstáculos Técnicos al Comercio, Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Agricultura y Normas de Origen y el GATT de 1994. Además, confirmó que Montenegro se aseguraría de que las cargas y derechos aplicados por las empresas encargadas de la inspección previa a la expedición fuesen compatibles con el artículo VIII del GATT de 1994, y de que los requisitos y procedimientos de esas entidades estuvieran en conformidad con las prescripciones en materia de transparencia y carácter confidencial del Acuerdo sobre la OMC, en particular con el artículo X del GATT de 1994. Los importadores podían recurrir contra las decisiones de esas empresas del mismo modo y mediante los mismos procedimientos que en el caso de las decisiones administrativas adoptadas por Montenegro. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Regímenes de derechos antidumping y compensatorios y de salvaguardias**

124. La representante de Montenegro dijo que podían imponerse a las importaciones medidas antidumping y compensatorias de conformidad con la Ley de Comercio Exterior (artículo 36) y con su Decreto de Aplicación. El Ministerio de Desarrollo Económico hacía investigaciones sobre la base de las solicitudes presentadas por escrito por la industria nacional o en nombre de ella (es decir, de productores que representasen colectivamente más del 25 por ciento de la producción nacional de un producto similar). En el Boletín Oficial se publicaba una notificación por la que se anunciaba el inicio de los procedimientos. La investigación debía terminar en el plazo de un año contado a partir de su iniciación. Si el Ministerio confirmaba la existencia de dumping o de subvenciones y el consiguiente daño para la industria nacional, se hacía al Gobierno una recomendación para que decidiera sobre la imposición de un derecho antidumping o un derecho compensatorio. Las decisiones de percibir un derecho antidumping o un derecho compensatorio -de manera provisional o definitiva- se publicarían en el Boletín Oficial. El derecho antidumping provisional podía percibirse

durante seis meses como máximo; para los derechos compensatorios ese período no podía ser superior a cuatro meses. Previo examen por el Ministerio, los derechos antidumping o compensatorios se mantenían en vigor el tiempo que fuera necesario para remediar el daño, pero no durante más de cuatro años. En opinión de la oradora, las disposiciones sobre derechos antidumping y compensatorios de la Ley de Comercio Exterior y del Decreto para la Aplicación de esa Ley estaban en plena conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

125. La representante de Montenegro dijo que el Gobierno de su país podía imponer a las importaciones medidas de salvaguardia sobre la base de una recomendación del Ministerio de Desarrollo Económico. La recomendación del Ministerio sería resultado de una investigación realizada, según fuera preciso, en virtud de la Ley de Comercio Exterior (artículos 44 a 50) y del Decreto sobre la Aplicación de esa Ley (artículos 38 a 42). La decisión del Ministerio de iniciar una investigación se publicaba en el Boletín Oficial. La medida de salvaguardia podía aplicarse en forma de una restricción cuantitativa o de una medida basada en los precios. El Gobierno podía introducir una medida de salvaguardia provisional -en la forma de un aumento de los aranceles- durante un período no superior a 200 días, si las pruebas mostraban claramente que el aumento de las importaciones causaba o amenazaba causar daño grave a la rama de producción nacional, y un retraso causaría un daño difícil de reparar. Las medidas de salvaguardia seguirían en vigor mientras fuera necesario para remediar un daño pero, como máximo, cuatro años (u ocho años en total, en circunstancias excepcionales). Consideraba la oradora que las disposiciones sobre salvaguardias de la Ley de Comercio Exterior y del Decreto de Aplicación de esta Ley eran plenamente compatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

126. La representante de Montenegro consideraba que la legislación de su país sobre recursos comerciales estaba en plena conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, pero confirmó que Montenegro no aplicaría ninguna medida antidumping, compensatoria ni de salvaguardia a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC hasta que hubiera notificado y aplicado una legislación adecuada en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y sobre Salvaguardias. Además confirmó que Montenegro se aseguraría de que esa legislación estuviera en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Una vez que se hubiera puesto en práctica esa legislación, Montenegro únicamente aplicaría derechos antidumping,

derechos compensatorios y medidas de salvaguardia plenamente conformes con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

## **B. REGLAMENTOS DE EXPORTACIÓN**

### **- Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados, aplicación de impuestos internos a las exportaciones**

127. La representante de Montenegro dijo que las personas y las empresas que desearan exportar estaban obligadas a registrarse de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N° 28/04). Los requisitos de registro para los exportadores eran idénticos a los aplicables a los importadores (véase "Derechos de comercio"). Los exportadores de bienes sujetos a licencias de actividad estaban también sometidos a otros requisitos de registro con arreglo a la Ley relativa a la Producción y Distribución de Estupefacientes (BO de la RFY N°s 46/96 y 37/02), la Ley de Productos Químicos (BO de la RM N° 11/07), la Ley de Medicamentos (BO de la RM N°s 80/04 y 18/08) y la Ley sobre el Tabaco (BO de MNE N° 48/08).

128. La representante de Montenegro dijo que actualmente no se aplicaban derechos de exportación. Montenegro había aplicado un derecho de exportación del 15 por ciento a los metales ferrosos y a los desperdicios y desechos de acero, y de un 20 por ciento a las pieles en bruto. El derecho de exportación aplicado a los metales ferrosos se suprimió en 2005 de conformidad con la Decisión relativa a la supresión de los derechos de exportación aplicados a los metales ferrosos (BO de la RM N° 25/05) y los derechos de exportación aplicados a los desechos y desperdicios de acero y a las pieles en bruto se eliminaron al entrar en vigor la nueva Ley del Arancel de Aduanas, en enero de 2006.

129. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro no aplicaría ni volvería a introducir ningún derecho de exportación. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **- Restricciones a la exportación**

130. La representante de Montenegro dijo que su país no prohibía la exportación de ningún producto. Lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior permitía que su Gobierno aplicara restricciones cuantitativas a las exportaciones, en casos de escasez crítica de productos esenciales, para aliviar las consecuencias de tal escasez o para proteger un recurso natural agotable -juntamente con restricciones de la producción o el consumo nacionales-. El Ministerio de Desarrollo Económico se encargaba de asignar los contingentes. Insistió la oradora en que en la Ley de



Comercio Exterior se estipulaba que las restricciones cuantitativas a la exportación podían aplicarse solamente en circunstancias estrictamente compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, que en la actualidad no se aplican restricciones cuantitativas a la exportación y que no se prevé aplicarlas. Además, Montenegro no recurre a otras medidas a la exportación tales como los precios mínimos de exportación, las restricciones voluntarias de las exportaciones, o los acuerdos de comercialización ordenada.

131. Las licencias de exportación podían aplicarse de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior. En la Decisión sobre la Lista de control para la exportación, la importación y el tránsito de mercancías (BO de la RM N° 45/07) se establecía un régimen de licencias de exportación comparable al que se aplicaba a las importaciones. Sin embargo, aun cuando no se precisaban licencias para las importaciones, el Ministerio de Cultura las concedía para las exportaciones de artefactos de valor artístico, cultural, histórico y arqueológico, en particular para i) pinturas, dibujos y pasteles; ii) grabados, impresos y litografías originales; iii) esculturas y estatuas originales; iv) sellos de correos y pólizas, sellos matados, sellos de primer día de circulación, papel de cartas (papel timbrado); v) colecciones y artículos de coleccionistas de interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático; y vi) antigüedades de más de 100 años. Para obtener una licencia, el solicitante debía presentar una confirmación de la Institución de la República encargada de la protección de los monumentos culturales, en su caso, una declaración de aprobación de exportación emitida por el titular del derecho de autor; una fotografía de la obra de arte exportada; y el recibo del pago de un derecho administrativo de 10 euros. La oradora proporcionó una lista de las mercancías sujetas a licencias de exportación en el cuadro 11.

132. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, cualesquiera prescripciones relativas a la licencia de exportación y demás restricciones y controles a la exportación con efectos similares aplicados por Montenegro se suprimirían o se aplicarían de conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidas las previstas en los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. En este sentido, la prescripción relativa a una licencia no automática para la exportación de desechos ferrosos y no ferrosos se suprimiría a partir de la fecha de adhesión. También confirmó que cualquier derecho presente o futuro que hubiera de pagarse por la licencia de exportación sería compatible con el artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Cuadro 11: Mercancías sujetas a licencias de exportación

Autoridad responsable	Mercancías sujetas a licencias de exportación
Ministerio de Desarrollo Económico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derivados que contienen solamente nitrógeno o grupos a base de nitrógeno o (1 partida arancelaria del capítulo 29); y</li> <li>- armas y municiones (6 partidas arancelarias del capítulo 93).</li> </ul>
Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>- menas y concentrados de uranio y torio (4 partidas arancelarias del capítulo 26);</li> <li>- uranio natural (25 partidas arancelarias del capítulo 28);</li> <li>- reactores nucleares (4 partidas arancelarias del capítulo 84);</li> <li>- aparatos de rayos-X o de rayos alfa, beta o gamma (3 partidas arancelarias del capítulo 90);</li> <li>- desperdicios y desechos;</li> <li>- especies amenazadas y protegidas de fauna y flora silvestres;</li> <li>- sustancias perjudiciales para la capa de ozono; y</li> <li>- especies vegetales y animales protegidas, raras, escasas, endémicas y en peligro.</li> </ul>
Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>- arsénico (1 partida arancelaria del capítulo 28);</li> <li>- estupefacientes - incluidos los derivados y las sales (48 partidas arancelarias de los capítulos 12, 13 y 29); y</li> <li>- precursores (22 partidas arancelarias de los capítulos 28 y 29).</li> </ul>
Ministerio de Cultura, Deportes y Medios de Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- obras de arte, piezas de coleccionistas y antigüedades (7 partidas arancelarias del capítulo 97).</li> </ul>

**- Subvenciones a la exportación**

133. La representante de Montenegro dijo que su país no concedía ninguna subvención ni ventaja oficial para promover las exportaciones. En respuesta a una pregunta concreta, confirmó que Montenegro no mantenía subvenciones prohibidas en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ni concedía ventajas en función de los resultados de exportación ni del contenido nacional, y que no introduciría en el futuro tales subvenciones prohibidas.

134. Cuando se le pidió que explicara la conformidad del plan montenegrino de devolución de derechos con el punto i) del Anexo I y con los Anexos II y III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la representante de Montenegro dijo que las disposiciones de los artículos 128 a 132 de la Ley de Aduanas permitían la devolución de los derechos percibidos sobre los bienes importados no despachados para libre circulación y posteriormente exportados. El derecho devuelto no era superior a la cantidad de las cargas inicialmente percibidas sobre los bienes importados. En opinión de la oradora, el plan de devolución de derechos estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, incluidos sus Anexos. La devolución del derecho de aduana podía solicitarse a más tardar tres años después de la fecha en que se incurrió en la deuda aduanera. Confirmó que la cuantía remitida en el marco del plan de devolución no podía en ningún caso ser superior a los derechos pagados sobre los productos importados.

## **C. POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS**

### **- Política industrial, con inclusión de las subvenciones**

135. La representante de Montenegro presentó un proyecto de notificación de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y con el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en el documento WT/ACC/CGR/15 (correspondiente a los años 2004 y 2005), en el documento WT/ACC/CGR/15/Add.1 (correspondiente al año 2006) y en el documento WT/ACC/CGR/15/Add.2 (correspondiente al año 2007). La ayuda se concedía en virtud de la Ley Presupuestaria. En el período 2004-2006, el Ministerio de Desarrollo Económico había administrado un programa de préstamos (el Programa de Reestructuración de Empresas) destinados a preparar para la reestructuración y modernización a las empresas industriales en proceso de privatización. La duración de los préstamos era de tres años con un período de gracia de un año, y el tipo de interés anual era del 2 por ciento. Entre los criterios aplicados para acogerse a ellos figuraban el potencial exportador de la empresa, su capacidad para la reestructuración, su potencial en recursos humanos y si la empresa podría ser privatizada en un plazo de 12 meses. El crédito tenía por objeto fortalecer el capital de explotación de las empresas, y cubrir los costos relacionados con las duplicaciones de trabajadores y la reconstrucción de instalaciones, definir el modelo óptimo de organización y el número de empleados, mejorar la competitividad comercial de las empresas y ayudarlas en su reorganización a fin de que pudieran operar en una economía de mercado abierta. Como el programa estaba relacionado con la privatización de estas empresas, el plan se daría por concluido en cuanto las privatizaciones hubieran terminado. El valor estimado de la subvención ascendió a 2,65 millones de euros en 2004, a 1,76 millones de euros en 2005 y a 1,26 millones de euros en 2006. El Programa de Reestructuración, que incluía el potencial de exportación entre los factores para poder acogerse a él, se aplicó de 2004 a 2006. Había concluido en 2006 y no volvería a aplicarse nunca.

136. Por otra parte, el Ministerio de Hacienda facilitó créditos subvencionados por valor de 2,34 millones de euros en 2004 y 3,07 millones de euros en 2006 a la empresa "Obod", fabricante de maquinaria y equipos eléctricos, en la que el Estado era propietario del 51,8 por ciento del capital. Se estaba preparando una oferta pública para la privatización de esta empresa. La finalidad de la ayuda facilitada era preservar los activos de la empresa y prepararla para su privatización, y comprendía créditos subvencionados para la modernización de la maquinaria y la restauración de las dos instalaciones de fabricación, incluida la remuneración de los trabajadores empleados para estas actividades. Los préstamos se otorgaron a un tipo anual del 2 por ciento y tenían que devolverse después de la privatización. La Obod fue la única beneficiaria de estos préstamos. En opinión de la

oradora, estos préstamos no afectaban a la competencia, pues en los últimos años la Obod no había tenido actividades.

137. Añadió que la acería "Zeljezara" recibió del Ministerio de Economía, en 2005, donaciones por un valor total de 0,64 millones de euros. Las donaciones habían compensado al productor de acero la diferencia entre el precio del mercado y el precio contratado por la electricidad suministrada por "Elektroprivreda". El Acuerdo entre el Gobierno de Montenegro y el antiguo propietario mayoritario de "Zeljezara" expiró a finales de 2005, y en 2006 no se pagó ninguna subvención.

138. Por último, en 2006 se otorgaron créditos por valor de 0,55 millones de euros a empresas de diversos sectores para fomentar su competitividad. El objetivo del programa era mejorar las prácticas comerciales y las transferencias de conocimientos en materia de gestión para que las empresas afectadas pudieran operar con más eficacia en una economía de mercado abierta. Se facilitó ayuda a empresas que ofrecían perspectivas favorables y aplicaban un enfoque positivo encaminado a la mejora de las prácticas empresariales y de gestión. Señaló que las cuantías otorgadas fueron relativamente pequeñas, por lo que no podían afectar sustancialmente a los resultados de la empresa.

139. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro no concedería ni mantendría, en ningún nivel del Gobierno, subvenciones a la exportación o para la sustitución de importaciones en el sentido de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Confirmó asimismo que, antes de la fecha de adhesión, Montenegro presentaría al Comité sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias una notificación de subvenciones de conformidad con el artículo 25 de dicho Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

#### - **Obstáculos técnicos al comercio, normas y certificación**

140. La representante de Montenegro recordó que la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia fue signataria del Código de OTC en el marco del GATT de 1947 y mantenía varios principios de ese Acuerdo. El posterior Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio fue incorporado a la legislación de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro y, en el marco de la Carta Constitucional de la Unión de Estados, la legislación aprobada en el plano de la Unión era directamente aplicable en Montenegro. Así pues, las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se adoptaron en el plano de la Unión antes de la independencia de Montenegro, y los documentos jurídicos principales eran la Ley de Normalización y sus dos decretos correspondientes. El Decreto sobre el Procedimiento para la elaboración y promulgación de los reglamentos técnicos y para mantener el registro de esos reglamentos, y el

Decreto de la RFY sobre el Procedimiento para la elaboración, adopción, y aplicación de las Normas Yugoslavas. El Ministerio de Economía había sido el ministerio encargado de la coordinación de las actividades relacionadas con las normas y los reglamentos técnicos en Montenegro, mientras que la Institución de Normas de Serbia y Montenegro -miembro de pleno derecho de la ISO y de la CEI- y dependiente del Ministerio de Relaciones Económicas Internas de la Unión, se encargaba de aplicar la Ley de Normalización y de adoptar las normas en Serbia y Montenegro. La Unión de Estados de Serbia y Montenegro había sido signataria de varios acuerdos internacionales sobre reconocimiento recíproco de la certificación y de los resultados de las pruebas para determinados productos, y el Órgano de Acreditación de Serbia y Montenegro había reconocido certificados e informes de pruebas sobre la base de acuerdos bilaterales y multilaterales.

141. Después de su independencia, el 3 de junio de 2006, Montenegro pasó a ser plenamente responsable de todos los sectores, entre ellos el de Obstáculos Técnicos al Comercio, del que antes se ocupaba la Unión de Estados. El Parlamento de Montenegro adoptó el 3 de junio de 2006 una Resolución en virtud de la cual todas las leyes de la anterior Unión de Estados seguían en vigor y se aplicaban en Montenegro como leyes nacionales. En el sector de los OTC, la Resolución abarcaba cuatro leyes esenciales adoptadas en el plano de la Unión de Estados en 2005, a saber, la Ley de Normalización (BO de SM N° 44/05), la Ley sobre Acreditación (BO de SM N° 44/05), la Ley de Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos (BO de SM N° 44/05), y la Ley de Metrología (BO de SM N° 44/05). Por otra parte, en 2006 se adoptaron cuatro reglamentos, a saber el Decreto sobre Unidades Legales de Medición (BO de SM N° 10/06), el Decreto sobre la manera de autorizar a los órganos de evaluación de la conformidad el registro de los órganos autorizados de evaluación de la conformidad, los registros de los certificados de conformidad, de las marcas de conformidad y de los órganos de evaluación de la conformidad, y las condiciones para la aplicación de los reglamentos técnicos de otros países (BO de SM N° 22/06), el Decreto sobre la manera y los procedimientos de evaluación de la conformidad (BO de SM N° 22/06) y el Decreto sobre la manera de preparar y adoptar los reglamentos técnicos y de registrar esos reglamentos (BO de SM N° 17/06). El Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Montenegro se encargaba de aplicar esas leyes y reglamentos. El Ministerio había establecido un grupo de trabajo para preparar todos los decretos necesarios para las cuatro leyes y establecer todas las instituciones necesarias que se encargasen de las cuestiones relacionadas con los OTC.

142. La representante de Montenegro presentó una lista ilustrativa de las cuestiones de los OTC en el documento WT/ACC/CGR/20, un plan de actuación para los OTC en el documento WT/ACC/CGR/21 y un proyecto de declaración en virtud del párrafo 2 del artículo 15 del

Acuerdo OTC en el documento WT/ACC/CGR/29. Con arreglo a la lista y al plan de acción se estableció en el Ministerio un Departamento para la Infraestructura de la Calidad. El Ministerio estableció asimismo una Oficina para las Medidas y los Metales Preciosos, y en virtud de una Decisión del Gobierno, de 29 de marzo de 2007, se estableció el Instituto de Normalización de Montenegro. El 29 de marzo de 2007 fue aprobada una Decisión sobre el Establecimiento del Órgano de Acreditación, y el 10 de mayo de 2007 fue nombrado el Director en Funciones de ese Órgano. El Órgano de Acreditación era un órgano independiente que funcionaba de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo OTC y la ISO 17011 y estaba ya en pleno funcionamiento. En el Ministerio de Desarrollo Económico se mantendría un Registro de Reglamentos Técnicos, y el Instituto de Normalización mantendría un Registro de Normas.

143. Algunos Miembros señalaron que Montenegro exigía certificados de conformidad para un importante número de productos importados, con arreglo a la Decisión sobre la Lista de control para la exportación y la importación de mercancías (BO de la RM N° 44/04), y que en la Decisión también se enumeraban 53 categorías de productos cuyas importaciones estaban sujetas a control de calidad (véanse los documentos WT/ACC/CGR/3/Add.1, anexo 5 y WT/ACC/CGR/7, anexo 4). Como Montenegro había decidido derogar la Ley de Control de Calidad de los Productos Agropecuarios y Alimentarios en el Comercio Exterior (BO de la RFY N°s 12/95, 28/96 y 59/98), y sus correspondientes decretos, estos Miembros preguntaron qué controles de calidad permanecerían, sobre qué base jurídica, y qué medidas adoptaría Montenegro para examinar esos controles con el fin de cerciorarse de que eran adecuados y conformes con el Acuerdo sobre OTC.

144. La representante de Montenegro respondió que la Ley de Control de Calidad se había derogado y también los controles de calidad aplicados en la frontera. Montenegro aplicaba entonces el control de calidad en el nivel minorista, sin hacer discriminación entre los bienes nacionales y los importados. Los inspectores del mercado comprobaban las mercancías expuestas en los estantes y, si tenían dudas, tomaban una muestra que se sometía a análisis. Todo producto que no cumpliera las condiciones prescritas se sacaba de la circulación. Los controles se basaban en unos 40 reglamentos para productos alimenticios, fundados en legislación específica, como la Ley Veterinaria y la Ley de Protección Fitosanitaria. Las leyes remitían a las normas internacionales y a determinados organismos internacionales, como la OIE, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y el Codex Alimentarius, aunque Montenegro no era todavía miembro de éste último. Los controles de calidad aplicados a los bienes industriales se basaban en los diversos reglamentos enumerados en la lista de los Reglamentos Técnicos de Calidad de los Productos Alimenticios e Industriales aplicados en la República de Montenegro, presentada en febrero de 2007 (véase el aviso que figura en el documento WT/ACC/CGR/22). No se percibían derechos por el control de calidad en

el nivel minorista. Montenegro revisaría todos los reglamentos por los que se regía el control de calidad para cerciorarse de su conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El 7 de junio de 2007 se había adoptado una estrategia revisada para el Desarrollo de la Infraestructura de la Calidad en Montenegro. Dicha estrategia comprendía la obligación de armonizar las normas de seguridad alimentarias y medioambientales, incluidas las normas de seguridad en el trabajo, con las normas internacionales. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley sobre Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos (BO de MNE N° 14/08), todas las normas y reglamentos técnicos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley se pondrán en conformidad con las normas internacionales antes del 6 de marzo de 2010. El examen de las normas y reglamentos técnicos vigentes se había iniciado en diciembre de 2007. La oradora no esperaba que este proceso finalizase para la fecha de adhesión de Montenegro. No obstante, señaló que, en la fecha de adhesión de Montenegro a la OMC, todas las normas obligatorias que no se hubieran convertido en reglamentos técnicos pasarían a ser normas voluntarias.

145. Cuando se le preguntó cómo los reglamentos de Montenegro podían ser compatibles con el artículo 2 del Acuerdo sobre OTC y, en particular, cómo evaluaría Montenegro los riesgos para llegar a la conclusión de que se requeriría un reglamento técnico para alcanzar un objetivo legítimo, la representante de Montenegro dijo que se había adoptado la nueva Ley de Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos (BO de MNE N° 14/08) a fin de asegurar la plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC. Señaló que en la Ley no se estipulaba la base para evaluar los riesgos. Estos últimos eran regulados por la ley sobre la seguridad general de los productos, que había sido aprobada por el Parlamento el 11 de agosto (BO de MNE N° 48/08). La Ley proporcionaba la base para evaluar los riesgos no prescritos en ninguna otra ley.

146. En cuanto a la normalización y la medida en que las normas de Montenegro se basaban en las normas internacionales o estaban armonizadas con ellas, la representante de Montenegro dijo que el Instituto de Normalización de Montenegro pasó a ser miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO) el 1° de julio de 2007 y participaba en la labor de normalización de 17 comités técnicos y dos comités normativos de la ISO (Comité de Política de Consumo (COPOLCO) y Comité sobre Asuntos de los Países en Desarrollo (DEVCO)). El Instituto de Normalización de Montenegro también había solicitado la adhesión a la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). El Instituto había sido miembro afiliado del Comité Europeo de Normalización (CEN) desde el 1° de julio de 2008. El antiguo Instituto de Normalización de Serbia y Montenegro, institución conjunta hasta la independencia de Montenegro en mayo de 2006, tuvo en su base de datos un total de 13.746 normas

serbias-montenegrinas. Con arreglo a la Ley de Normalización (artículo 20), esas normas podían ser utilizadas como normas voluntarias antes de la adopción de las normas montenegrinas pertinentes, a condición de que fueran pertinentes para Montenegro. Por el momento y de conformidad con su plan y programa de trabajo para 2008, el Instituto de Normalización de Montenegro había adoptado unas 800 normas montenegrinas que estaban armonizadas con las normas internacionales y europeas. Estas normas se referían a la seguridad de las máquinas, los juguetes, el equipo de bajo voltaje, la compatibilidad electromagnética, el equipo de protección personal, los aparatos médicos, los alimentos, el medio ambiente, la calidad, etc. Para el año 2009, el Instituto de Normalización de Montenegro tenía previsto adoptar cerca de 1.500 normas montenegrinas. Pretendía adoptar las 20.000 normas europeas restantes para el final del proceso de armonización con la UE. Durante este período, las normas internacionales pertinentes para Montenegro también serían adoptadas como normas montenegrinas. Las normas montenegrinas y los documentos con ellas relacionados fueron adoptados y publicados de conformidad con esa Ley y con las normas del Instituto de Normalización, que estaba en conformidad con las normas de los organismos europeos e internacionales de normalización, en particular con el Código de Buena Práctica para la Preparación, Adopción y Aplicación de las Normas, del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Señaló que en la Estrategia revisada de Desarrollo de la Infraestructura de la Calidad en Montenegro, que se había adoptado el 29 de marzo de 2007, se incluía la obligación de retirar todas las normas que no estuvieran armonizadas con normas internacionales. La oradora consideraba que entre los organismos internacionales de normalización importantes para Montenegro se contaba la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y, entre las instituciones europeas pertinentes, la oradora mencionó la Comisión Europea de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC), y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI). Reiteró que, de conformidad con la nueva Ley sobre Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos, en la fecha de adhesión de Montenegro a la OMC, todas las normas obligatorias que no se hubieran convertido en reglamentos técnicos pasarían a ser normas voluntarias. En respuesta a la preocupación manifestada de que podía parecer que Montenegro daba prioridad a las normas regionales sobre las internacionales, dijo la oradora que Montenegro daría prioridad al Acuerdo sobre OTC, aun cuando también se aplicasen cuidadosamente acuerdos regionales tales como el CEFTA y el SAA, en cuyos preámbulos y disposiciones se hace referencia al Acuerdo sobre OTC.

147. En cuanto a la transparencia, la representante de Montenegro dijo que su país había adoptado el Decreto sobre el modo de preparar, adoptar y registrar los reglamentos técnicos (BO de MNE N° 55/08) y el Decreto relativo al procedimiento de notificación en la esfera de los reglamentos



técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (BO de MNE N° 55/08). Entre otros reglamentos objeto de preparación figuraban proyectos de decretos sobre la manera y los procedimientos de evaluación de la conformidad y las autoridades de evaluación de la conformidad, y sobre la aplicación de reglamentos técnicos de otros países y el registro de las verificaciones de la conformidad emitidas en el extranjero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto sobre el modo de preparar, adoptar y registrar los reglamentos técnicos, grupos de trabajo establecidos por los ministerios competentes se encargarían de preparar los reglamentos técnicos en proyecto. El Ministerio presentaría los proyectos a todas las autoridades, organismos y demás personas físicas y jurídicas interesados, para que formularan observaciones. El título y el resumen de un determinado proyecto de reglamento técnico, y la información sobre la manera de conseguir el proyecto se pondría a disposición en el sitio Web del Ministerio y en el sitio Web de la Cámara de Comercio. El Decreto sobre Notificación de los Reglamentos Técnicos, las Normas y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (BO de MNE N° 55/08), había designado un Servicio de Información para los reglamentos técnicos en el Departamento de Infraestructura para la Calidad, cuya sede estaba en el Ministerio de Desarrollo Económico, del que dependía, mientras que el Servicio de Información para las normas estaba situado en el Instituto de Normalización. La oradora añadió que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 de la nueva Ley sobre Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos, todos los reglamentos técnicos debían publicarse en el Boletín Oficial de Montenegro al menos seis meses antes de su entrada en vigor. En cuanto a la publicación de los requisitos relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad, señaló que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 5 del Acuerdo sobre OTC habían sido incluidas en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley sobre Requisitos Técnicos.

148. La representante de Montenegro confirmó que esos servicios de información habían sido establecidos y se hallaban en pleno funcionamiento.

Se podía contactar con el Servicio de Información para los reglamentos técnicos en:

Ministerio de Desarrollo Económico,  
Departamento de Infraestructura para la Calidad  
Rimski Trg 46,  
81 000 Podgorica,  
Montenegro

Teléfono: + 382 20 232 283  
Fax: +382 20 232 042  
Correo electrónico: [kvalitet@mn.yu](mailto:kvalitet@mn.yu)  
Sitio Web: <http://www.gov.me/minekon/index.php>

Se podía contactar con el Servicio de Información para las normas en:

Instituto de Normalización  
Servicio de Información para las Normas  
Bulevar Svetog Petra Cetinjskog 71,  
81 000 Podgorica,  
Montenegro

Teléfono: +382 20 225 863  
Fax: +382 20 225 863  
Correo electrónico: [isme@cg.yu](mailto:isme@cg.yu)  
Sitio Web: <http://www.isme.me>

149. Algunos Miembros manifestaron preocupaciones acerca del sistema para la introducción y observancia de los reglamentos técnicos en Montenegro. Era claro que lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto sobre la manera de preparar, adoptar y registrar los reglamentos técnicos sobrepasaba las excepciones para casos de urgencia permitidas en el artículo 2.10 del Acuerdo sobre OTC, y en ese artículo no se mencionaba el aspecto no discriminatorio de las observaciones formuladas por escrito. Lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto no garantizaba la pronta publicación de los reglamentos sobre OTC, ni exigía que el encargado de la reglamentación permitiera un intervalo "razonable" entre la publicación definitiva y la entrada en vigor, es decir, seis meses por lo menos. Uno de los Miembros recordó a Montenegro que lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC exigía que los Miembros de la OMC utilizaran las normas internacionales, cuando tales normas existiesen, como base para los reglamentos técnicos. Este Miembro también señaló que el párrafo 2 del artículo 5 de la Decisión sobre el establecimiento del Órgano de Acreditación de Montenegro estipulaba que las normas de acreditación estarían basadas en las normas serbias, europeas e internacionales. Recordó que, según el Acuerdo OTC, las normas internacionales tenían precedencia sobre las normas regionales y nacionales e invitó a Montenegro a revisar su legislación para asegurarse de que sus normas de acreditación se basaran en primer lugar en las normas internacionales pertinentes formuladas de manera objetiva, transparente e imparcial. Además, no parecía que las leyes y decretos de Montenegro permitieran a este país cumplir lo dispuesto en los artículos 6 y 7.1 del Acuerdo sobre OTC pues, al parecer, Montenegro solamente aceptaba los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los órganos de un país Miembro exportador, si los certificados y las marcas de evaluación de la conformidad se expedían "de conformidad con acuerdos internacionales vinculantes para Montenegro" o con arreglo a "un Acuerdo de reconocimiento recíproco". Preocupaba también a este país Miembro el Sistema de Montenegro para la elaboración y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular i) la falta de concesión de prioridad a las normas internacionales, lo que era incompatible con las garantías de "impedir o eliminar" los obstáculos o las barreras técnicas al comercio

"innecesarios", y ii) la falta de una estructura de gastos basada en los costes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Montenegro había de modificar sus leyes y/o bases administrativas para poder acceder a las obligaciones estipuladas en el Acuerdo de la OMC sobre OTC.

150. La representante de Montenegro replicó que su país era consciente de todas las incompatibilidades y había modificado su legislación sobre OTC sobre la base de las observaciones del Grupo de Trabajo. Se había adoptado una nueva Ley de Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos (BO de MNE N° 14/08). La Ley había sido elaborada de manera que se ajustase a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo sobre OTC, *inter alia* haciendo más clara la referencia a que las normas internacionales son la base de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad y estipulando que los reglamentos técnicos debían anunciarse mediante un aviso y notificarse en una "etapa conveniente". Además, la nueva Ley sobre Normalización (BO de MNE N° 13/08), disponía que todas las normas relacionadas con las prioridades de desarrollo de Montenegro se basarían en normas internacionales. Sólo se adoptarían las normas europeas cuando no hubiera normas internacionales adecuadas. La oradora confirmó que Montenegro tendría en cuenta los principios básicos a que se hacía referencia en la Decisión del Comité OTC (documento G/TBT/1/Rev.8) en la definición de las normas internacionales. Estos principios se habían incluido en la nueva Ley. En la nueva Ley sobre Normalización también se preveía una estructura de las tasas no discriminatoria y basada en los costos, se esclarecía el derecho de recurso, se preveía un plazo de 60 días para la formulación de observaciones y se separaban claramente los distintos procedimientos de evaluación de la conformidad (Autodeclaración y Certificación por terceros). En lo que respecta a la evaluación de la conformidad, la oradora señaló que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 de la nueva Ley sobre Requisitos Técnicos para los Productos y de Evaluación de la Conformidad de los Productos con esos Requisitos, los certificados de conformidad y las marcas de conformidad emitidos en el extranjero se aceptarían si se demostraba que los procedimientos de conformidad aplicados ofrecían un grado de conformidad equivalente a los reglamentos técnicos aplicables en Montenegro. Por consiguiente, las certificaciones de la ILAC serían reconocidas en Montenegro. Confirmó que la nueva legislación sobre evaluación de la conformidad tenía por objeto incorporar las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo OTC. Se habían adoptado varios decretos para regular la cuestión en detalle, incluido el Decreto relativo al procedimiento de notificación en la esfera de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (BO de MNE N° 55/08); el Decreto sobre la manera de preparar y adoptar los reglamentos técnicos, las especificaciones técnicas y el registro de reglamentos técnicos (BO de MNE N° 55/08); el Decreto sobre la manera y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos con los requisitos prescritos

(BO de MNE N° 71/08 del 21 de noviembre de 2008), y el Decreto sobre las condiciones de aplicación de reglamentos técnicos de otros países y los registros de los certificados extranjeros de conformidad (BO de MNE N° 74/08 del 5 de diciembre de 2008). La oradora confirmó además, que, a partir de la fecha de adhesión el reconocimiento de los certificados de evaluación y de las marcas de conformidad no dependería de acuerdos válidos de reconocimiento recíproco y que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley sobre Requisitos Técnicos, la conformidad de un producto con los reglamentos técnicos pertinentes podía demostrarse por otros medios distintos de las normas.

151. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las normas de acreditación de Montenegro se basarían en las normas internacionales pertinentes formuladas de acuerdo con un enfoque abierto, transparente e imparcial, y que Montenegro cumpliría todas las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, sin recurrir a un período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

152. La representante de Montenegro dijo que el marco jurídico básico de las medidas sanitarias y fitosanitarias de Montenegro estaba constituido por la Ley Veterinaria (BO de la RM N°s 11/04 y 27/07), la Ley de Protección Fitosanitaria (BO de la RM N° 28/06), la Ley sobre Semillas (BO de la RM N° 28/06), la Ley sobre Plantones (BO de la RM N° 28/06), la Ley de Bromatología de los Productos Alimenticios y Artículos de Uso Común (BO de la RSFY N° 53/91; BO de la RFY N°s 24/94, 28/96 y 37/02; BO de SM N°s 79/05 y 101/05), junto con los correspondientes reglamentos. El 29 de noviembre de 2007 se había aprobado una nueva Ley Alimentaria (BO de MNE N° 14/07).

153. Los principales organismos gubernamentales participantes en la administración de las MSF de Montenegro eran el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, y el Ministerio de Sanidad. En cuanto a la participación de Montenegro en los organismos internacionales pertinentes, dijo la oradora que Montenegro había pasado a ser miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) el 10 de julio de 2007. Montenegro estaba enviando representantes a reuniones organizadas por el Codex y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), pero no era todavía miembro de la Comisión del Codex Alimentarius ni la IPPC. Sin embargo, Montenegro había pasado a ser miembro de la FAO el 17 de noviembre de 2007, lo que era una condición previa para adherirse a la Comisión del Codex Alimentarius y a la IPPC. La oradora tenía previsto que Montenegro se adhiriera a la Comisión del Codex Alimentarius y a la IPPC en un futuro cercano. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua había establecido un punto central para la IPPC y participaba en sus reuniones, aunque todavía sin derecho de voto. El Instituto de

Normalización había sido designado como el servicio de información de Montenegro para el Codex Alimentarius. El Instituto se encargaba de todas las actividades relacionadas con el Codex Alimentarius. Señaló que la ex República de Yugoslavia había sido miembro de la FAO, por lo que las normas del Codex Alimentarius formaban parte del actual sistema legal de Montenegro.

154. La representante de Montenegro presentó una Lista Ilustrativa de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias (SFS) en el documento WT/ACC/CGR/19/Rev.1 y un Plan de Acción sobre MSF en el documento WT/ACC/CGR/26. Según esa Lista, el principio de necesidad recogido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) se había incorporado en la Ley Veterinaria (artículo 2, apartado 51f; artículo 34a, párrafo 1, apartado 1) y en la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 10, párrafo 2). Este principio se había incluido también en la nueva Ley de Seguridad Alimentaria (artículo 54, párrafo 2). En la legislación de Montenegro sobre MSF se estipulaba que los reglamentos por los que se rige la salud de los animales y de las plantas y la seguridad bromatológica debían basarse en pruebas científicas conformes con la Ley Veterinaria (artículos 34a (párrafo 1), 34b (párrafos 1, 4 y 5)), y la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 10, párrafo 3). El respeto de las normas, directrices y recomendaciones internacionales -en la medida de lo posible- estaba estipulado en la Ley Veterinaria (artículos 6 (párrafo 2), 34a (párrafo 1, apartado 1), y 34b (párrafos 2 y 4)) y la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 10, párrafo 3). También se habían incluido disposiciones en la nueva Ley de Seguridad Alimentaria (artículo 9, artículo 54, párrafo 1, artículo 55, párrafos 2 y 3). En el apartado 51n del artículo 2, de la Ley Veterinaria se enumeraban, como organismos internacionales pertinentes en el sector de la protección de la salud de las personas y de los animales, la OIE, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la OMC.

155. El principio de equivalencia se había incorporado a la nueva Ley de Seguridad Alimentaria (artículo 59), a la Ley Veterinaria (artículo 33 y artículo 34f, párrafos 1 y 2), y a la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 10, párrafo 6). Los procedimientos por los que se regía el riesgo, el análisis del riesgo, la evaluación y la gestión del riesgo y el nivel adecuado de protección se habían establecido de conformidad con el artículo 2, apartados 51b) a f) de la Ley Veterinaria, con el artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria y con el artículo 6 (apartados 6, 7, 8, 9 y 10) y los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Seguridad Alimentaria. Las disposiciones relativas a las zonas exentas de enfermedades y de baja prevalencia de éstas se habían incluido en la Ley Veterinaria (artículo 2, apartados 51 g y h); y en el artículo 34b, párrafo 3 de la Ley se estipulaba que las medidas veterinario-sanitarias debían estar adaptadas a las características veterinario-sanitarias de la región de origen o de destino de los animales, los productos, los alimentos y las materias primas de origen animal. También el respeto de las condiciones regionales se establecía en diversas disposiciones de la Ley de Protección

Fitosanitaria (artículos 10 (párrafo 4), 14 y 15). En la Ley Veterinaria (párrafos a) y g) del artículo 34) se incorporaban disposiciones de no discriminación, así como en la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 5), y en la nueva Ley sobre Seguridad Alimentaria (artículo 54, párrafo 1, apartado 2). En los puestos de inspección en frontera y en las inspecciones del mercado nacional se respetaba el principio de no discriminación aplicando las leyes por igual a todos los agentes, cualquiera que fuera su nacionalidad.

156. Tras señalar que según el artículo 33 de la Ley Veterinaria sólo estaban permitidas las importaciones de productos de origen animal procedentes de instalaciones que satisfacían los requisitos prescritos en la Unión Europea o estaban registradas en la Unión Europea, pero que podían llegar a permitirse los de "otras instalaciones", un Miembro invitó a Montenegro a describir el proceso a través del cual las "otras instalaciones" podían obtener la aprobación para exportar a Montenegro. La representante de Montenegro replicó que en caso de importación procedente de una de esas instalaciones, la Administración Veterinaria haría una evaluación de riesgos teniendo en cuenta el sistema de control veterinario-sanitario y la situación epizootica del país exportador, así como las normas y recomendaciones de la OIE y otras organizaciones competentes. Podían realizarse controles de la instalación exportadora para determinar si había obstáculos veterinarios-sanitarios que desaconsejaran la importación. Si los reglamentos, las normas y el sistema de control veterinario-sanitario del país exportador ofrecía un nivel de protección que fuera al menos equivalente al de Montenegro, se podía conceder a la instalación la aprobación para exportar a Montenegro. En su opinión, esta disposición satisfacía el concepto de equivalencia del Acuerdo MSF.

157. El artículo 31 de la Ley Veterinaria imponía que todos los envíos que contuvieran productos de origen animal debían ir acompañados de un certificado veterinario internacional expedido por el servicio veterinario del país exportador. El certificado debía contener la información que decidiera el Ministro de Agricultura de conformidad con las directrices de la OIE, y facilitar en general información sobre el origen de los productos, su identidad, destino, número de matriculación del vehículo de transporte, y las condiciones sanitarias de la expedición. En el artículo 34g de la Ley Veterinaria se prescribían los procedimientos de inspección, y en el artículo 60 (párrafo 3) de esa Ley se estipulaba que los derechos de inspección no debían ser superiores al coste real del procedimiento correspondiente. La compensación se trataba también en el artículo 55 de la Ley de Protección Fitosanitaria. Cada uno de los servicios de inspección tenía unas normas basadas en la ley concreta que administraba y en ellas se describían en detalle los procedimientos que habían de utilizarse y los controles y métodos de muestreo. Los costos de inspección estaban estipulados en diversos decretos, entre ellos la Decisión sobre el Nivel de la compensación por el Control Veterinario-Sanitario en el Comercio Transfronterizo de la República de Montenegro (BO de la RM N° 50/05). Las pruebas

sencillas se hacían en la frontera y las muestras de las pruebas complejas se enviaban para su análisis de laboratorio. Montenegro tenía tres laboratorios en Podgórica, cada uno de los cuales hacía tipos independientes de pruebas -el Instituto de Sanidad Pública de Montenegro, el Centro de Investigación de Ecotoxicología de Montenegro, y el Laboratorio Veterinario Especializado-. En 2005, se sometieron a controles de laboratorio aproximadamente el 10 por ciento de las importaciones de productos de origen animal.

158. Las plantas y los productos agrícolas y forestales sólo podían importarse por puestos fronterizos designados. Durante el período de vida las semillas y material de siembra eran objeto de exámenes fitosanitarios por instituciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, y mediante pruebas de laboratorio, para confirmar que las semillas y los plantones estaban libres de plagas. Inspectores autorizados hacían una inspección visual y podían tomarse muestras para determinar la presencia de plagas objeto de cuarentena. Los vegetales y productos vegetales importados en los que se detectasen plagas objeto de cuarentena podían ser devueltos o destruidos con el acuerdo del importador.

159. El etiquetado y el envasado de los productos alimenticios estaban regulados por el Reglamento de Declaración y Etiquetado de Productos Alimenticios Envasados (BO de SM N<sup>os</sup> 4/03 y 12/03), el Reglamento sobre las condiciones sanitarias de los productos alimenticios que podían ponerse en circulación (BO de la RSFY N<sup>os</sup> 4/85, 70/86, y 69/91) y la Ley sobre Inocuidad de los Alimentos (BO de la RM N<sup>o</sup> 14/07). Esta última prescribía el etiquetado de los productos alimenticios. Las etiquetas debían corresponderse con los datos indicados en las especificaciones del productor y con los requisitos establecidos en la Ley sobre Inocuidad de los Alimentos. En respuesta a una pregunta, la oradora señaló que no existían otros requisitos obligatorios relativos al etiquetado aparte de los prescritos por la Ley sobre Inocuidad de los Alimentos. Además, la representante de Montenegro confirmó que los interlocutores comerciales de su país tendrían la oportunidad de formular observaciones sobre los reglamentos relativos al etiquetado de los productos alimenticios antes de su adopción y dispondrían de un plazo de hasta 60 días para formular observaciones sobre los nuevos reglamentos en materia sanitaria y fitosanitaria, o las modificaciones de los ya existentes, antes de su adopción y aplicación.

160. En cuanto al principio de transparencia y al establecimiento de un servicio de información único, la oradora dijo que Montenegro no tenía por ahora un punto de información único, pero que en enero de 2008 se había adoptado un Reglamento sobre Procedimientos de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para estar en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y en el Anexo B.3 del Acuerdo sobre MSF (BO de MNE N<sup>o</sup> 13/2008). De conformidad con el Reglamento,

el Servicio de Información sobre MSF estaría en el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua (Rimski trg br. 46, PC "Vektra" 81000 Podgorica, Montenegro; teléfono: (+381) 81 482-109; fax: (+381) 81 234-306; sitio Web: [www.minpolj.vlada.cg.yu](http://www.minpolj.vlada.cg.yu)). El servicio de información se encargaría de proporcionar información, entre otras cosas, sobre la adhesión de Montenegro y su participación en las organizaciones sanitarias y fitosanitarias internacionales, sobre los acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, incluidos los textos de los mismos (artículo 4 del Reglamento), y sobre cualquier medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o propuesta dentro de su territorio, así como sobre cualquier procedimiento de control e inspección, tratamiento de producción y cuarentena, tolerancia a plaguicidas y procedimientos de aprobación de aditivos alimentarios, procedimientos de evaluación de riesgos, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. El Ministerio actuaría también como organismo de notificación de Montenegro (artículo 3 del Reglamento). Con arreglo al 14 del Reglamento, cualquier cambio o modificación significativo de un reglamento sanitario o fitosanitario tenía que ser notificado de la misma manera que una nueva MSF. En respuesta a una pregunta, añadió que la Administración Veterinaria, que dependía del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, actuaba como organismo de notificación a la OIE de conformidad con el artículo 9 del Reglamento sobre clasificación y notificación de enfermedades animales sospechosas, que había sido adoptado en enero de 2008 (BO de MNE N° 05/08). Señaló además que, como miembro de la FAO, Montenegro cumplía las prescripciones de la IPPC en materia de notificación. En respuesta a un miembro que había manifestado su preocupación por la falta de un texto claro sobre transparencia en la Ley de Protección Fitosanitaria, señaló que ese texto se había incluido en el Reglamento sobre Procedimientos de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias adoptado en enero de 2008 en aplicación del párrafo 6 del artículo 12 de la Ley de Protección Fitosanitaria. En su opinión, el Reglamento daba cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del Anexo B del Acuerdo MSF.

161. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre Procedimientos de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Ministerio estaba obligado a publicar un aviso acerca de la intención de adoptar una medida sanitaria y fitosanitaria en el sitio Web oficial del Ministerio ([www.minpolj.vlada.cg.yu](http://www.minpolj.vlada.cg.yu)) en una fase temprana de la elaboración de la medida. El Reglamento también prescribía que el Ministerio notificara a los miembros de las organizaciones internacionales competentes qué productos quedarían abarcados por el reglamento, así como una breve indicación del objetivo y la razón de ser del reglamento propuesto. Los proyectos de medidas sanitarias y fitosanitarias debían ser notificados a las partes interesadas y publicados para que se hicieran observaciones en el sitio Web oficial del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua ([www.minpolj.vlada.cg.yu](http://www.minpolj.vlada.cg.yu)) o en los sitios Web de las autoridades administrativas encargadas de



promulgarlas con un mínimo de 75 días de antelación a su adopción. La Ley sobre la Administración del Estado y el Reglamento sobre Procedimientos de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias garantizaba el derecho del sector privado a formular observaciones sobre los proyectos de medidas sanitarias y fitosanitarias. Tras su adopción, los reglamentos se publicaban en el Boletín Oficial de Montenegro (BO de la RM N° 13/08). Cuando se le preguntó si la legislación de Montenegro proporcionaba alguna orientación sobre el período de tiempo que tenía que transcurrir entre la adopción y aplicación de una MSF, la representante de Montenegro dijo que la legislación de su país estaba en conformidad con la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Conferencia Ministerial de Doha, la cual hacía referencia a un período no inferior a seis meses. Respondiendo a una preocupación expresada, la representante de Montenegro confirmó que no existía ninguna legislación que impidiera a Montenegro notificar reglamentos sanitarios o fitosanitarios o relacionados con MSF.

162. Un Miembro señaló que era claro que el Protocolo relativo a la Armonización de las Operaciones y Procedimientos en el Comercio Exterior de Mercancías sujetas a control veterinario-sanitario y fitosanitario en la frontera de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro había permitido que bienes sujetos a inspección veterinaria o fitosanitaria pasasen el control fitosanitario en Serbia si los traía a Montenegro un importador cuya sede principal estuviese en Serbia, y viceversa. Como Montenegro y Serbia eran ahora países independientes, ese Miembro solicitó información sobre la manera en que había cambiado ese trato preferencial. La representante de Montenegro respondió que después de la independencia de Montenegro, todos los requisitos para la importación de productos sujetos a inspección veterinaria o fitosanitaria enviados por Serbia a Montenegro y viceversa habían quedado sujetos a las normas habituales aplicadas a la importación de esos productos desde cualquier país.

163. La representante de Montenegro dijo que para las importaciones de organismos modificados genéticamente y de especies silvestres de fauna y flora se precisaba un permiso del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, o del Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente. Las especies de fauna y flora silvestres cuya importación y exportación estaban sujetas a autorización se identificaron incorporando en la Lista de Control los anexos del Convenio de la CITES. Los requisitos de licencias para los productos de biotecnología se suprimieron al derogarse la Ley relativa a los Principios Básicos de Protección del Medio Ambiente (BO de la RFY N°s 24/98 y 24/99). Los organismos modificados genéticamente se consideraban en potencia peligrosos para la salud de las personas, de los animales y de las plantas y, por ello, estaban sujetos a un régimen especial con arreglo a la Ley sobre los Organismos Modificados Genéticamente (OMG) adoptada el 2 de abril de 2008 (BO de MNE N° 22/08) y sus decretos. Por esta Ley se regía la distribución y el

mercado de los productos agropecuarios y alimentarios procedentes de OMG. La nueva Ley también prescribía las condiciones en que debían utilizarse los OMG en sistemas cerrados (laboratorios, invernaderos), la introducción intencionada de OMG en el medio ambiente, la colocación en el mercado de OMG o productos derivados de OMG, la manipulación, el transporte, el envasado, el tránsito y el marcado de OMG o productos derivados de OMG, y el control y la supervisión de los operadores económicos que comercian con OMG. La Ley permitía el transporte de los productos aprobados derivados de OMG y contenía medidas para impedir los efectos adversos debidos a la utilización de OMG. Con la Ley se pretendía ofrecer una opción a los consumidores. Confirmó que el procedimiento anterior se aplicaría con carácter provisional. En respuesta a una pregunta sobre la función del Consejo Nacional para la Evaluación de la Inocuidad de los Alimentos, la oradora señaló que el Consejo colaboraba con los órganos competentes encargados de la reglamentación de los productos de la biotecnología.

164. Añadió la oradora que Montenegro había modificado la legislación vigente para estar en conformidad con el Acuerdo MSF en el sector de las medidas veterinarias, y tenía el propósito de modificar algunas disposiciones adicionales en el sector de las medidas fitosanitarias. Ya estaban en curso los trabajos para alcanzar la plena conformidad con el Acuerdo MSF y en ellos se incluían nuevos reglamentos sobre protección de los animales, basados en las recomendaciones y normas de la OIE; nuevos reglamentos sobre protección de los vegetales de conformidad con las normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el examen y la armonización de la legislación nacional con las normas del Codex Alimentarius; la elaboración de directrices y recomendaciones relativas a los aditivos alimentarios, los medicamentos veterinarios y los residuos de pesticidas; la introducción de un Sistema Mundial de Vigilancia de la Contaminación de los Alimentos y un Programa de Evaluación (GEMS/Food); la organización de un laboratorio de referencia de conformidad con las normas ISO/CEI; y la aplicación de una Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria. Con estas actividades Montenegro podría aceptar el principio de equivalencia, aplicar procedimientos de control, de inspección y de aprobación compatibles con las normas de la OMC, y tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por los organismos internacionales competentes.

165. La representante de Montenegro confirmó que su país aplicaría el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias a partir de la fecha de adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio**

166. La representante de Montenegro dijo que su país tenía el convencimiento de que su Ley de Inversiones Extranjeras estaba en plena conformidad con el Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Cuando se le pidió que enumerase todas las oportunidades de inversiones relacionadas con el empleo de materiales nacionales en el proceso de producción, el equilibrio entre importaciones y exportaciones, o la vinculación del acceso a las divisas para importaciones con el valor de las exportaciones, la oradora señaló que se precisaba una licencia de actividad para fabricar manufacturas de tabaco en Montenegro, y que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre el Tabaco (BO de la RM N<sup>os</sup> 80.04 y 05/05) obliga a todos los fabricantes a producir o comprar tabaco de elaboración nacional para cubrir al menos el 40 por ciento de la producción anual de cigarrillos y demás manufacturas de tabaco y, en todo caso, no menos de 700 toneladas anuales. Administraban las licencias de actividad el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Sanidad y esas licencias se concedían mediante licitación pública (véase "Derechos de comercio"). En respuesta a un Miembro que indicó que el requisito de comprar tabaco de elaboración nacional parecía infringir las normas de la OMC, la representante de Montenegro dijo que esta medida se había adoptado para ayudar a unas 500 familias que vivían en zonas rurales desfavorecidas y cuya principal fuente de ingresos era el cultivo del tabaco. Señaló que el 11 de agosto de 2008 el Parlamento había adoptado una nueva Ley sobre el Tabaco (BO de MNE N<sup>o</sup> 48/08). La nueva Ley había suprimido el requisito de que cada fabricante comprara una cantidad específica de tabaco de elaboración nacional.

167. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro aplicaría su régimen de inversiones en forma no discriminatoria, respecto de las importaciones de todos los Miembros de la OMC y de las mercancías de producción nacional, de manera conforme con el Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Zonas francas, zonas económicas especiales**

168. La representante de Montenegro dijo que las zonas francas y los depósitos francos se consideraban parte del territorio aduanero de Montenegro, pero las actividades que las empresas realizaban en ellos estaban sujetas a condiciones especiales. Una zona o un depósito francos podían encontrarse en los puertos o aeropuertos o cerca de ellos, o en otros lugares convenientes. Hasta ahora se había creado una zona franca -en el Puerto de Bar-. En esas zonas y depósitos podía realizarse todo tipo de actividades, excepto las que representasen un riesgo para el entorno, la salud humana, los bienes materiales o la seguridad nacional.

169. El tratamiento de las mercancías mantenidas en las zonas francas y en los depósitos aduaneros estaba regulada por las disposiciones de los artículos 167 a 181 de la Ley de Aduanas. En una zona franca o en un depósito franco, podían entrar tanto los bienes extranjeros como los nacionales y no había establecido ningún límite del tiempo en que las mercancías podían permanecer allí, aunque esos bienes no podían consumirse ni utilizarse mientras permanecieran en la zona franca o depósito aduanero. Excepcionalmente, ciertos bienes nacionales destinados a la exportación estaban sujetos a determinados plazos y, si el plazo no se cumplía, o se constataba que los bienes se habían devuelto a otra parte del territorio aduanero de Montenegro, las autoridades aduaneras actuaban según lo establecido para los casos de incumplimiento de determinadas condiciones. Los bienes podían salir temporalmente de una zona franca o de un depósito aduanero, para transformación, montaje, pruebas, certificación, reparación, presentación para su comercialización, etc. Esos bienes habían de devolverse a la zona franca o al almacén (o debían exportarse) dentro de un período determinado no superior a un año contado desde la fecha en que los productos se sacaron de la zona o del almacén. Con autorización especial de las autoridades aduaneras, los bienes nacionales no destinados a la exportación o elaboración podían almacenarse en una zona o depósito franco, pero apartados de otros productos. Los productos que entraban en el territorio de Montenegro procedentes de una zona franca, sin ulterior elaboración, adeudaban los derechos y cargas de aduana y los impuestos internos normales y estaban sujetos a las demás restricciones a la importación, si las había.

170. Las actividades empresariales llevadas a cabo en una zona franca o almacén aduanero estaban reguladas por la Ley de Zonas Francas (BO de la RM N<sup>os</sup> 42/04 y 11/07). La zona franca podía dividirse en varias subzonas. Los bienes que entraban en una zona franca o en un almacén aduanero y se consumían o utilizaban de conformidad con las disposiciones de la Ley de Zonas Francas no estaban sujetos a derechos aduaneros, cargas aduaneras, ni IVA. En la Ley de Zonas Francas se preveían incentivos para las empresas que operan en esas zonas. Estas empresas no pagaban el impuesto sobre los beneficios ni el impuesto sobre la tierra; a las operaciones de pagos exteriores no se aplicaban en general restricciones y podían realizarse a través de cualquier banco en Montenegro; los préstamos podían concederse y aceptarse sin restricciones; los contratos laborales podían negociarse libremente y hasta el 10 por ciento de los empleados podían ser ciudadanos extranjeros; las inversiones de capital no tenían limitaciones y la repatriación del capital y de los beneficios podía hacerse libremente; los bancos, las compañías de seguros y otras instituciones financieras situadas en una zona franca podían ser de propiedad totalmente extranjera; los ciudadanos extranjeros podían adquirir bienes inmuebles para sus empresas en una zona franca, aun cuando no se aplicaran disposiciones de reciprocidad; y la propiedad privada no podía nacionalizarse ni expropiarse. Los beneficios no estaban sometidos a ningún requisito de resultados de exportación. Los productos elaborados en una zona franca que se vendieran después en Montenegro no estaban sujetos a los

derechos de aduana ni a los recargos aduaneros aplicados al componente nacional (materias primas, mano de obra, etc.) de esos productos. Se aplicaban condiciones más favorables cuando el valor del componente nacional era superior al 50 por ciento.

171. Un Miembro observó que la Ley de Zonas Francas (BO de la RM N° 42/04) también parecía eximir a los productos elaborados en una zona franca en Montenegro de los derechos y cargas aduaneros aplicados al componente nacional de esos productos. Una vez que el componente nacional sobrepasaba el 50 por ciento, esos productos quedaban exentos de las restricciones relacionadas con el régimen de comercio exterior. Si en esos casos no se aplicaban derechos o cargas a la importación, esta disposición constituiría un requisito sobre el contenido nacional que era incompatible con el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y tendría que suprimirse.

172. En respuesta, la representante de Montenegro dijo que el artículo 21 de la Ley de Zonas Francas (BO de la RM N° 42/04) estipulaba que los productos importados en Montenegro desde una zona franca estaban sujetos a derechos y cargas aduaneros, el IVA y (en su caso) restricciones a la importación. No se pagaban derechos ni cargas aduaneros sobre los materiales y la mano de obra nacionales incorporados en los productos mientras estuvieran en la zona. Una vez que el componente nacional sobrepasaba el 50 por ciento, los productos importados de la zona se consideraban "productos nacionales" y quedaban exentos de las restricciones relacionadas con el régimen de comercio exterior (es decir, restricciones cuantitativas, licencias, derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia). Se debían pagar derechos y otras cargas aduaneras, que disminuían de acuerdo con el porcentaje del contenido nacional de los productos. La Ley de Zonas Francas había sido modificada posteriormente para suprimir el trato favorable otorgado a los productos cuyo componente nacional excediera del 50 por ciento (BO de MNE N°s 42/04, 11/07 y 76/08).

173. En respuesta a un Miembro que señaló que el artículo 23 de la Ley de Zonas Francas parecía ser incompatible con las obligaciones de Montenegro en materia de ayudas estatales y medidas contra las subvenciones, la representante de Montenegro reconoció que ese artículo incumplía las obligaciones de Montenegro. No obstante, señaló que los efectos reales de dicho artículo eran insignificantes, puesto que en Montenegro sólo había una zona franca en funcionamiento, que había atraído a un número bastante limitado de empresas. Sin embargo, añadió que se revocaría cualquier disposición de la Ley de Zonas Francas que fuese incompatible con las normas de la OMC. La Ley de Zonas Francas había sido modificada posteriormente para suprimir los incentivos fiscales concedidos a los fundadores y operadores de la zona franca.

174. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las zonas francas o las zonas económicas francas establecidas en Montenegro, incluidas las mencionadas en los párrafos 170 a 173, serían administradas en conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidos los Acuerdos sobre los ADPIC y las MIC y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Confirmando asimismo que el derecho de las empresas de establecerse o de operar en esas zonas no estaría sujeto a ningún requisito relativo a los resultados de las exportaciones, la balanza comercial o el contenido nacional y que los productos importados en esas zonas o producidos con insumos importados en esas zonas que estuvieran libres de aranceles y ciertos impuestos quedarían sujetos a las formalidades aduaneras habituales al ingresar en el resto del territorio de Montenegro, incluida la aplicación de aranceles o impuestos sobre los componentes importados de esos productos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Compras del sector público**

175. La representante de Montenegro dijo que su país había promulgado la Ley de Compras del Estado (BO de la RM N° 40/01). Con esta Ley quedaban sobreesridas todas las anteriores disposiciones sobre compras del Estado, vigentes en Montenegro. De conformidad con la Ley, todas las entidades públicas debían adoptar las medidas necesarias para conseguir la participación más amplia posible, en términos de igualdad, en sus invitaciones a licitar. Los métodos de adquisición establecidos en el artículo 7 de la Ley eran los siguientes: i) la adquisición directa, ii) los concursos competitivos, iii) los concursos en dos fases, iv) la precalificación internacional abierta de proveedores para los grandes contratos, seguida de concursos competitivos, y v) la normalización permisible de los productos, realizada de conformidad con la legislación. En los pliegos de condiciones de la oferta debía alentarse la competencia abierta, y exponerse las necesidades detalladas, el lugar de entrega, los requisitos mínimos de resultados, las garantías, los requisitos de mantenimiento y cualesquiera otros términos y condiciones pertinentes. Los contratos para los productos y las obras se concederían a los proveedores que ofrecieran la calidad idónea para satisfacer las necesidades identificadas, en las cantidades especificadas, al precio más bajo calculado, y en el plazo adecuado. Cualesquiera factores, distintos del precio, que se tuvieran en cuenta en la valoración de las ofertas se especificarían en los documentos de convocatoria. Se pondría el cuidado preciso para garantizar el secreto de las ofertas. En la Ley no se preveía el trato preferencial para los proveedores nacionales de bienes ni de servicios. Se consideraría la posibilidad de concursos competitivos nacionales -abiertos a todos los proveedores con sede o residencia en Montenegro- cuando se determinase que las compañías extranjeras no estarían interesadas o que el proyecto era demasiado pequeño para ellas.

176. El procedimiento de recurso se recogía en el artículo 79 de la Ley. Se invitaba a los proveedores a tratar por escrito las reclamaciones dirigidas a la entidad pública de que se tratase. En caso de que la respuesta no les satisficiera, debía incoarse un recurso ante la Comisión de Adquisiciones Públicas dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la respuesta. La Comisión de Adquisiciones Públicas estaba obligada a dar su respuesta por escrito dentro de los 15 días siguientes a la recepción del recurso.

177. Añadió la oradora que la Ley de Compras del Estado se había revisado para ponerla en plena conformidad con las Directivas de la UE. La nueva Ley de Compras del Estado entró en vigor el 29 de julio de 2006 (BO de la RM N° 46/06).

178. Algunos Miembros preguntaron si Montenegro tenía intención de adherirse al Acuerdo sobre Compras del Sector Público después de su adhesión a la OMC. La representante de Montenegro respondió que su país estudiaría la posibilidad de adherirse a ese Acuerdo en un plazo razonable después de la adhesión a la OMC.

179. La representante de Montenegro confirmó que Montenegro iniciaría negociaciones para adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública en la fecha de su adhesión a la OMC, y en ese momento presentaría una oferta de entidades. Confirmó asimismo que, si los resultados de las negociaciones eran satisfactorios para Montenegro y para los demás miembros del Acuerdo, Montenegro concluiría las negociaciones para adherirse al Acuerdo antes del 31 de diciembre de 2010. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Tránsito**

180. La representante de Montenegro dijo que las mercancías en tránsito se regían por las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N°s 28/04 y 37/07), la Ley de Aduanas (BO de la RM N°s 07/02, 38/02, 72/02, 21/03, 29/05, 66/06 y 21/08), el Decreto relativo a la Aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N°s 15/03 y 81/06), y el Decreto sobre los Derechos de Uso de las Carreteras por vehículos matriculados en el Extranjero (BO de la RM N° 36/05). La República de Montenegro podía prohibir el tránsito de las mercancías prohibidas en virtud de su Ley de Comercio Exterior, y el Gobierno del país podía prohibir también las importaciones, las importaciones temporales y el tránsito de mercancías si la circulación de éstas estaba prohibida por la legislación del país de exportación o del país de origen o de destino.

181. De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, podían exigirse licencias para el tránsito de determinados bienes. En estos casos, la finalidad de esas licencias era

proteger la vida o la salud de las personas, de los animales y de las plantas, la seguridad nacional, el medio ambiente o los recursos naturales agotables, la moral pública, o los derechos de propiedad intelectual, o hacer observar cualesquiera normas especiales relacionadas con el oro o la plata. Sobre la base del artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, el tránsito de mercancías era objeto de los correspondientes requisitos veterinarios, sanitarios o fitosanitarios estipulados para los distintos tipos de productos. Para más detalles, la oradora mencionó la Decisión revisada sobre la Lista de Control para la Exportación, la Importación y el Tránsito de los Productos (BO de la RM N° 45/07).

182. La representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro aplicaría todas sus leyes, reglamentos y otras medidas que rigieran el tránsito de mercancías (incluidos los recursos energéticos), como las relativas a las cargas por el transporte de mercancías en tránsito, en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo V del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Políticas agropecuarias**

a) **Importaciones**

183. La representante de Montenegro dijo que los derechos de aduana eran la forma principal de protección de los productos agropecuarios en la frontera. Algunas frutas y hortalizas estaban sujetas a un derecho específico (cuadro 5) de conformidad con la nueva Ley del Arancel de Aduanas, que había entrado en vigor en enero de 2006. Señaló que Montenegro había impuesto un derecho adicional sobre 124 productos en virtud del Decreto sobre Cargas Especiales a la Importación de Productos Agrícolas y Alimentarios (BO de la RM N°s 61/03 y 63/03). Sin embargo, ese Decreto quedó sobrepasado al entrar en vigor la Ley del Arancel de Aduanas, en enero de 2006, y el "recargo especial" pasó a ser uno de los elementos específicos del derecho compuesto. La nomenclatura del arancel de Montenegro comprendía 279 derechos compuestos (Decreto sobre la Armonización de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas correspondiente al Año 2008 (BO de la RM N°s 75/05 y 17/07)). La legislación no otorgaba a las autoridades libertad para decidir acerca de la imposición de derechos especiales, ni para ajustar esos derechos en función de umbrales de precio o de volumen.

184. Unos 56 productos agropecuarios se consideraban "estratégicos" en el sentido de que eran importantes para el nivel de vida de la población y no se producían en Montenegro; por ello, estos bienes adeudaban un arancel nulo o un derecho de importación muy bajo. La leche, las grasas, el aceite de mesa y el azúcar se consideraban productos básicos de consumo humano y estaban exentos del IVA para favorecer a las familias de bajos ingresos. Se percibían derechos especiales de consumo sobre las bebidas alcohólicas y el tabaco. Éste estaba sujeto también a licencia de actividad. Cierta



número de productos agropecuarios estaban sujetos a licencias de importación de conformidad con la Decisión relativa a la Lista de Control para la Exportación, la Importación y el Tránsito de Bienes (BO de la RM N° 45/07).

**b) Exportaciones**

185. La representante de Montenegro dijo que su país había aplicado un derecho del 20 por ciento a la exportación de pieles en bruto, pero ese derecho de exportación se suprimió con la entrada en vigor de la actual Ley del Arancel de Aduanas, en enero de 2006. Ningún otro producto agropecuario estaba sujeto a un derecho a la exportación. Los requisitos de licencias se aplicaban de conformidad con la Decisión relativa a la Lista de control para la Importación, la Exportación y el Tránsito de Mercancías (BO de la RM N° 45/07).

186. Montenegro no tenía programas de crédito a la exportación, ni de garantías del crédito a la exportación, ni seguros para las exportaciones de productos agropecuarios u otros. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua aplicaba un programa titulado "Mejoramiento de la posición de los productos agropecuarios montenegrinos en el mercado" por el que se promovían los productos nacionales en ferias y exposiciones, una campaña titulada "MADE IN MONTENEGRO" y otras actividades de promoción. Montenegro trataba de incrementar las exportaciones de determinados productos nacionales, en particular las legumbres y hortalizas tempranas, la carne de cordero, el jamón ahumado "njeguški", los quesos, el vino, el pescado, la miel, las hierbas medicinales y los productos forestales.

**c) Políticas internas**

187. La representante de Montenegro dijo que el sector agropecuario había surgido de un sistema socialista que favorecía los llamados "combinats" y relegaba el sector privado a un marco de política basado en el mercado, no intervencionista, que se aplicaba desde el año 2000. La actual política agrícola se centraba en el desarrollo de una agricultura sostenible a cargo de los agricultores privados. El apoyo presupuestario a este sector era modesto (en torno a los 12 euros per cápita), y más del 80 por ciento de la ayuda estaba asignado a medidas del "compartimento verde".

188. La representante de Montenegro dio información sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en el sector agropecuario -según el formato del documento WT/ACC/4- para el período 2002-2004, en el documento WT/ACC/SPEC/CGR/1 de 19 de abril de 2005. Los datos se habían actualizado posteriormente de manera que abarcaran el período 2004-2006 (documento WT/ACC/SPEC/CGR/1/Rev.1). Los datos correspondientes a 2007 se distribuyeron en el documento

WT/ACC/SPEC/CGR/1/Rev.1/Add.1. Además de las medidas del "compartimento verde", el apoyo se facilitó principalmente en forma de pagos directos por cabeza para aumentar los rebaños de ganado mayor, de ovejas y de cabras, en forma de programas de mejoramiento de las recrias (ganado y sementales), inseminación artificial (ganado mayor y de cerda), mejoramiento de colmenas, incentivos para el pastoreo (ganado mayor), primas para aumentar la producción de leche y tabaco, primas para el ganado y la leche, programas de producción (higos, papas (patatas) para siembra y aceitunas) y programas de aumento de la producción (gramíneas, cereales). La ayuda superaba el nivel *de minimis*, del 5 por ciento, para dos tipos de productos solamente (el tabaco y los cereales -centeno, cebada, etc.-).

189. Algunos Miembros señalaron que Montenegro no aplicaba subvenciones a la exportación de productos agropecuarios y pidieron a este país que consolidara las subvenciones a la exportación en valores nulos después de su adhesión. En su respuesta, la representante de Montenegro confirmó que, después de su adhesión, Montenegro consolidaría todas las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios en valores nulos en su Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías, y no mantendría ni aplicaría ninguna subvención a la exportación de productos agropecuarios. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Comercio de aeronaves civiles**

190. La representante de Montenegro confirmó que su país se convertiría en signatario del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles en 2009. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Régimen de textiles**

191. La representante de Montenegro dijo que su país no aplicaba ninguna medida especial en relación con el comercio de textiles.

**V. RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADO CON EL COMERCIO**

- **ASPECTOS GENERALES**

- **Protección de la propiedad industrial**

192. La representante de Montenegro dijo que la Unión de Estados se encargó de la formulación y promulgación de la legislación sustantiva de propiedad intelectual antes de la independencia de

Montenegro y que la aplicación y la observancia de las leyes de la Unión de Estados era responsabilidad de las Repúblicas. Cuando la República de Montenegro declaró su independencia, en junio de 2006, el Parlamento adoptó una resolución en virtud de la cual todas las leyes promulgadas por la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro seguirían siendo efectivas y se aplicarían en Montenegro como leyes nacionales. La República de Montenegro estaba desarrollando su capacidad institucional. La legislación de la Unión de los Estados en el sector de la propiedad intelectual incluía la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (BO de SM N° 61/04), la Ley de Patentes (BO de SM N°s 32/04 y 35/04), la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio (BO de SM N°s 61/04 y 7/05), la Ley relativa a la Protección Jurídica de los Dibujos y Modelos (BO de SM N° 61/04), la Ley sobre las Indicaciones Geográficas del Origen (BO de SM N° 20/06), y la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados (BO de SM N° 61/04). En opinión de la oradora, todas estas Leyes estaban en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

193. Después de la independencia de Montenegro se elaboró nueva legislación relativa a los derechos de propiedad intelectual. A principios de 2007 se adoptó la Ley de Discos Ópticos (BO de la RM N° 2/07), y se modificaron el código penal y la ley aduanera de Montenegro para ponerlos en conformidad con Acuerdo sobre los ADPIC. Además, en agosto y diciembre de 2007 se aprobaron, respectivamente, nuevas leyes sobre la protección de obtenciones vegetales (BO de la RM N°s 48/07 y 48/08) y sobre la información no divulgada (BO de MNE N° 96/07). La oradora señaló que Montenegro tenía previsto promulgar nuevas leyes de propiedad intelectual que abarcasen todos los derechos de propiedad intelectual. La oradora aportó información detallada acerca de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el documento WT/ACC/CGR/14, de 30 de mayo de 2006.

- **Organismos encargados de la formulación y de la aplicación de la política general**

194. La representante de Montenegro dijo que el Ministerio de Desarrollo Económico estaba encargado de la protección de los derechos de propiedad industrial y el Ministerio de Cultura y Medios de Comunicación se ocupaba de la protección del derecho de autor y derechos conexos. Se había establecido recientemente una Oficina de Propiedad Intelectual Montenegrina (OPIM), encargada del registro de los derechos de propiedad intelectual en Montenegro (Decreto sobre el modo de organización de una administración del Estado, BO de la RM N°s 54/04, 78/04, 6/05, 61/05, 6/06, 32/06, 42/06, 56/06, 60/06, 72/06 y 6/07). La OPIM había pasado a ser plenamente operativa el 28 de mayo de 2008. El Ministerio de Desarrollo Económico estaba encargado de supervisar las actividades de la OPIM.

195. En septiembre de 2007 se había adoptado un Reglamento relativo al reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual (BO de la RM N° 61/07), por el que se regulaba el reconocimiento

de todos los derechos de propiedad intelectual registrados en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión o en la Oficina Serbia de Propiedad Intelectual (OSPI). En virtud del Reglamento, todos los derechos registrados en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión o en la OSPI y las solicitudes pendientes presentadas en esas Oficinas antes de que la OPIM fuera operativa eran obligatorios en Montenegro. Desde el 28 de mayo de 2008, fecha en que la OPIM había entrado en funciones, todas las solicitudes debían presentarse a la Oficina montenegrina.

196. Añadió la oradora que de la observancia de las medidas en la frontera se encargaba la Administración de Aduanas, y de la aplicación de los medios penales se ocupaba el Ministerio de Justicia.

- **Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual**

197. La representante de Montenegro dijo que su país pasó a ser miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 3 de diciembre de 2006 y, en tanto que Estado sucesor de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro, Montenegro aceptó la Convención por la que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; el Acuerdo de Madrid para la Represión de las Indificaciones Falsas o Engañosas del Origen de los Productos; el Acuerdo de Madrid relativo al Registro Internacional de las Marcas; el Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el Registro Internacional de las Marcas; el Convenio de la Haya relativo al Depósito Internacional de los Dibujos y Modelos Industriales (Acta de La Haya (1960) y la Ley Complementaria de Estocolmo (1967)); el Acuerdo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Bienes y Servicios para los fines del Registro de Marcas; el Acuerdo de Locarno por el que se establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales; el Acuerdo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional; el Tratado de Nairobi relativo a la Protección del Símbolo Olímpico; el Tratado relativo a la Legislación de Marcas; el Tratado de Derecho de Autor, de la OMPI; el Tratado de la OMPI sobre Fonogramas; el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los fines del Procedimiento de Patente; el Tratado de Cooperación en materia de Patentes; la Convención de Bruselas relativa la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite; la Convención de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Duplicación no autorizada de sus Fonogramas; el Tratado relativo al Registro Internacional de Obras Audiovisuales; y la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

198. En respuesta a una pregunta sobre los planes de Montenegro para publicar legislación de aplicación del Convenio de Ginebra sobre Fonogramas y del Convenio de Bruselas sobre Satélites, la representante de Montenegro hizo observar que estos convenios, al igual que todos los convenios y acuerdos internacionales ratificados por la antigua República Federativa de Yugoslavia o por la Unión de Estados, formaban parte integrante del sistema jurídico de Montenegro. Estos convenios eran directamente exigibles y tenían prelación sobre la legislación nacional. Señaló la oradora que en la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos se incluían todos los elementos principales de ambos convenios. En su opinión, para la aplicación de estos convenios no era preciso adoptar nueva legislación.

- **Aplicación del trato nacional y del trato NMF a los extranjeros**

199. La representante de Montenegro dijo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el artículo 6 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, en el artículo 7 de la Ley de Indicaciones Geográficas del Origen, en el artículo 10 2) de la Ley de Protección Legal de los Dibujos y Modelos, en el artículo 3 de la Ley de Patentes, y en el artículo 7 de la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados, las personas extranjeras físicas y jurídicas tenían los mismos derechos de propiedad intelectual que las personas físicas y jurídicas nacionales, cuando así se preveía en los acuerdos internacionales o en virtud del principio de reciprocidad. Después de la adhesión, todos los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC, y todos los convenios y tratados sobre propiedad intelectual en los que Montenegro fuera parte pasarían a integrar el sistema jurídico de este país y sustituirían a la legislación nacional, con lo que se garantizaría la aplicación del trato nacional a los extranjeros. La única excepción de esta regla del trato nacional generalizado era el requisito de que los extranjeros debían estar representados por agentes registrados o por abogados nacionales cuando se dirigiesen a los órganos gubernamentales que administran los derechos de propiedad intelectual (artículo 11 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, artículo 11 de la Ley de Indicaciones Geográficas del Origen, artículo 16 de la Ley de Protección Jurídica de los Dibujos y Modelos, y artículo 4 de la Ley de Patentes).

200. Añadió la oradora que la legislación de Montenegro no contenía ninguna disposición específica sobre el trato NMF. Sin embargo ese trato estaba garantizado por la aplicación directa de los Convenios de la OMPI en los que Montenegro era parte. Tras la adhesión de Montenegro, también el Acuerdo sobre los ADPIC pasaría a ser parte integrante de su sistema jurídico, y las disposiciones del artículo 4 relativas al trato NMF serían entonces directamente exigibles.

201. Respondiendo a un Miembro que había invitado a Montenegro a modificar la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos para incorporar en ella explícitamente el principio del trato nacional, la

representante de Montenegro dijo que el Convenio de Berna era directamente aplicable y tenía prelación sobre las leyes y reglamentos nacionales. En opinión de la oradora, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no necesitaba modificarse.

- **Derechos e impuestos**

202. La representante de Montenegro dijo que su país se encontraba en proceso de establecer sus propios derechos e impuestos por el registro de los derechos de propiedad intelectual en la OPIM. En abril de 2008 se había aprobado a tal efecto una Ley de Modificaciones a la Ley de Derechos Administrativos (BO de MNE N° 22/08). Facilitó una lista de derechos de registro de los derechos de propiedad intelectual, que figuraba en el anexo 1 del documento WT/ACC/CGR/28/Add.2. Señaló que los nacionales de Montenegro sólo tenían que pagar el 10 por ciento de los derechos establecidos. No obstante, a partir de la fecha de adhesión a la OMC, los ciudadanos montenegrinos y extranjeros estarían sujetos al pago de los mismos derechos.

- **NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, CON INCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- **Derecho de autor y derechos conexos**

203. La representante de Montenegro dijo que el derecho de autor y los derechos conexos estaban protegidos en virtud de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de 24 de diciembre de 2004 (BO de la RM N° 61/04). Por esta Ley se regulaban los derechos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas; de los artistas intérpretes y ejecutantes; de los productores de fonogramas y videogramas; de los organismos de radiodifusión; y de los productores de bases de datos (artículo 1). El derecho de autor estaba previsto para las creaciones intelectuales originales, independientemente de su forma, su valor artístico, científico u otro; su finalidad, su tamaño; su contenido; y su expresión (artículo 2). Entre las obras literarias, artísticas, y científicas protegidas se incluían obras escritas (libros, folletos, artículos, traducciones, programas informáticos en cualquier forma, con inclusión del material preparatorio para los dibujos y modelos, y otros); las obras habladas (conferencias, discursos, alocuciones, etc.); obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomimas, así como las obras derivadas del folklore; obras musicales con letra o sin ella; películas (de cine y televisión); obras de bellas artes (pinturas, dibujos, esbozos, gráficos, esculturas, etc.); obras de arquitectura, de artes aplicadas y de dibujo industrial; obras cartográficas (mapas geográficos y topográficos); planos, esbozos, modelos y fotografías; y obras teatrales (artículo 2). La radiodifusión por satélite se regulaba por las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Derecho de Autor y

Derechos Conexos, y los discos ópticos estaban protegidos por la Ley sobre Discos Ópticos (BO de la RM N° 2/07). En esta Ley se preveían multas y la prohibición temporal de la fabricación de discos ópticos y/o la producción de piezas, en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.

204. El derecho de autor surgía en el momento mismo de la creación de la obra. La protección del derecho de autor estaba prevista para toda la duración de la vida del autor y 70 años después de su muerte. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y videogramas estaban protegidos durante 50 años contados a partir de la fecha de la grabación o de la primera publicación de la interpretación, los derechos de los organismos de radiodifusión duraban 20 años a partir de la fecha de la primera radiodifusión, y los derechos de los productores de bases de datos tenían una duración de 15 años contados a partir de la fecha de la creación de la base de datos -en caso de modificaciones importantes del contenido de la base de datos, el plazo de duración de la protección podía ampliarse otros 15 años-. La protección del derecho de autor y los derechos conexos no estaba sujeta a ningún requisito de adquisición o de uso, pero en la Ley se preveían procedimientos de depósito optativos.

205. Los titulares de los derechos tenían el derecho exclusivo de explotar la obra y autorizar su publicación, su reproducción, su distribución y su presentación en público, radiodifusión, adaptación y alquiler (artículos 19 a 37). Las limitaciones de los derechos económicos de los autores estaban establecidas en los artículos 40 a 55 de la Ley. Los derechos morales de los autores y de los titulares del derecho de autor estaban previstos en los artículos 14 a 18 de la Ley. Los derechos morales eran perpetuos e indivisibles. Los derechos económicos y morales de un autor fallecido, con la excepción del derecho a publicar una obra no divulgada y el derecho a modificar una obra existente, se transferían a los herederos del autor o, de no haberlos, a las asociaciones de autores y a las instituciones de artes y ciencias (artículo 56). Después de caducar los derechos económicos del autor, las asociaciones de autores y las instituciones de artes y ciencias se encargaban de la protección de los derechos morales de los autores fallecidos (artículo 150). Cuando uno de los Miembros señaló que en el párrafo 2 del artículo 150 se estipulaba que cualquier persona podía proteger el derecho de autoría y la integridad de las obras de un autor fallecido, otro Miembro preguntó quién hablaría en nombre del autor en caso de desacuerdo. La representante de Montenegro respondió que no había una disposición clara a ese respecto. En opinión de la oradora, los herederos del autor o, a falta de ellos, la asociación de autores o una institución pertinente ejercería la influencia predominante.

206. En respuesta a una pregunta, la oradora confirmó que la licencia legal establecida en el artículo 53 era extensiva a las instituciones educativas con fines lucrativos. En su opinión, este artículo estaba en conformidad con el concepto de licencia legal, establecido en el párrafo 2 del

artículo 9 del Convenio de Berna, que no excluía a las entidades comerciales del ámbito de esas licencias. Uno de los Miembros hizo observar que, al parecer, por las disposiciones del artículo 54 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se creaba una licencia obligatoria incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, ya que cualquier obra literaria publicada en un medio de comunicación de masas podía después reproducirse o comunicarse al público, salvo que el editor o el autor prohibieran expresamente esa reproducción o comunicación. Este Miembro invitó a Montenegro a poner ese artículo en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. La representante de Montenegro respondió que en el artículo 54 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se recogían las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10*bis* del Convenio de Berna, que permitían que en la legislación nacional se prevea el libre recurso a licencias obligatorias para el uso de las correspondientes obras.

207. Cuando se le pidió que aclarase el alcance del artículo 38, la representante de Montenegro explicó que en ese artículo no se establecía una excepción de uso personal, ni se imponía ninguna licencia obligatoria. Lo dispuesto en el artículo 38 otorgaba a los titulares de los derechos un derecho a compensación por las pérdidas económicas causadas por el uso de los instrumentos técnicos utilizados para copiar (ilegalmente) las obras protegidas por derecho de autor. Lo dispuesto en este artículo daba derecho a las asociaciones de derechos colectivos a percibir un canon sobre las importaciones o las ventas de esos aparatos o instrumentos técnicos.

208. Respondiendo a un Miembro que preguntó cómo iba Montenegro a codificar en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos el artículo 18 del Convenio de Berna, que exigía que la protección del derecho de autor se aplicase a todas las obras que no hubieran caído en el dominio público en el país de origen por la expiración de su plazo de protección, la representante de Montenegro hizo observar que esa protección estaba prevista en el artículo 195 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con arreglo a este artículo, la protección del derecho de autor era extensiva a todas las obras que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley, no hubieran caído en el dominio público por la expiración de su plazo de protección. Las obras que hubieran caído en el dominio público por la expiración de su plazo de protección no podían protegerse de nuevo. En opinión de la oradora, no había necesidad de nueva codificación del artículo. Y añadió que el Convenio de Berna era directamente exigible y tenía prelación sobre la legislación nacional.

209. Algunos Miembros cuestionaron la compatibilidad del artículo 125 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, relativo a los fonogramas, con el artículo 15 del Tratado de Fonogramas, de la OMPI y del párrafo 2) del artículo 144 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, relativo a la protección de los productores de videogramas, con el artículo 12 del Acuerdo sobre los



ADPIC. En respuesta, la representante de Montenegro reconoció que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no cumplía los requisitos del párrafo 4 del artículo 15 del Tratado de la OMPI sobre Fonogramas y del artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC. Señaló que se elaboraría una nueva ley sobre derechos de autor que sustituiría a la legislación de la Unión de Estados relativa a los derechos de autor y pondría la legislación de Montenegro en la materia en plena conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y el Tratado de la OMPI sobre Fonogramas.

- **Marcas de fábrica y de comercio, con inclusión de las marcas de servicio**

210. La representante de Montenegro dijo que las marcas de fábrica y de comercio, incluidas las marcas de servicio, estaban protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio (BO de SM N<sup>os</sup> 61/04 y 7/05). Una marca podía constar de palabras, lemas, letras, números, imágenes, dibujos, combinaciones de colores, formas tridimensionales, o de una combinación de esos elementos, y también de frases musicales que pudieran mostrarse gráficamente.

211. Las solicitudes de registro debían presentarse en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM) a partir del 19 de julio de 2007. Debían presentarse, entre otros, los documentos siguientes: el formulario de registro; el signo que había de protegerse; una lista de los bienes y servicios a los que el signo se aplicaba y, en el caso del registro de marcas colectivas, la ley general sobre marcas colectivas en que se establecían las condiciones de uso de las marcas colectivas y las medidas que debían adoptarse en caso de infracción de la marca colectiva o de violación de la ley general. El registro era objeto del pago de unos derechos establecidos en virtud de la Ley. Las solicitudes se examinaban en cuanto a la forma y al fondo. El uso anterior no era condición previa para el registro. Los derechos de prioridad de las marcas de fábrica y de comercio registradas se establecían de conformidad con la fecha de presentación y con las normas del Convenio de París. Las marcas registradas se publicaban en el Diario Oficial de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (Diario Oficial de la OPIM, desde el 19 de julio de 2007). La protección se otorgaba por un período de 10 años contados a partir de la fecha de presentación, período que podía ampliarse un número ilimitado de veces previo pago del derecho estipulado.

212. La falta de uso de una marca durante un período ininterrumpido de cinco años, sin motivos justificados, podía dar lugar a la terminación de la protección. Por "motivos justificados" se entendía cualesquiera circunstancias que se produjeran independientemente de la voluntad de los titulares del derecho y que crearan obstáculos para el uso de una marca de fábrica o de comercio. Una marca registrada podía ser declarada vacía y sin objeto, en su totalidad o en parte, si se decidía que, en el momento de su aprobación, no se habían cumplido las condiciones legales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 51 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, la Oficina de la Propiedad

Intelectual podía invalidar de oficio una marca si era informada, por cualquier vía y parte interesada, de que no se habían cumplido los requisitos de registro.

213. La Ley de Marcas incluía asimismo disposiciones específicas sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas. En virtud de la Ley, una marca que fuera una reproducción, imitación, traducción, o transliteración de una marca notoriamente conocida usada por terceros para el marcado de sus bienes y/o servicios, no podía protegerse como marca, si el uso de la misma daba lugar a una ventaja desleal o a un perjuicio para el carácter distintivo y/o la reputación de la marca notoriamente conocida.

214. Agregó que se elaboraría una nueva ley sobre marcas de fábrica o de comercio que sustituiría a la legislación de la Unión de Estados relativa a las marcas de fábrica o de comercio.

- **Indicaciones geográficas, con inclusión de las denominaciones de origen**

215. La representante de Montenegro dijo que la nueva Ley sobre las Indicaciones Geográficas del Origen se adoptó el 11 de mayo de 2006 (BO de SM N° 20/06). Esa Ley protegía las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas (artículo 1). Las denominaciones de origen se definían como el nombre geográfico de un país, región o localidad, empleado para designar un producto originario de ellos, cuya calidad y características se deben exclusiva o esencialmente al entorno geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos, y que se produce, fabrica o elabora dentro de una determinada área geográfica (artículo 3). Las indicaciones geográficas eran indicaciones por las que se identificaba que el producto era originario del territorio de un determinado país, región o localidad de ese territorio, en el cual una cualidad, reputación u otra característica del producto podían atribuirse esencialmente al origen geográfico (artículo 4).

216. Las solicitudes de registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas habían de registrarse en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM) a partir del 19 de julio de 2007. Entre los documentos que habían de presentarse se incluía el formulario de registro, los datos sobre la zona geográfica y, en el caso de las denominaciones de origen, un informe sobre el método de producción y las cualidades y características del producto. Las personas físicas y jurídicas que desearan utilizar una indicación geográfica o una denominación de origen debían presentar una solicitud en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM) a partir del 19 de julio de 2007, para que se les reconociera como usuarios autorizados. Las solicitudes de reconocimiento como usuario autorizado debían ir acompañadas de una prueba de actividad y, en el caso de las denominaciones de origen, por un certificado de control del producto. Las solicitudes de registro de las denominaciones y de las indicaciones geográficas, y las denominaciones para reconocimiento

como usuario autorizado se examinaban en cuanto a su forma y su fondo. Las denominaciones de origen aprobadas, las indicaciones geográficas y los nombres de los usuarios autorizados se publicarían en el Boletín Oficial de la Oficina de la Propiedad Intelectual (OPIM) a partir del 19 de julio de 2007. La validez de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas no estaba limitada en el tiempo. El derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica se concedía para un período de tres años contados a partir de la fecha de entrada del usuario autorizado en el registro correspondiente. Este derecho podía renovarse un número ilimitado de veces, previa presentación de nuevas solicitudes de reconocimiento. El registro de las denominaciones de origen o de las indicaciones geográficas y el reconocimiento de usuario autorizado podían declararse nulos si llegaba a determinarse que, en el momento de la aprobación, no se habían cumplido las condiciones legales o, en el caso de los reconocimientos como usuario autorizado, que habían dejado de existir las condiciones para el reconocimiento. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas dejaban de tener validez cuando expiraba la protección en el país de origen, y las indicaciones geográficas registradas podían ser anuladas por decisión judicial si se establecía que habían pasado a ser nombres genéricos. La oradora confirmó que la legislación de Montenegro sobre indicaciones geográficas era aplicable a todas las mercancías. Las denominaciones no geográficas (por ejemplo, las denominaciones tradicionales o históricas) podían registrarse como indicaciones geográficas de conformidad con el proyecto de Ley de Indicaciones de Origen Geográfico.

217. Uno de los Miembros mostró preocupación por la posibilidad de que las disposiciones del artículo 14 de la nueva Ley, que exigían que los solicitantes extranjeros presentasen documentación probatoria del derecho del solicitante a la indicación geográfica en el país de origen, pudieran utilizarse para denegar la protección a las solicitudes provenientes de países con un sistema de protección diferente. Este Miembro pidió conformación en el sentido de que se aceptaban como pruebas de la protección los registros de marcas de certificación o documentos no oficiales, como certificados. La representante de Montenegro respondió explicando que las disposiciones del artículo 14 permitían que los extranjeros presentasen una solicitud si la denominación de origen o la indicación geográfica estaba reconocida en el país de origen del solicitante, independientemente del sistema de registro que se aplicase en el país. Así pues, los registros de las marcas de certificación y los certificados se aceptaban como prueba de la protección. Los titulares de indicaciones geográficas podían aportar sus propios certificados que atestiguaran la protección en el país de origen, siempre que tales documentos se consideraran suficientes para probar la existencia de un derecho en el país de origen.

218. Cuando se le pidió que explicara la razón de ser del artículo 7 que excluía de la protección las indicaciones geográficas de los vinos que fueran idénticas al nombre de una variedad de uva existente en el territorio de Serbia y Montenegro antes del 1º de enero de 1995, la representante de Montenegro replicó que, a su modo de ver, el artículo 7 de la Ley era compatible con el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

219. Uno de los Miembros hizo observar que lo dispuesto en el artículo 46 prohibía la transferencia de derechos, los acuerdos de licencias, las promesas, franquicias, etc., de indicaciones geográficas y de las correspondientes marcas, e invitó a Montenegro a que explicara el efecto que esa disposición tenía para las indicaciones geográficas originarias de un país extranjero cuando tales transacciones no estuvieran prohibidas, y el resultado si tal transacción llegaba a realizarse. La representante de Montenegro explicó que el artículo 46 se aplicaba solamente a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen nacionales. Lo dispuesto en el artículo 46 no tenía efecto alguno para las indicaciones geográficas extranjeras ni para las originarias de un país en el que esas transacciones no estuvieran prohibidas. Añadió la oradora que si tal transacción se llevaba a efecto, se declararía nula, pero la indicación geográfica o la denominación de origen no se anularía.

220. Un Miembro señaló que, al parecer, lo dispuesto en el artículo 44 de la nueva Ley no protegía los derechos de los titulares de marcas, como exigía lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 y en el párrafo 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, pues permitía que una indicación geográfica se registrara aun en caso de conflicto con una marca anterior, lo que podía dar lugar a confusión. La representante de Montenegro señaló que el artículo 44 se refería únicamente a las indicaciones geográficas, no a las denominaciones de origen. Reconoció, sin embargo, que lo dispuesto en el artículo 44 no garantizaba los derechos exclusivos del titular de una marca anterior en el tiempo contra una indicación geográfica posterior en el tiempo y similar hasta el punto de poder inducir a error. A fin de abordar esta cuestión, el 29 de julio de 2008 el Parlamento había aprobado una nueva Ley sobre las Indicaciones Geográficas del Origen, que sustituyó a la antigua Ley de la Unión (BO de MNE N° 12/08). La Ley había entrado en vigor el 19 de agosto de 2008 y, a su juicio, era plenamente compatible con el párrafo 1 del artículo 16 y el párrafo 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

#### - **Dibujos y modelos industriales**

221. La representante de Montenegro dijo que los dibujos y modelos industriales estaban protegidos de conformidad con la Ley de Protección de los Dibujos o Modelos (BO de SM N° 61/04). Los dibujos o modelos industriales se definían como el aspecto bidimensional o tridimensional de un producto o de parte de un producto cuyo carácter resulta de su ornamentación o de características

especiales de sus líneas, contornos, colores, forma, textura, o materiales, o de la combinación de éstos (artículo 2). Sólo podían registrarse los nuevos dibujos y modelos industriales que presentasen un "carácter individual" (artículo 3). Un dibujo o modelo se consideraba "nuevo" cuando no se hubiera puesto a disposición del público ningún dibujo o modelo idéntico antes de la fecha de presentación de una solicitud de registro, o cuando no se hubiera presentado todavía ninguna solicitud de registro de un dibujo o modelo idéntico. Los dibujos o modelos se consideraban idénticos cuando presentaban solamente diferencias "inmateriales", es decir, insignificantes (artículo 4). Se consideraba que un dibujo o modelo presentaba un "carácter individual" cuando la impresión general que producía el dibujo o modelo en un usuario informado era diferente de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro (artículo 5).

222. Las solicitudes de registro de un dibujo o modelo industrial tenían que presentarse a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM a partir del 19 de julio de 2008). Los dibujos y modelos registrados gozaban de una protección de 25 años contados a partir de la fecha de presentación, siempre que los derechos prescritos se hubieran pagado debidamente (artículo 11). El registro podía anularse si se demostraba que no se habían cumplido las condiciones requeridas cuando se concedió la protección.

#### - **Patentes**

223. La representante de Montenegro dijo que la Ley de Patentes (BO de SM N° 32/2004) protegía las invenciones bajo dos regímenes, el régimen de patentes y el régimen de pequeñas patentes. Mediante las patentes se protegían las invenciones que eran nuevas, implicaban un paso inventivo y podían aplicarse en la industria (artículo 2). Las pequeñas patentes protegían las invenciones que tuvieran un carácter inventivo de menor nivel.

224. Las solicitudes de registro de las patentes tenían que presentarse en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM a partir del 19 de julio de 2008). Entre los documentos que había que presentar se contaban el formulario de registro, una descripción de la invención, una o más reclamaciones de protección de la invención mediante una patente o pequeña patente, los dibujos o modelos mencionados en la descripción y la reivindicación o reivindicaciones, un resumen de la descripción, y una prueba del pago del correspondiente derecho de presentación. Las solicitudes de patente estaban sujetas a examen en cuanto a la forma y al fondo. Las que pasasen con éxito el examen oficial se publicaban en el Diario Oficial de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (Diario Oficial de la OPIM, a partir del 19 de julio de 2008). Las solicitudes se examinaban en cuanto al fondo después del pago de derecho estipulado por el examen. Las patentes registradas se

publicaban en el Diario Oficial. Los derechos de prioridad se establecían con arreglo a la fecha de la presentación o, en su caso, con arreglo a las normas de prioridad del Convenio de París. Las solicitudes de pequeñas patentes sólo se examinaban en cuanto a la forma. Estas solicitudes no se publicaban, pero las pequeñas patentes aprobadas eran objeto de publicación.

225. Las patentes se concedían por un período de 20 años, no renovable, contado a partir de la fecha de presentación. Las pequeñas patentes tenían una validez de seis años a partir de la fecha de presentación, período que podía renovarse dos veces por dos años previo pago del derecho prescrito. Las patentes y las pequeñas patentes podían declararse nulas si se demostraba que no se habían cumplido las condiciones requeridas cuando la protección se concedió, o que los derechos concedidos eran más amplios de lo que justificaba la descripción de la invención.

226. Las condiciones y procedimientos para la concesión de licencias obligatorias figuraban en los artículos 63-70 de la Ley. Las licencias obligatorias podían concederse en caso de que el titular de una patente se negase a concertar un acuerdo de licencia, o impusiese condiciones injustas para la concertación de tal acuerdo. El alcance y la duración de una licencia obligatoria se limitaban al fin para el cual se concedió la licencia. Las solicitudes de expedición de licencias obligatorias tenían que presentarse al Ministerio competente del sector en el que se aplicaría la invención. Las decisiones de otorgar una licencia obligatoria estaban sujetas a examen judicial por el Tribunal Administrativo de Montenegro (artículo 70). El derecho del titular de la patente a una remuneración se regía por el artículo 64. En virtud de este artículo, a falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal inmediato o el Tribunal Comercial, según los casos, establecía la cuantía de la remuneración y el método de pago teniendo en cuenta el fondo de cada caso y el valor económico de la licencia obligatoria -los tribunales de base tenían jurisdicción sobre las personas físicas y los tribunales comerciales la tenían sobre las personas jurídicas y los empresarios-. En respuesta a un Miembro que preguntó si las decisiones de remuneración adoptadas por los tribunales de base y por los tribunales comerciales estaban sujetas a examen judicial como exigía lo dispuesto en el párrafo j) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, la representante de Montenegro confirmó que las decisiones de los tribunales de base podían recurrirse ante el Tribunal Superior y las decisiones de los tribunales comerciales, ante el Tribunal de Apelación.

227. Cuando se le pidió que aclarase la aparente contradicción entre el párrafo 2 del artículo 7, que prohibía las patentes de los métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico, y el artículo 8, que permitía las patentes de nuevos métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico que utilizasen una sustancia conocida, la representante de Montenegro explicó que lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 prohibía las patentes de métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico, pero permitía

las patentes de sustancias o compuestos utilizados en esos métodos. En cuanto al artículo 8, en él se estipulaba que eran patentables las sustancias y compuestos para el tratamiento por métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico que no se hubieran utilizado antes de una manera similar. Así pues, aun cuando los métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico no podían protegerse mediante patente, las sustancias y los compuestos utilizados en esos métodos eran patentables.

228. Uno de los Miembros señaló que el artículo 43, al exigir que la materia de una patente o de una solicitud de patente "sea una solución técnica de un problema concreto", parecía establecer un cuarto requisito de patentabilidad en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. Este Miembro hizo observar asimismo que el artículo 63 no garantizaba que, en el caso de la tecnología de semiconductores, el alcance y la duración de una licencia obligatoria debieran ser exclusivamente para uso público no comercial o para poner remedio al carácter anticompetitivo de una práctica determinada después de un proceso judicial o administrativo, según lo previsto en el párrafo c) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC. La representante de Montenegro respondió que se había elaborado una nueva Ley de Patentes para poner el régimen de Montenegro en conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 y con el párrafo c) del artículo 31 de Acuerdo sobre los ADPIC. La nueva Ley de Patentes había sido adoptada por el Parlamento el 22 de octubre de 2008 y publicada en el BO de MNE N° 66/08. La Ley había entrado en vigor.

- **Protección de las obtenciones vegetales**

229. La representante de Montenegro dijo que las obtenciones vegetales estaban protegidas en virtud de la Ley de Protección de las Variedades Vegetales de las Plantas de la Agricultura y la Silvicultura (BO de la RFY N° 28/2000). Sin embargo, esta Ley no cumplía las normas internacionales. Por ello se adoptó una nueva ley compatible con la UPOV, la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales (BO de la RM N°s 48/07 y 48/08). La nueva Ley regulaba los derechos y obligaciones de los titulares de los derechos de obtentores y los procedimientos para la protección de las obtenciones vegetales. La Ley era aplicable a todo género y especie vegetal nueva, distinta, uniforme y estable designada mediante una denominación adecuada. La protección se concedía para un período de 25 años contados a partir de la fecha de concesión de los derechos de obtentor -30 años para los árboles y las viñas-. La nueva Ley garantizaba la aplicación del trato nacional a los nacionales de otros países.

- **Topografías de circuitos integrados**

230. La representante de Montenegro dijo que las topografías de los circuitos integrados estaban protegidas en virtud de la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados (BO de

SM N° 61/04). Las solicitudes de registro debían presentarse en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM a partir del 19 de julio de 2008). Los derechos se originaban en la fecha de la presentación o en la fecha de la primera utilización comercial, si esta era anterior, en cualquier parte del mundo, y expiraban al fin del décimo año natural contado a partir de la fecha de creación de la topografía del circuito integrado. Respondiendo a una pregunta, la oradora añadió que la Ley no preveía medidas transitorias.

- **Requisitos relativos a la información no divulgada, con inclusión de los secretos comerciales y los datos de pruebas**

231. La representante de Montenegro dijo que no había en su país ninguna ley específica que protegiera la información no divulgada. Los secretos comerciales estaban protegidos en virtud de la Ley de Empresas Comerciales (BO de la RM N° 6/02), el Código Penal (BO de la RM N°s 70/03 y 13/04), la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales de Agricultura y Silvicultura (BO de la RFY N°s 24/98 y 26/98), la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados (BO de SM N° 62/04), La Ley de Medicamentos (BO de la RM N° 80/04) y la Ley de Instrumentos Médicos, pero estas Leyes no cumplían plenamente los requisitos estipulados en el Acuerdo sobre los ADPIC acerca de la información no divulgada. Por consiguiente, se había adoptado una nueva Ley de Protección de la Información No Divulgada (BO de MNE N° 96/07), con la finalidad de proteger esa información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC. La oradora confirmó que en esta Ley se preveía un período de exclusividad que garantizaba la protección, contra su utilización por terceros no autorizados, de los datos no divulgados de pruebas u otros datos relativos a los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura.

232. Después de examinar la nueva Ley de Protección de la Información No Divulgada, un Miembro señaló que el párrafo 3.1 del artículo 9 parecía ampliar la excepción más allá de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC. Ese Miembro también pidió a Montenegro que aclarase si el párrafo 5 del artículo 9 abarcaba los productos químicos para la agricultura. La representante de Montenegro respondió que el Gobierno de su país había modificado el párrafo 3.1 del artículo 9 de la Ley de Protección de la Información No Divulgada para ponerlo en conformidad con el párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC. La oradora confirmó que el párrafo 5 del artículo 9 abarcaba los productos químicos para la agricultura.



- **MEDIDAS DE CONTROL DE LOS ABUSOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

233. La representante de Montenegro dijo que el abuso de los derechos de patente, es decir, la denegación de una licencia o el establecimiento de condiciones irrazonables para concederla, podía dar lugar a licencias obligatorias. Y añadió que en la Ley de Protección de la Competencia (BO de la RM N° 69/05) se recogían disposiciones sobre las medidas contra la competencia desleal, las actividades monopolísticas y la limitación del mercado (artículo 2).

- **OBSERVANCIA**

- **Procedimientos y recursos judiciales civiles**

234. La representante de Montenegro dijo que los procedimientos y recursos judiciales civiles relacionados con la propiedad intelectual se regían por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil (BO de la RM N°s 22/04, 28/05 y 76/06) y por las leyes de propiedad intelectual de Montenegro. Los tribunales civiles tenían jurisdicción sobre los procedimientos civiles. Sin embargo, cuando ambas partes eran personas jurídicas o empresarios, o cuando se planteaban litigios por una actividad comercial, el caso se presentaba ante el Tribunal Comercial. De los litigios en los que participaba una persona física o que se planteaban por una actividad no comercial se ocupaba el Tribunal Básico.

235. Los tribunales estaban facultados para ordenar la presentación de pruebas; conceder el resarcimiento de daños y perjuicios; emitir requerimientos para evitar nuevas infracciones; y ordenar el embargo, la destrucción o la alteración de los productos infractores y de los materiales utilizados para la producción de los bienes infractores. Siempre se accedía a las solicitudes de los titulares de derechos en el sentido de que se destruyeran los productos, los materiales o los instrumentos infractores. Sin embargo, la representante de Montenegro señaló que en la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados no se recogía ninguna disposición sobre la destrucción o alteración de los productos infractores ni de los materiales e instrumentos utilizados para su creación. Y añadió que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 177 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el reclamante podía, en vez de solicitar la destrucción o alteración de los productos infractores, pedir que esos productos le fueran entregados.

236. Los daños y perjuicios se establecían sobre la base de las pérdidas directas, con inclusión del lucro cesante, teniendo en cuenta, en particular, la remuneración que hubiera sido pagadera si el derecho se hubiera utilizado legítimamente. Al presentar su caso, el reclamante debía especificar la cuantía de los daños y presentar pruebas en apoyo de su reclamación. Si el demandado no aceptaba la

cuantía propuesta, calculaba los daños un experto nombrado por el Tribunal. La oradora señaló que el demandado debía presentar pruebas en apoyo de su objeción. La objeción no justificada del demandado no era lo único que daba lugar a un examen del experto. Confirmó que en el pago de los daños compensatorios podían incluirse las minutas de los abogados. Cuando se le preguntó si la legislación de Montenegro preveía la indemnización del reclamante perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo sobre los ADPIC, la oradora hizo observar que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 154 de la Ley de Contratos y Daños (BO de la RSFY N<sup>os</sup> 29/78, 39/85, 45/89, y 57/89; BO de la RFY N<sup>os</sup> 31/93, 22/99, 23/99, 35/99, y 44/99) toda persona que hubiese causado un daño debía pagar por él una compensación, salvo que demostrase que no era culpable.

237. Los titulares de derechos podían reclamar daños y perjuicios anteriores en caso de infracción del derecho de autor y derechos conexos, de patentes, de marcas de fábrica y de comercio, y de información no divulgada y secretos comerciales (artículo 178 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 93.2 de la Ley de Patentes, artículo 57.3 de la Ley de Marcas, artículo 56 de la Ley de Protección Legal de los Dibujos y Modelos, y artículo 27.4 de la Ley de Protección de las Topografías de Circuitos). En caso de infracción voluntaria o de infracción por negligencia culpable, podían reclamarse daños y perjuicios por un valor de hasta el triple de la cuantía de la "remuneración habitual" que se hubiera pagado si el derecho se hubiera utilizado legítimamente. Por "remuneración habitual" se entendía la cantidad pagadera por el usuario del derecho al titular de éste por el uso legítimo del derecho en el curso de operaciones comerciales normales (precio minorista, derecho de licencia, o similar).

238. Cuando se le preguntó si la legislación de Montenegro permitía que el tribunal ordenase al acusado que facilitase información sobre terceros relacionados con una infracción o que entregase documentos relativos a una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo sobre los ADPIC, la representante de Montenegro señaló que, en su opinión, el artículo 47 no obligaba a los Miembros a otorgar a las autoridades judiciales la facultad de ordenar que un infractor comunicara al titular del derecho la identidad de terceros involucrados en la producción y distribución de los bienes y servicios infractores. No obstante, esa disposición se recogía en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (artículo 185), y el Gobierno de su país tenía la intención de modificar la legislación en materia de marcas de fábrica o de comercio y patentes de la misma manera. En respuesta a una pregunta, la oradora confirmó que la legislación de Montenegro se había redactado con miras al cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Medidas provisionales**

239. La representante de Montenegro dijo que las medidas provisionales se regían por las disposiciones de los artículos 182 a 184 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; los artículos 92, 94 y 95 de la Ley de Patentes; los artículos 57 y 61 a 64 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio; los artículos 60 a 63 de la Ley de Protección Jurídica de los Dibujos y Modelos; los artículos 60 a 64 de la Ley sobre las Indicaciones del Origen Geográfico; los artículos 14 y 17 de la Ley de Observancia de los DPI; el artículo 271 de la Ley de Procedimiento Civil; y por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Ejecutivo (BO de la RM N° 23/04). Los tribunales podían, previa petición del titular del derecho y presentación de pruebas fiables de una infracción real o inminente, ordenar medidas provisionales para evitar la infracción o preservar una prueba importante. Se habían incluido disposiciones similares en el proyecto de Ley de Protección de la Información No Divulgada.

240. Entre las medidas provisionales figuraban el embargo, la retirada del producto de los canales de comercio seguidos por los bienes infractores, y mandamientos que prohibieran la continuación de actos susceptibles de conducir a infracciones. También se permitía la inspección de salas, libros, documentos y bases de datos, y el examen de testigos y expertos. Podía solicitarse la aplicación de medidas provisionales antes de incoar un recurso para determinar el fondo de una reclamación. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Marcas, el tribunal podía ordenar que un solicitante depositase una garantía por si la solicitud resultaba infundada: en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no se incluía tal disposición. Si el tribunal consideraba que las pruebas presentadas a favor de una petición eran suficientemente creíbles, podían ordenarse medidas provisionales en el plazo de pocas semanas -o días si las circunstancias lo permitían-. Las medidas provisionales podían ordenarse *inaudita altera parte*, en caso de infracción de derechos de autor o marcas de fábrica o de comercio, si había riesgo demostrable de que pruebas pertinentes pudieran destruirse o resultar más difíciles de obtener en una fase posterior, y en el caso de daño irreparable al titular de los derechos como exige el párrafo 2 del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC. Cuando las medidas provisionales se hubieran adoptado *inaudita altera parte*, se daba aviso de ello a las partes afectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.4 del Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 3 del artículo 183 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, párrafo 3 del artículo 62 de la Ley sobre Marcas de Fábrica o de Comercio, párrafo 3 del artículo 61 de la Ley de Protección de los Dibujos y Modelos, párrafo 3 del artículo 94 del proyecto de Ley de Patentes y párrafo 3 del artículo 61 del proyecto de Ley de Indicaciones de Origen Geográfico). Los recursos contra las medidas provisionales no detenían la ejecución de una decisión sobre las mismas. La oradora confirmó que la Ley de procedimientos judiciales y la Ley sobre procedimientos de observancia

preveían la posibilidad de revisión a petición del demandado, a quien se reconocía el derecho de audiencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Procedimientos y recursos administrativos**

241. La representante de Montenegro dijo que los procedimientos y recursos administrativos se regían en Montenegro por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General (BO de la RM N° 60/03). Las autoridades competentes para adoptar medidas administrativas en relación con una infracción de los derechos de propiedad intelectual eran la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión (OPIM a partir del 19 de julio de 2008) y la Administración de Aduanas de Montenegro. En la legislación montenegrina no se preveía una autoridad administrativa de segundo nivel encargada de revisar las decisiones de la OPIM. Sin embargo, contra todas las decisiones de ésta podía recurrirse ante el Tribunal Administrativo de Montenegro. Añadió la oradora que las decisiones en primera instancia de la Administración de Aduanas podían recurrirse ante el Ministerio de Hacienda. Las decisiones de este Ministerio estaban sujetas a revisión por el Tribunal Administrativo de Montenegro.

242. Cuando se le pidió que expusiera las circunstancias en que eran aplicables los procedimientos y recursos administrativos más bien que los procedimientos y recursos civiles, la representante de Montenegro dijo que los procedimientos administrativos se aplicaban a cuestiones relacionadas con el registro de los derechos de propiedad intelectual y las medidas en la frontera.

- **Medidas especiales en la frontera**

243. La representante de Montenegro dijo que, de conformidad con el Reglamento sobre Actuaciones de la Autoridad Aduanera en relación con las mercancías sospechosas de ser infractoras (BO de la RM N° 25/05), las autoridades aduaneras podían, a petición del titular del derecho, suspender el despacho de aduana de mercancías importadas o exportadas y de mercancías en tránsito sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual (artículo 3). Las peticiones de suspensión del despacho de aduanas debían presentarse en la sede de la Administración de Aduanas e ir acompañadas de una descripción de los productos, suficiente para que las autoridades aduaneras pudieran reconocer las mercancías, y de una prueba de los derechos exclusivos del titular del derecho (artículo 4). Las solicitudes de suspensión del despacho de aduanas estaban sujetas a un derecho de 100 euros, de conformidad con el Decreto relativo a los tipos, cantidades y modo de pago de los servicios prestados por las autoridades aduaneras (BO de la RM N° 66/06). Podía pedirse al solicitante que aportase una garantía igual a cualesquiera costos incurridos por la suspensión del

despacho de las mercancías (artículo 8 del Reglamento). Los titulares de los derechos podían inspeccionar las mercancías sospechosas, con tal de que esa inspección se realizase en el edificio de las aduanas y bajo supervisión aduanera (artículo 9). En caso de pruebas de una infracción *prima facie*, las autoridades aduaneras podían actuar *de oficio* (artículo 11). Las autoridades aduaneras debían informar sin demora al importador, al exportador o al propietario de las mercancías y al titular del derecho o a su representante de las medidas adoptadas (artículos 9.2 y 11.2). Las decisiones sobre el fondo del caso se remitían al tribunal. La oradora confirmó que la competencia de las autoridades aduaneras para actuar de oficio era aplicable a todos los derechos de propiedad intelectual y a las mercancías en tránsito. También confirmó que el titular de los derechos estaba obligado a proporcionar pruebas suficientes de una infracción *prima facie* a satisfacción de las autoridades competentes en una solicitud de suspensión del despacho en aduana de las mercancías infractoras tal y como exige el artículo 52 del Acuerdo sobre los ADPIC. En el artículo 13 se preveía la compensación del importador o del propietario en caso de detención ilegítima de las mercancías y en los artículos 14 y 15 se preveía la destrucción y la colocación de los bienes infractores fuera de los canales comerciales normales. Respondiendo a una pregunta, añadió la oradora que la reexportación de las mercancías infractoras en el mismo estado no se consideraba colocación fuera de los canales normales de comercio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2. Y confirmó que podía recurrirse contra todas las actuaciones de las autoridades aduaneras, inclusive las actuaciones de oficio.

244. Cuando se le preguntó si el importador tenía algunos derechos en el proceso conducente a una decisión de la Administración de Aduanas, la representante de Montenegro dijo que las solicitudes de suspensión del despacho de aduana se presentaban antes de la importación, cuando no se conocían los importadores reales de los productos sospechosos. Sin embargo, se informaba a los importadores inmediatamente de la decisión de suspensión y ellos tenían derecho a presentar pruebas a favor de su posición.

245. Al preguntársele sobre la exención del uso personal prevista en el artículo 1.2.3, la representante de Montenegro explicó que esta exención se limitaba a un único ejemplar. El Reglamento de Actuaciones de la autoridad aduanera aplicables a los bienes sospechosos de ser infractores se aplicaba siempre que se importaban, exportaban o importaban en tránsito dos o más ejemplares idénticos de un producto sospechoso.

246. Cuando se le preguntó si la legislación de Montenegro limitaba a 10 días laborables el período de suspensión, con otros 10 días de prórroga posibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC, la representante de Montenegro dijo que el reglamento

había sido modificado en marzo de 2008 a fin de ponerlo en conformidad con el artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC (BO de MNE N° 16/08).

- **Procedimientos penales**

247. La representante de Montenegro dijo que la infracción de los derechos de propiedad intelectual podía ser objeto de procedimientos penales, de conformidad con el Código Penal modificado el 3 de agosto de 2006 (BO de la RM N° 47/06), y con los artículos 19 a 26 de la Ley de Observancia de los DPI. El tribunal administraba el procedimiento penal. El fiscal del Estado tenía autoridad para intervenir *ex officio*. Entre las sanciones se incluían multas de 1.000 euros a 30.000 euros y penas de prisión de hasta ocho años. La determinación del tipo y el nivel de la pena, incluida la de prisión, estaba a cargo del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. La oradora confirmó que el Código Penal preveía la confiscación, o la confiscación y destrucción de los bienes infractores y de los materiales y aparatos utilizados para la comisión del delito, con independencia del grado de su utilización. Por tanto, el nivel de protección que brindaba el Código Penal de Montenegro superaba el requisito del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

248. En respuesta a una pregunta, señaló que la legislación de Montenegro no prescribía el nivel de actividad infractora que debía alcanzarse para incoar un procedimiento penal. No obstante, el nivel de infracción era pertinente para determinar la sentencia. Señaló que el Código Penal de Montenegro identificaba claramente los tipos de infracción de los derechos de propiedad intelectual y los procedimientos penales y sanciones conexos. En su opinión, la legislación de Montenegro estaba en conformidad con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

249. La representante de Montenegro declaró que su país aplicaría las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a más tardar en la fecha de su adhesión a la OMC, sin recurrir a un período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

**VI. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS**

250. La representante de Montenegro dijo que su país había sido tradicionalmente exportador neto de servicios. Las exportaciones y las importaciones de servicios casi se habían duplicado en los últimos años, sobre todo por el importante aumento de los servicios de turismo. Facilitó información sobre la base de la lista de la clasificación sectorial de los servicios, que figura en el anexo 7 del documento WT/ACC/CGR/3/Add.1 y dio información sobre las medidas de política general que

afectan al comercio de servicios, en el formato del documento WT/ACC/5, recogido en el documento WT/ACC/CGR/4 y Corrigendum 1.

251. La legislación de Montenegro no imponía a las transacciones de capital ninguna restricción que afectase al suministro de servicios, al valor total de las transacciones o a los activos de servicios, al número total de operaciones de servicios, a la cantidad total de los servicios producidos, ni al número total de las personas físicas que pudieran emplearse en un determinado sector de servicios. El número de dispensadores de servicios no estaba sujeto a ninguna limitación, aunque no se permitía a las personas extranjeras establecer compañías de servicios que participasen en el comercio de armas o que estuviesen situadas en algunas zonas restringidas (por ejemplo, "la franja fronteriza" y los parques nacionales). También había algunas restricciones o requisitos en cuanto al tipo de las entidades jurídicas que podían establecerse: actualmente no estaba permitida que las compañías de seguros abrieran sucursales. Sin embargo, esas restricciones se suprimirían, según se expone a continuación.

252. Agregó que algunos sectores de servicios, entre ellos la banca, los seguros, los servicios médicos, educativos y de transporte, estaban sujetos a licencias. La oradora facilitó, en los cuadros 12 a) y 12 b), una lista de los órganos estatales y no estatales encargados de la expedición de licencias de servicios. Las licencias de transporte fletado por carretera estaban sujetas a reciprocidad. Además, los extranjeros empleados en una sucursal o en una entidad comercial sujeta a un acuerdo de cooperación, los extranjeros dedicados a actividades educativas en los idiomas nacional o de minorías étnicas; los deportistas profesionales; y los esposos, esposas e hijos de una persona extranjera con permiso de residencia permanente recibían permisos de trabajo sobre una base de reciprocidad o de conformidad con acuerdos internacionales.

253. Respondiendo a una solicitud concreta, la representante de Montenegro confirmó que, en los sectores de servicios abarcados por compromisos específicos, actualmente sólo existían derechos de proveedores monopolistas y exclusivos de servicios en los siguientes sectores: servicios de alcantarillado, servicios de transporte ferroviario, servicios relacionados con el transporte aéreo (aeropuertos) y servicios de salud pública. Las leyes en las que se establecían los derechos de proveedores monopolistas y exclusivos antes mencionados eran las siguientes: Ley de Servicios Públicos, Ley de Ferrocarriles, Ley del Tráfico Aéreo, Ley de Protección del Medio Ambiente y Ley de Protección Primaria de la Salud (Sistema Nacional de Salud). En caso de que Montenegro tuviera necesidad de ampliar los derechos de proveedores monopolistas y exclusivos de servicios a sectores de servicios distintos de los antes mencionados, aplicaría los procedimientos adecuados de conformidad con el artículo VIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

254. En respuesta a solicitudes específicas de un Miembro, la representante de Montenegro confirmó que para los servicios incluidos en su Lista de compromisos específicos, Montenegro se aseguraría de que sus procedimientos y condiciones para el trámite de licencias no actuaran como obstáculos independientes al acceso a los mercados. También confirmó, en particular, que a partir de la fecha de adhesión i) los procedimientos y condiciones para la obtención de licencias en Montenegro se publicarían antes de entrar en vigor; ii) Montenegro especificaría los plazos prudenciales para la revisión y toma de decisiones por parte de las autoridades pertinentes de Montenegro en materia de los procedimientos y condiciones para la obtención de licencias; iii) los solicitantes podrían solicitar una licencia sin haber sido invitados individualmente a ello; iv) cualquier derecho cobrado, salvo los derechos determinados mediante subasta o licitación, estarían en consonancia con el coste administrativo de la tramitación de una solicitud; v) tras la recepción de la solicitud, las autoridades competentes de Montenegro informarían al solicitante si consideraban que su solicitud estaba completa de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y, en caso de no estarlo, especificarían la información adicional necesaria para completar la solicitud y le darían la oportunidad de rectificar las deficiencias; vi) todas las decisiones relativas a las solicitudes se tomarían con prontitud; vii) en caso de terminación o denegación de una solicitud, el solicitante sería informado por escrito y sin demora de las razones de dicha acción. Se dejaría a discreción del solicitante la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud que solvente los problemas que motivaron la terminación o la denegación; y viii) en el caso de que se realizaran exámenes para la concesión de licencias a profesionales, dichos exámenes se convocarían a intervalos razonables. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

255. Además, la representante de Montenegro confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro i) publicaría con antelación cualesquiera reglamentos u otras medidas de aplicación general, relacionados con el comercio de servicios o que afectasen a ese comercio, que proponía adoptar, la finalidad del reglamento u otras medida de aplicación, la fecha de entrada en vigor de estas medidas, y el alcance de los servicios o las actividades afectados; ii) brindaría a las personas interesadas y otros Miembros una oportunidad razonable para formular observaciones sobre ese reglamento u otra medida de aplicación propuesto; y iii) proporcionaría un período de tiempo razonable entre la publicación del reglamento final u otra medida de aplicación y su fecha de entrada en vigor. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

256. Además, la representante de Montenegro confirmó que, tras su adhesión, Montenegro publicaría una lista de todas las organizaciones encargadas de autorizar, aprobar o regular las actividades de servicios para cada sector de servicios, y publicaría en el boletín oficial, tras su



adhesión, todos sus procedimientos y condiciones para la concesión de licencias. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

257. El Gobierno de Montenegro concedía diversas subvenciones en forma de incentivos para el transporte turístico por autobús, aire, ferrocarril o barco; tipos de interés preferenciales para los créditos concedidos por los bancos comerciales al sector turístico; y el reembolso parcial de los costos de inscripción para el alojamiento privado con el fin de estimular el desarrollo del turismo (Ley de Turismo, BO de la RM N<sup>os</sup> 32/02, 41/02, 45/02, 38/03, 11/04, 31/05 y 13/07). Estas subvenciones se concedían tanto a los proveedores nacionales como a los extranjeros inscritos en el Registro Central del Tribunal Comercial, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Entidades Empresariales. Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Entorno, se concedían algunas exenciones y reducciones fiscales a los proveedores de servicios por el empleo de tecnologías limpias y por el reciclaje (BO de la RM N<sup>os</sup> 12/96, 55/00 y 80/05). Añadió la oradora que el 23 de noviembre de 2006 se suprimieron los derechos que se percibían de los productores extranjeros de películas y series televisivas que no tuvieran socio montenegrino (modificaciones de la Ley de Cinematografía BO de la RM N<sup>os</sup> 45/93 y 27/94).

258. Los servicios jurídicos se regían por la nueva Ley Montenegrina de Servicios Jurídicos (BO de la RM N<sup>o</sup> 79/06). Con arreglo a la nueva Ley, que había entrado en vigor en enero de 2007, los abogados extranjeros podían prestar libremente servicios de consultoría de derecho internacional, de derecho nacional y de derecho de terceros países, pero los demás servicios jurídicos, incluida la representación ante los tribunales administrativos y judiciales, estaban sujetos a reciprocidad.

259. El sector de las telecomunicaciones se regía por la Ley de Comunicaciones Electrónicas (BO de MNE N<sup>o</sup> 50/08), que había sido adoptada por el Parlamento el 19 de agosto de 2008. En marzo de 2001, se estableció un Organismo de Telecomunicaciones y Servicios Postales como órgano reglamentario independiente. Este Organismo se encargaba de promover la competencia y el acceso a las redes, expedir las licencias a los operadores y regular las tarifas. Telekom Montenegro era el principal operador de telecomunicaciones en el país. Telekom Montenegro se creó en diciembre de 1998 después de la división de Correos, Teléfonos y Telégrafos, de propiedad del Estado, en los servicios postales y de telecomunicaciones. Telekom Montenegro se privatizó totalmente en marzo de 2005, cuando el Estado vendió todas las acciones restantes (el 51,1 por ciento) a Matav (compañía húngara de telecomunicaciones, propiedad de Telekom Alemana). Se había concedido a Telekom Montenegro un monopolio de las telecomunicaciones fijas hasta el 31 de diciembre de 2003. A partir de entonces se eliminaron todas las restricciones impuestas a las inversiones extranjeras en este sector. Prestaban servicios móviles en Montenegro tres compañías, Proponte, Monet y MTel.

260. En julio de 2005 se aprobó una nueva Ley de Servicios Postales (BO de la RM N° 46/05). En virtud de ella, el operador postal público, Posta Montenegro, tenía la exclusividad de la recogida, el transporte y la entrega de cartas de hasta un determinado peso y valor, la recogida, el transporte y el pago de las órdenes monetarias; y la recogida, transporte y entrega del correo judicial y de las cartas oficiales relacionados con los procedimientos administrativos o judiciales. Los demás servicios postales universales podían ser prestados por cualquier operador nacional o extranjero establecido en Montenegro como entidad jurídica debidamente autorizada por el Organismo de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

261. Los servicios de seguros se regían por la Ley de Seguros (BO de la RM N°s 78/06 y 19/07). Esta Ley contemplaba el establecimiento de un nuevo Organismo de Supervisión de los Seguros como entidad de reglamentación independiente. El 3 de julio de 2007 fue designado el Consejo del Organismo, cuyo estatuto, plan financiero y programa fueron aprobados por el Parlamento en diciembre de 2007. El Organismo había iniciado sus operaciones, pero no estaría en condiciones de ejercer plenamente sus funciones hasta fines de 2011, fecha en que se suprimirían las actuales restricciones a la apertura de sucursales por las compañías de seguros. Únicamente las compañías de seguros con licencia concedida en Montenegro podían prestar servicios de seguros obligatorios, exceptuados los seguros obligatorios de responsabilidad civil para propietarios o usuarios de embarcaciones marítimas, que podrían ser suministrados por aseguradores con licencias concedidas en el extranjero, 10 años después de la fecha de adhesión. Las compañías extranjeras de seguros no estaban sujetas a ninguna otra restricción. La oradora confirmó que todas las compañías de seguros podían realizar operaciones de reaseguro en el extranjero. Añadió que se había promulgado una nueva Ley Bancaria (BO de MNE N° 17/08). En virtud de la nueva Ley, se permitía a los bancos extranjeros establecer subsidiarias, filiales u oficinas de representación en Montenegro. Las oficinas de representación sólo podían realizar actividades preparatorias, tales como estudios de mercado; no podían prestar servicios bancarios. El establecimiento de bancos y de oficinas de representación estaba sujeto a aprobación por el Banco Central de Montenegro. La oradora confirmó que los bancos extranjeros y nacionales estaban sujetos a los mismos requisitos. En respuesta a la pregunta de si Montenegro tenía la intención de exigir una autorización expresa para el establecimiento de sucursales y oficinas de representación de compañías de seguros extranjeras al igual que en el caso con los bancos, la representante de Montenegro respondió afirmativamente, pero señaló que, dado el grado de desarrollo del mercado de los seguros, se necesitaba un período de transición para poder adoptar medidas adicionales de liberalización. En particular, era preciso reforzar la supervisión. Se había previsto la adopción de una serie de medidas hasta 2011, antes de que el Organismo de Supervisión de los Seguros estuviera en pleno funcionamiento, en particular la negociación de memorandos sobre cooperación técnica con otros órganos de reglamentación de la región, la capacitación intensiva del

personal y la adopción de los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de Seguros. La oradora confirmó que, una vez que estuviera autorizado el establecimiento de sucursales por las compañías de seguros, Montenegro no impondría requisitos de actuación previa en el sector o de otro tipo a las empresas que desearan abrir sucursales.

262. La Lista de compromisos específicos de Montenegro en materia de servicios se adjunta a su proyecto de Protocolo de Adhesión, que se reproduce en el apéndice del presente informe (véase el párrafo 272 *infra*). Esa Lista de compromisos específicos en materia de servicios contiene los compromisos de acceso a los mercados jurídicamente vinculantes de Montenegro respecto de los servicios.

## **VII. TRANSPARENCIA**

### **- Publicación de información comercial**

263. La representante de Montenegro confirmó que todas las leyes y reglamentos se publicaban en el Boletín Oficial de Montenegro inmediatamente después de su adopción. Ningún texto jurídico de aplicación general podía entrar en vigor sin haber sido publicado antes en el Boletín Oficial. Por ello, a partir de la fecha de adhesión, todas las leyes, reglamentos, decretos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general relacionados con el comercio de mercancías, servicios o ADPIC se publicarían con prontitud de manera compatible con los requisitos de la OMC, y ninguna ley o reglamento relacionado con el comercio internacional entraría en vigor antes de esa publicación en el Boletín Oficial. Confirmó asimismo que a partir de su adhesión Montenegro publicaría los contenidos de la actual y anteriores ediciones del Boletín Oficial en el sitio Web del Gobierno y los mantendría actualizados. Además, todos los reglamentos y otras leyes o medidas normativas relacionados con el comercio de mercancías o de servicios y los ADPIC, o que afectasen a ese comercio o a los ADPIC, serían publicados con prontitud en una única fuente oficial, y ninguno de esos reglamentos o leyes o medidas normativas entraría en vigor o sería aplicable antes de esa publicación. Confirmó asimismo que en el plazo de dos años contados a partir de la adhesión, Montenegro establecería o designaría un diario oficial o sitio Web, publicado o actualizado periódicamente y de fácil acceso para los Miembros de la OMC, y sus particulares y empresas, dedicado a la publicación de todos los reglamentos y otras medidas relacionados con el comercio de mercancías o de servicios y los ADPIC, o que afectasen a ese comercio o a los ADPIC, antes de su promulgación. También confirmó que Montenegro proporcionaría un plazo razonable, a saber, no menos de 30 días, para formular observaciones a las autoridades apropiadas antes de aplicar esas medidas, salvo en el caso de los reglamentos y otras medidas relacionadas con casos de urgencia o de seguridad nacional, o cuya publicación impediría la observancia de la ley. La publicación de

reglamentos y otras medidas relacionados con el comercio de mercancías, servicios y los ADPIC incluiría, siempre que fuera posible, la fecha de entrada en vigor de estas medidas y la lista de productos y servicios afectados por la medida en cuestión, identificada por la correspondiente clasificación y línea arancelaria. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Notificaciones**

264. La representante de Montenegro confirmó que, a menos que se previera otra cosa en el presente informe, tras la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Montenegro presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquier Acuerdo que formara parte del Acuerdo sobre la OMC. Cualesquiera reglamentos promulgados posteriormente por Montenegro que pusieran en aplicación las leyes promulgadas para aplicar cualquier Acuerdo que formara parte del Acuerdo sobre la OMC también cumplirían las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

**VIII. ACUERDOS COMERCIALES**

265. La representante de Montenegro dijo que la República de Montenegro era parte en una serie de acuerdos bilaterales de comercio de mercancías, servicios, y de evitación de doble imposición; de acuerdos bilaterales de promoción de las inversiones; de acuerdos bilaterales relacionados con la mano de obra; y de acuerdos multilaterales de cooperación económica. Facilitó una lista de esos acuerdos en el documento WT/ACC/CGR/3/Add.1, anexo 8. La Unión de los Estados de Serbia y Montenegro también había firmado y ratificado ocho acuerdos bilaterales de libre comercio (ALC) -siete con los vecinos de Montenegro en el sudeste de Europa, es decir Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la ERYM, Moldova, y Rumania; y uno con la Federación de Rusia. Después de la independencia de Montenegro, el Parlamento de este país adoptó una resolución en virtud de la cual todos los acuerdos internacionales firmados por la Unión de los Estados seguirían aplicándose a Montenegro. Los acuerdos con Bulgaria y Rumania se suprimieron después, tras la adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE. La oradora señaló que Montenegro no era miembro de ninguna unión aduanera. Y, respondiendo a una pregunta, añadió que Montenegro no concedía el trato del SGP a ninguno de sus interlocutores comerciales.

266. La negociación de acuerdos bilaterales de libre comercio entre los países del sudeste europeo se basaba en el Memorando de Entendimiento sobre Liberalización y Facilitación del Comercio, firmado el 27 de junio de 2001 por los Ministros de Comercio Exterior de Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la ERYM, Moldova, Rumania, y Serbia y Montenegro, bajo los auspicios del Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa. En el Memorando se recogían los

principios básicos que habían de incluirse en cada uno de los ALC, entre ellos la supresión de los derechos y cargas a la exportación, a la entrada en vigor de los ALC; la supresión de los derechos e impuestos aplicados a la importación del 90 por ciento, como mínimo, del valor de comercio entre las partes contratantes -supresión, a la entrada en vigor del ALC, para la mayoría de los productos y durante un período de seis años para los demás bienes comprendidos en el ALC-; la supresión de las restricciones cuantitativas incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC -restricciones cuantitativas incompatibles- tenía que ser selectiva y limitada en el tiempo; la aplicación de medidas transparentes y no discriminatorias en el sector de las compras del Estado, la ayuda gubernamental y los monopolios estatales; la simplificación de los procedimientos aduaneros; la armonización de los métodos de acopio de datos estadísticos del comercio; la armonización de las medidas SFS con las normas de la OMC y las de los demás organismos internacionales competentes; una mayor cooperación en los asuntos relacionados con los OTC; la armonización de la legislación fiscal y bancaria nacional con los reglamentos de la UE; la aplicación de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas de la OMC; la liberalización del comercio de servicios; y el cumplimiento de las disposiciones de los ALC relativas a la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia de conformidad con las normas de la OMC. Se había negociado un total de 28 acuerdos bilaterales de libre comercio, en siete de los cuales participaba Montenegro. Todos estos acuerdos se basaban en las normas y principios de la OMC.

267. De conformidad con los acuerdos bilaterales de comercio concertados con Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ERYM, y Moldova, el comercio de productos industriales de Montenegro con estos países había quedado plenamente liberalizado el 1º de enero de 2007. Los derechos de importación aplicados a la mayoría de los productos agropecuarios se habían suprimido o rebajado, según la sensibilidad del producto. Los productos agropecuarios especialmente sensibles estaban sujetos a contingentes anuales libres de derechos o con derechos bajos. Las importaciones que superasen los contingentes acordados adeudaban los derechos de aduana normales. La oradora describió detalladamente estos acuerdos y facilitó información sobre el comercio con los países del Sudeste europeo en el documento WT/ACC/CGR/3, páginas 104 a 112. Y añadió que, el 19 de diciembre de 2006, firmaron un Acuerdo sobre la Modificación del Acuerdo de Libre Comercio Central CEFTA (2006) y la Adhesión al mismo Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la ERYM, Moldova, Montenegro, Rumania, Serbia, y la UNMIK. El Acuerdo CEFTA 2006 abarcaba diversos sectores no tratados en los acuerdos bilaterales de libre comercio, como los servicios, la propiedad intelectual, las compras del Estado y las inversiones. El Acuerdo CEFTA 2006 había entrado en vigor el 26 de julio de 2007 en Albania, la UNMIK/Kosovo, Montenegro, Macedonia y Moldova; en agosto, en Croacia; en septiembre, en Serbia; y en noviembre, en Bosnia y Herzegovina.

268. El acuerdo bilateral de libre comercio con la Federación de Rusia se firmó el 28 de agosto de 2000 y se ratificó el 9 de mayo de 2001. El Acuerdo preveía la supresión gradual, en un período de cinco años, de los derechos y cargas y otras medidas equivalentes aplicados a la importación; sin embargo, en enero de 2008 el comercio con la Federación de Rusia todavía no se había liberalizado plenamente. En el Acuerdo se incluían también disposiciones sobre la aplicación no discriminatoria de las MSF; la aplicación de las normas de origen de conformidad con la legislación del país importador; la reexportación de bienes originarios del territorio aduanero de la otra parte contratante -la reexportación no aprobada estaba prohibida-; la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia de conformidad con las normas de la OMC; la protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con los convenios de los que ambas partes eran signatarias; las transferencias y pagos -que debían estar exentos de toda restricción-; y los procedimientos especiales para la aplicación de medidas de protección y medidas para fines de equilibrio de la balanza de pagos durante un plazo limitado.

269. Añadió la oradora que en marzo de 2007 se inauguró un Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) con la Unión Europea. En octubre de 2007 se firmó el Acuerdo, y el 9 de noviembre de 2007 entró en vigor la Ley de Ratificación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus países miembros y la República de Montenegro (BO de MNE N° 07/07-1 de 2 de noviembre de 2007). El Acuerdo Provisional entró en vigor en enero de 2008.

270. La representante de Montenegro confirmó que Montenegro cumpliría todas las disposiciones de la OMC, incluido el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, cuando participara en acuerdos comerciales preferenciales. Para ello, Montenegro se aseguraría de que, a partir de la fecha de adhesión, sus acuerdos comerciales preferenciales cumplieran las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC en materia de notificación y consultas, y otras prescripciones relativas a las zonas francas y uniones aduaneras. Además, confirmó que Montenegro presentaría, tras su adhesión, notificaciones y copias de sus acuerdos de libre comercio y uniones aduaneras al Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR). También confirmó que cualquier ley o reglamento que fuera preciso modificar con arreglo a sus acuerdos comerciales seguiría siendo compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y, en cualquier caso, sería notificado al CACR durante su examen del mismo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

## **CONCLUSIONES**

271. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Montenegro con respecto a su régimen de comercio exterior, tal como se reflejan en el presente informe. El Grupo de

Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Montenegro en relación con ciertas cuestiones específicas que se reproducen en los párrafos 31, 34, 41, 53, 56, 74, 77, 80, 84, 90, 100, 111, 116, 120, 123, 126, 129, 132, 139, 151, 165, 167, 174, 179, 182, 189, 190, 249, 254, 255, 256, 263, 264 y 270 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que esos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Montenegro a la OMC.

272. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Montenegro y a la luz de las explicaciones, los compromisos y las concesiones formulados por la representante de Montenegro, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía invitarse a Montenegro a que se adhiriera al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo ha preparado los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que se reproducen en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías (documento WT/ACC/CGR/./Add.1) y la Lista de compromisos específicos en materia de servicios (WT/ACC/CGR/./Add.2) de Montenegro anexas al proyecto de Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte dichos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya adoptado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Montenegro, que pasará a ser miembro 30 días después de haber aceptado el Protocolo. El Grupo de Trabajo convino, por lo tanto, en que había finalizado su labor en relación con las negociaciones para la adhesión de Montenegro al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

## ANEXO 1

### Leyes, reglamentos y otra información facilitados por Montenegro al Grupo de Trabajo

- Programa de Reforma Económica;
- Ley sobre las Operaciones Extranjeras Corrientes y de Capital" (BO de la RM N° 45/05);
- Ley sobre las Inversiones Extranjeras (BO de la RM N°s 52/00, 36/07);
- Decisión relativa al Plan de privatización para el año 2008 (BO de la RM N° 17/08);
- Ley sobre la Supresión de la Ley de Control Social de los Precios (BO de la RM N° 27/2006);
- Ley de Protección de la Competencia (BO de la RM N°s 69/05, 37/07);
- Decisión sobre la Promulgación de la Constitución de la República de Montenegro de 12 de octubre de 2004;
- Decreto sobre el Anuncio de la Ley de Procedimiento General Administrativo (BO de la RM N° 60/03) de 28 de octubre de 2003;
- Decreto sobre la Promulgación de la Ley de Litigios Administrativos (BO de la RM N° 60/2003), de 22 de octubre de 2003;
- Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N°s 28/04 y 37/07);
- Reglamento relativo a la Aplicación de la Ley de Comercio Exterior (BO de la RM N°s 52/04 y 44/07);
- Ley sobre el Tabaco (BO de la RM N°s 80/2004 y 5/05 y BO de MNE N° 21/08);
- Ley del Arancel de Aduanas aplicada a partir de enero de 2006 (BO de MNE N° 17/07);
- Proyecto de Ley del Arancel de Aduanas - Los tipos arancelarios aplicados de la República de Montenegro (SA 2002);
- Los tipos arancelarios aplicados de la República de Montenegro (SA 1996);
- Ley de Aduanas, con inclusión de las modificaciones (BO de la RM N°s 7/02, 38/02, 72/02, 21/03, 31/03, 29/05 y 66/06 y BO de MNE N° 21/08);
- Decreto sobre la Aplicación de la Ley de Aduanas (BO de la RM N°s 15/03 y 81/06 y BO de MNE N° 38/08).
- Decreto sobre la Aplicación de la Ley de Aduanas, las Normas de Origen y la Valoración en Aduana (BO de la RM N° 15/03);
- Decreto relativo a los Tipos, las Cantidades y los Modos de pago de los Servicios prestados por las Autoridades Aduaneras (BO de la RM N° 4/07 y DO de MNE N° 47/08);
- Ley del Impuesto Especial sobre el Consumo (BO de la RM N°s 52/01, 12/02, 76/05);
- Ley de impuestos especiales sobre el consumo, disposiciones relativas a las manufacturas de tabaco;
- Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (BO de la RM N°s 65/01, 12/02, 38/02, 72/02, 21/03, 76/05, 04/06, 16/07);
- Decisión relativa a la Lista de Control para la importación y la exportación de mercancías (BO de la RM N° 44/04);
- Decisión relativa a la lista de control de la exportación, importación y el tránsito de las mercancías (BO de la RM N° 45/07);
- Ley relativa al Comercio exterior de armas, equipos militares y bienes de doble uso (BO de SM N° 7/05);
- Ley de Aduanas, capítulo tres, "Valoración de las mercancías a efectos aduaneros";
- Decreto sobre la aplicación de la Ley de Aduanas, parte 3, "Origen de las mercancías"; y parte 4, "Valoración en aduana de las mercancías";
- Origen no preferencial de las mercancías; Parte 3 de las Normas sobre el origen de los productos (BO de la RM N° 15/03);
- Lista de los Reglamentos técnicos sobre Calidad de los alimentos y productos industriales, aplicados en la República de Montenegro;



- Ley de prescripciones técnicas para los productos y evaluación de la conformidad de los productos con las prescripciones establecidas (DO de MNE N° 14/08);
- Ley de normalización (DO de MNE N° 13/08);
- Ley de acreditación (Boletín Oficial de Serbia y Montenegro N° 44/05);
- Decreto sobre las condiciones para la aplicación de reglamentos técnicos de otros países y registros de certificados de conformidad extranjeros;
- Decreto sobre la manera y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos con las prescripciones establecidas; (DO de MNE N° 71/08);
- Decreto relativo al procedimiento de notificación en la esfera de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (DO de MNE N° 55/08);
- Decreto sobre el modo de preparar y adoptar los reglamentos técnicos y las especificaciones técnicas y de registrar los reglamentos técnicos (BO de MNE N° 55/08);
- Estrategia para la mejora de la infraestructura de la calidad en Montenegro, 2007;
- Ley sobre Inocuidad de los Alimentos (BO de la RM N° 14/07);
- Ley Veterinaria (BO de la RM N° 11/04);
- Edicto relativo a la Promulgación de la Ley Veterinaria (BO de la RM N° 11/04);
- Ley de Protección Fitosanitaria (BO de la RM N° 28/06);
- Proyecto de Ley de Protección de los Productos Vegetales, de diciembre de 2007;
- Ley de Protección de los Productos Vegetales (DO de MNE N° 51/08);
- Ley de Fertilizantes (DO de MNE N° 48/07);
- Decreto N° 01-961/2 relativo a la Promulgación de la Ley de Fertilizantes, de fecha 2 de agosto de 2007 (BO de la RM N° 48/2007);
- Criterios para determinar la condición sanitaria de las cosechas y las instalaciones, las semillas, las plantas de vivero y los plantones;
- Ley sobre Material de Semente de Cultivos Agrícolas, promulgada el 20 de abril de 2006 (BO de la RM N° 28/2006);
- Ley relativa a la Promulgación de la Ley sobre Material de Semente, promulgada el 20 de abril de 2006 (BO de la RM N° 28/2006);
- Decisión relativa al Establecimiento del Órgano de Acreditación de Montenegro (BO de la RM N° 21/07);
- Reglamento sobre el Procedimiento de Notificación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (BO de la RM N° 13/08);
- Ley sobre Organismos Genéticamente Modificados, y reglamentos relacionados (BO de la RM N° 22/08);
- Orden sobre la Adopción de medidas para evitar la introducción de la enfermedad animal infecciosa llamada Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en la República de Montenegro (BO de la RM N° 23/05);
- Decisión relativa al Nivel de la compensación por el control veterinario-sanitario en el comercio transfronterizo de la República de Montenegro (BO de la RM N° 50/2005), de 7 de julio de 2005;
- Ley de Zonas Francas (BO de la RM N° 42/04);
- Ley de Zonas Francas (BO de la RM N° 11/07);
- Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de 1° de enero de 2005 (Boletín Oficial N° 61 de Serbia y Montenegro, de 24 de diciembre de 2004);
- Ley de Cinematografía (BO de la RM N° 14/08);
- Ley de Indicaciones Geográficas para la República Federativa de Yugoslavia, de 1° de abril de 1995 (Boletín Oficial N° 15 de la República Federativa de Yugoslavia, de 24 de marzo de 1995);
- Ley de Indicaciones Geográficas del Origen (DO de MNE N° 48/08);
- Ley de Indicaciones Geográficas del Origen (BO de Serbia y Montenegro N° 20/06);
- Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, de 1° de enero de 2005 (Boletín Oficial, N° 61, de Serbia y Montenegro, de 24 de diciembre de 2004);

- Ley de Patentes, de 10 de julio de 2004 (Boletín Oficial N° 15 de Serbia y Montenegro, de 2 de julio de 2004);
- Ley de Patentes (DO de MNE N° 66/08);
- Ley de Protección Jurídica de los Dibujos y Modelos, de 1° de enero de 2005 (Boletín Oficial N° 61 de Serbia y Montenegro, de 24 de diciembre de 2004);
- Ley de Protección de las Topografías de Circuitos Integrados, de 1° de enero de 2005 (Boletín Oficial N° 61 de Serbia y Montenegro, de 24 de diciembre de 2004);
- Proyecto de Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales (fechado en enero de 2006);
- Ley sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales (BO de la RM N° 48/08);
- Ley de Protección de la Información no Divulgada (BO de la RM N° 16/07);
- Ley de Discos Ópticos (BO de la RM N° 02/07);
- Ley relativa a la Observancia de la Legislación que regula la protección de los derechos de propiedad intelectual (BO de la RM N° 45/05);
- Reglamento sobre la Previsión de la Aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 20 de septiembre de 2007 (BO de la RM N° 61/07);
- Reglamento relativo a los Actos de la Autoridad Aduanera aplicables a las mercancías sospechosas de infracción de derechos de propiedad intelectual" (BO de la RM N° 25/05);
- Código Penal de la República de Montenegro (Modificaciones publicadas en BO de la RM N° 47/06, de 25 de julio de 2006. En vigor desde el 3 de agosto de 2006);
- Código Penal de la República de Montenegro (BO de la RM N° 47/06), Delitos penales contra los derechos de propiedad intelectual (artículos 233 - 238, 271);
- Ley Bancaria (BO de MNE N° 17/08);
- Ley de Comercio Interior de Montenegro (DO de MNE N° 49/08);
- Ley de Medicamentos (DO de MNE N° 18/08);
- Ley de Litigios Administrativos (DO de MNE N° 60/03) y
- Decreto sobre el tipo, el monto y el modo de percepción de los derechos por servicios prestados por la autoridad aduanera (DO de MNE 47/08).

**ANEXO 2**

Cuadro 6: Derechos y cargas administrativos

Derechos	Nivel (€)
Arancel N° 1:	
Por reclamaciones, solicitudes, peticiones, propuestas y demás solicitudes	5
Arancel N° 22:	
Por las decisiones por escrito que autoricen la importación, la exportación o el tránsito de sustancias explosivas, artículos explosivos, armas y equipo militar a través del territorio de la República, por tonelada de carga	20
Arancel N° 51:	
Por el certificado veterinario de la situación zoonosanitaria de los envíos de exportación	5
Arancel N° 56:	
Por una decisión por escrito que determine las prescripciones zoonosanitarias aplicables a las remesas de importación de animales y de productos, materias primas y desechos de origen animal	60
Por una decisión por escrito que determine las prescripciones zoonosanitarias aplicables al transporte de remesas de animales y de productos, materias primas y desechos de origen animal	90
Por una decisión por escrito que determine las prescripciones zoonosanitarias aplicables a la importación, la exportación o el transporte temporales de animales destinados a competiciones deportivas, ferias y exhibiciones (caballos, perros, gatos, pájaros, peces y similares)	60
Arancel N° 57:	
Por la expedición de la autorización para las importaciones temporales de animales de cría y semillas y demás órganos de reproducción vegetal	15
Arancel N° 58:	
Por una decisión por escrito que autorice la importación de semillas, plantones y material de reproducción, y determine la situación sanitaria y las variedades de semillas, plantones y materiales de reproducción importados	60
Arancel N° 60:	
Por la expedición de certificados fitosanitarios para la exportación y reexportación de remesas de vegetales	50
Por los certificados sobre la seguridad fitosanitaria de los plantones y el material de reproducción que se distribuyen en el país	50
Arancel N° 62:	
Por las decisiones por escrito que autoricen a una persona jurídica a probar y determinar la calidad de las semillas que se exportan y a emitir certificados de calidad de las semillas y el material de reproducción	50
Por las decisiones por escrito sobre la prohibición de importar semillas y material de reproducción	70
Arancel N° 65:	
Por la expedición de certificados de exportación que indiquen que un producto se ha obtenido mediante métodos de producción orgánica	20

Derechos	Nivel (€)
Arancel N° 67:	
Por las decisiones por escrito sobre la expedición de licencias para distribuir medios de protección (plaguicidas) y nutrición (abonos) de los vegetales	70
Por las decisiones por escrito sobre la renovación (revisión) de las licencias para distribuir medios de protección (plaguicidas) y nutrición (abonos) de los vegetales	70
Arancel N° 68:	
Por las decisiones por escrito sobre la autorización de las importaciones de medios de protección de los vegetales (plaguicidas) y las importaciones de sustancias y concentrados activos para la producción de plaguicidas elaborados y medios de nutrición (abonos) de los vegetales	70
Por los certificados que indiquen que los medios de protección de los vegetales (plaguicidas) no se producen en la República	20
Arancel N° 69:	
Por las decisiones por escrito que determinen que las personas jurídicas satisfacen las prescripciones aplicables a la distribución de los medios de protección (plaguicidas) y nutrición (abonos) de los vegetales, al por mayor y al detalle	100
Arancel N° 75:	
Por las decisiones por escrito que autoricen la distribución de organismos modificados genéticamente y sus derivados	50
Por las decisiones por escrito que determinen la duración de la utilización confinada, la producción y la distribución de organismos modificados genéticamente y sus derivados	40
Arancel N° 77:	
Por la licencia de importación, exportación o tránsito de especies amenazadas y protegidas de la flora y fauna silvestres, y de sus formas y partes en desarrollo	100
Por la licencia de importación, exportación o tránsito de recursos genéticos de la flora y fauna silvestres, la biotecnología y los organismos modificados genéticamente	100
Arancel N° 78:	
Por las decisiones por escrito sobre la expedición de la autorización para distribuir medicamentos y material terapéutico y medicinal auxiliar destinados a la medicina y odontología	50
Por las decisiones por escrito sobre la renovación de la autorización para distribuir medicamentos y material terapéutico y medicinal auxiliar destinados a la medicina y odontología	30
Arancel N° 79:	
Por el permiso que autorice las importaciones o exportaciones de medicamentos, sustancias terapéuticas y medicinales auxiliares, y sustancias terapéuticas y sus mezclas (precursores) para producir medicamentos acabados y material terapéutico y medicinal auxiliar, destinados a la medicina y odontología	30
Por los certificados que indiquen que los medicamentos y material terapéutico auxiliar no se producen en la República	10
Por los certificados que indiquen que el equipo, los aparatos y los instrumentos específicos para la atención de la salud, así como sus repuestos y los suministros para su funcionamiento no se producen en la República	10
Arancel N° 80:	
Por las decisiones por escrito que autoricen a empresas y otras personas jurídicas a participar en la producción o distribución de medicamentos y material terapéutico y medicinal auxiliar destinados a la medicina y odontología	100

Derechos	Nivel (€)
Arancel N° 82:	
Por las decisiones por escrito que autoricen a personas jurídicas y empresarios a producir y distribuir venenos, o autoricen a personas jurídicas a efectuar el control de los venenos	170
Arancel N° 83:	
Por una solicitud de autorización para la distribución de venenos destinados a la higiene pública	40
Arancel N° 84:	
Por las decisiones por escrito que autoricen las importaciones, las exportaciones o el tránsito de sustancias venenosas por el territorio de la República	100
Arancel N° 85:	
Por la licencia de importación de sustancias nocivas para la capa de ozono	150
Por las decisiones por escrito que autoricen el transporte de sustancias radiactivas en el territorio de la República	500
Por la autorización a una persona física o jurídica extranjera para hacer transitar mercancías con propiedades peligrosas por el territorio de la República	20 por tonelada
Arancel N° 86:	
Por las autorizaciones para la producción o distribución de estupefacientes	150
Por una licencia de importación o exportación de estupefacientes	130
Por las decisiones por escrito que autoricen a las personas jurídicas a producir o distribuir estupefacientes	150
Arancel N° 87:	
Por las decisiones por escrito que autoricen a las personas jurídicas y empresarios a producir, distribuir o utilizar fuentes de radiación ionizante	100
Arancel N° 103:	
Por una solicitud de inspección de una remesa (de alimentos o artículos de uso general) a efectos de establecer la inocuidad de las mercancías que se importan	5
Por las decisiones por escrito que confirmen que la remesa mencionada en el párrafo anterior satisface las prescripciones establecidas en la República sobre la inocuidad de dichos productos alimenticios o de uso general	10
Arancel N° 104:	
Por una solicitud de expedición de un certificado sobre la calidad de los productos agrícolas y alimenticios que se importan o exportan	5
Por las decisiones por escrito que establezcan la calidad de los productos mencionados en el párrafo anterior	50
Arancel N° 105:	
Por las licencias de exportación de mercancías	30
Por las licencias de importación de mercancías	60
Por las decisiones por escrito que asignen contingentes de exportación de mercancías	25
Por las decisiones por escrito que asignen contingentes de importación de mercancías	50
Arancel N° 106:	
Por la aprobación del despacho de aduana de importación-exportación de mercancías que no atraviesen la frontera aduanera	75
Por la aprobación de las operaciones de compensación con socios extranjeros	75
Por la aprobación de operaciones de representación en el comercio exterior	90

Derechos	Nivel (€)
Arancel N° 108:	
Por un documento de aduana utilizado para el depósito temporal de mercancías	5
Arancel N° 109:	
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) dictadas por las autoridades aduaneras en un procedimiento administrativo:	
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen la apertura o utilización de un depósito de aduanas	50
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen un procedimiento activo o pasivo de elaboración o reelaboración sujeto a supervisión aduanera	30
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen la importación temporal con exención parcial del pago de derechos de aduana	20
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen la importación temporal con exención plena del pago de derechos de aduana	10
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) respecto de las solicitudes de modificación de los datos del Documento Aduanero Único (JCI) en que se basa el cálculo de la deuda aduanera	30
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) respecto de las solicitudes de exención del pago de derechos de aduana	10
Por las demás decisiones por escrito (autorizaciones) dictadas por las autoridades aduaneras en un procedimiento administrativo	10
Por las decisiones por escrito dictadas por las autoridades aduaneras en un procedimiento sumario:	
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) sobre la puesta bajo supervisión aduanera de embarcaciones importadas temporalmente	10
Por las demás decisiones por escrito (autorizaciones) dictadas por las autoridades aduaneras en un procedimiento sumario	6
Arancel N° 110:	
Por un Documento Aduanero Único cuando se utiliza en procedimientos aduaneros, así como por el cálculo de la deuda aduanera en el tráfico de pasajeros	6
Arancel N° 112:	
Por los certificados sobre la situación aduanera de las mercancías y sobre la identidad de las mercancías	15
Por la información obligatoria sobre la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del arancel de aduanas	15
Por la información obligatoria sobre el origen de las mercancías	15
Arancel N° 113:	
Por la expedición de certificados de envíos directos, certificados de circulación de mercancías 1 € y 2 €, certificados de origen de las mercancías FORM-A y demás certificados de origen de las mercancías	15
Arancel N° 114:	
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen el inicio de operaciones en zonas de libre comercio y depósitos	100
Por las decisiones por escrito (autorizaciones) que autoricen la forma y el contenido de los registros que mantienen las zonas de libre comercio y los depósitos	30

Derechos	Nivel (€)
Arancel N° 115:	
Por la anulación de un cuaderno ATA (tasa de regulación)	50
Arancel N° 116:	
Por la expedición de un certificado que confirme que un vehículo de motor cumple las prescripciones técnicas para el transporte de mercancías sobre la base del cuaderno TIR	50
Arancel N° 117:	
Por las apelaciones interpuestas por personas físicas y jurídicas contra las decisiones dictadas por escrito por funcionarios de aduanas en un procedimiento administrativo	6

Cuadro 7: Productos sujetos a impuestos especiales de consumo

Código arancelario	Designación	Cuantía del impuesto especial de consumo (tipo)
2402 20 10 00 2402 20 90 00 2402 90 00 00	Cigarrillos	- Específico: 1,00€/1.000 unidades; y - Proporcional: 26% de su precio minorista.
2402 10 00 00 2402 90 00 00	Cigarros y puritos	10,00€/kg
2403 10 10 00 2403 10 90 00	Picadura fina	20,00€/kg
2403 10 90 00	Tabaco para fumar	15,00€/kg
2203 2206 00 39 00 2206 00 59 00 2206 00 89 00	Cerveza	1,90€ por contenido de alcohol volumétrico en un hectolitro de cerveza.
2204 21 2204 29 2205 10 10 00 2205 90 10 00	Vinos de mesa: 1. con un contenido alcohólico volumétrico superior al 1,2%, pero no al 15%, a condición de que la cantidad de alcohol contenido en el producto final se derive únicamente de la fermentación; y 2. con un contenido alcohólico volumétrico superior al 15% pero no al 18%, a condición de que la cantidad de alcohol contenido en el producto final se derive únicamente de la fermentación, sin enriquecimiento.	0€ (cero) por hectolitro de vino de mesa.
2204 10 2205	Vinos espumosos: 1. en botellas con tapones en forma de seta importados o sujetos bajo la presión de dióxido de carbono en una solución de 3 bar como mínimo; y 2. con un contenido alcohólico volumétrico superior al 1,2% pero no al 15%, a condición de que la cantidad de alcohol contenido en el producto final se derive únicamente de la fermentación	35€ por hectolitro de vino espumoso.
2204 2205 2206	Otras bebidas fermentadas no espumosas, con excepción de los vinos y las cervezas: 1. con un contenido alcohólico volumétrico superior al 1,2%, pero no al 10%; y 2. con un contenido alcohólico volumétrico superior al 10%, pero no al 15%, a condición de que la cantidad de alcohol contenido en el producto final se derive únicamente de la fermentación.	0€ por hectolitro de otras bebidas fermentadas.



Código arancelario	Designación	Cuantía del impuesto especial de consumo (tipo)
2206 00 31 2204 10 2204 21 10 2204 29 10 2205	Otras bebidas fermentadas espumosas 1) En botellas con corchos de forma de champiñón importados o presentados bajo una presión por dióxido de carbono de 3 bar o más; 2) con un contenido alcohólico superior al 1,2%, pero inferior al 13%, del volumen; 3) con un contenido alcohólico superior al 13%, pero inferior al 15%, del volumen, siempre que el contenido de alcohol del producto final derive totalmente de la fermentación.	35€ por hectolitro de vino espumoso
2204 21 95 00 2204 21 96 00 2204 21 98 00 2204 29 95 00 2204 29 96 00 2204 29 98 00 2205 10 90 00 2205 90 90 00 2206	Bebidas de contenido alcohólico medio: - con contenido alcohólico volumétrico superior al 1,2%, pero no al 22%.	70€ por hectolitro de bebidas de contenido alcohólico medio.
2207, 2208 2204, 2205, 2206	Alcohol etílico: - con un contenido alcohólico superior al 1,2%, independientemente de que estos productos sean ingredientes de otro producto que tenga otro código arancelario diferente; - con un contenido alcohólico superior al 22%; y - otras bebidas alcohólicas que contengan alcohol etílico, disuelto o no, y que no estén abarcadas por los artículos 38 a 41 de esta Ley.	550€ por hectolitro de alcohol puro.
2710 11 31 00	Gasolina de aviación	0,12€/kg
2710 11 41 00 2710 11 45 00 2710 11 49 00	Gasolina sin plomo	0,364€/l
2710 11 70 00	Gasolina del tipo utilizado en aviones a reacción	0,12€/kg
2710 11 51 10 2710 11 51 90 2710 11 59 00	Los demás tipos de gasolina	0,364€/l
2710 19 21 00	Petróleo para motores (keroseno)	0,12€/kg
2710 19 21 00	Petróleo o keroseno del tipo utilizado en aviones a reacción	0,12€/kg
2710 19 25 00	Los demás tipos de keroseno	0,12€/kg
2710 19 21 00	Petróleo (keroseno) del tipo utilizado en aviones a reacción, utilizados como combustible para calefacción	0,069€/kg
2710 19 41 10 2710 19 45 10 2710 19 49 10	Combustible diesel	0,27€/l

Código arancelario	Designación	Cuantía del impuesto especial de consumo (tipo)
2710 19 41 10 2710 19 45 10 2710 19 49 10	Combustibles diesel utilizados como combustible para calefacción	0,12€/l
2710 19 49 20	Combustible para buques	0,27€/l
2710 19 49 90	Los demás gasóleos	0,12€/l
2710 19 61 00	Gasóleo con porcentaje reducido de azufre destinado a la metalurgia	0,023€/kg
2710 19 61 00 2710 19 63 00 2710 19 65 00 2710 19 69 00	Los demás gasóleos	0,023€/kg
2711 19 00 00	Gas de petróleo: - Mezclas de propano y butano.	0,069€/kg
2711 19 00 00	Los demás gases de petróleo	0,069€/kg

Cuadro 9: Importaciones prohibidas en virtud de la Orden por la que se prohíbe la importación y el tránsito de determinadas especies vegetales y se establece la fitocarentena para determinadas especies vegetales importadas para cultivo, y lista de vegetales sujetos a la fitocarentena

I. Importaciones y tránsito prohibidos por motivos fitosanitarios

N°	Tipo de vegetal	Objeto de la prohibición
1.	Plantas de los géneros <i>Abies</i> , <i>Picea</i> , <i>Pinus</i> , <i>Pseudotsuga</i> , <i>Tsuga</i> y <i>Larix</i> , originarias de Francia, España y países no europeos	La prohibición afecta a la importación de esas plantas y de sus partes para propagación, excepto semillas y muestras de varetas para injerto y polen originarios de zonas no contaminadas e importados por instituciones científicas dedicadas a la selección, introducción de especies, variedades, líneas e híbridos nuevos o a la preservación de los vegetales.
2.	Plantas de los géneros <i>Castanea</i> y <i>Quercus</i> de todos los países, y del género <i>Ulmus</i> cuando sean originarias de los Estados Unidos	La prohibición afecta a la importación de esas plantas y de sus partes para propagación, excepto semillas de <i>Quercus</i> y <i>Ulmus</i> y muestras de semilla de <i>Castanea</i> originarias de zonas no contaminadas e importadas por instituciones científicas dedicadas a la selección, introducción de especies, variedades, líneas e híbridos nuevos o a la preservación de los vegetales.
3.	Plantas del género <i>Juniperus</i> originarias de los países de Asia y América del Norte	La prohibición afecta a la importación y el tránsito de esas plantas y de sus partes para propagación, excepto las semillas.
4.	Plantas de la familia <i>Rosaceae</i> (géneros <i>Chaenomeles</i> , <i>Cydonia</i> , <i>Crataegus</i> , <i>Malus</i> , <i>Photinia</i> , <i>Prunus</i> , <i>Pyrus</i> y <i>Rosa</i> ) originarias de los países de Asia y América del Norte	La prohibición afecta a la importación y el tránsito de esas plantas y de sus partes para propagación, excepto semillas y plantas en la fase de latencia, sin hojas ni frutas (la importación está autorizada en la fase de latencia y se aplica la fitocarentena).
5.	Plantas del género <i>Populus</i> originarias de Francia, España y países no europeos, y del género <i>Platanus</i> originarias de los Estados Unidos, Francia, Italia, España, Armenia y otros países donde se haya detectado la presencia de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i> , organismo perjudicial sujeto a cuarentena	La prohibición afecta a la importación de esas plantas y del material para su propagación, excepto semillas y ejemplares de muestra originarios de zonas no contaminadas e importados por instituciones científicas dedicadas a la introducción de especies, variedades, líneas e híbridos nuevos.
6.	Papa ( <i>Solanum tuberosum</i> y <i>Solanum</i> spp.) originaria de México y países de América Central y del Sur	La prohibición afecta a la importación de papas para siembra y consumo, incluso clones silvestres o semicultivados, en particular los tubérculos, las plantas con raíces y las partes de plantas, excepto las semillas reales y los cultivos tisulares y las muestras originarios de regiones no contaminadas e importados por instituciones científicas dedicadas a la introducción de especies, variedades, líneas e híbridos nuevos.
7.	Madera de conífera de países no europeos, con corteza	La prohibición afecta a la importación de madera, excepto cuando se haya secado y tenga menos de 20% de humedad, expresada en el porcentaje de materia seca (designación K.D., "secado en cámara" etc.)
8.	Madera de roble del género <i>Quercus</i> originaria de los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Rumania, y madera de castaño del género <i>Castanea</i> originaria de todos los países, con corteza	La prohibición afecta a la importación de madera, excepto cuando se haya secado y tenga menos de 20% de humedad, expresada en porcentaje de materia seca.

N°	Tipo de vegetal	Objeto de la prohibición
9.	Madera de los géneros <i>Populus</i> , <i>Ulmus</i> , <i>Zelkova</i> , <i>Fraxinus</i> y <i>Tillia</i> americana, originaria de países no europeos, con corteza	La prohibición afecta a la importación de madera, excepto cuando se haya secado y tenga menos de 20% de humedad, expresada en porcentaje de materia seca
10.	Troncos y madera del género <i>Platanus</i> de los Estados Unidos, Francia, Italia, España, Armenia y otros países donde se haya detectado la presencia de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i>	La prohibición afecta a la importación de troncos y madera.
11.	Corteza de las maderas citadas en los números 7, 8, 9 y 10	La prohibición afecta a la importación de corteza de madera cuando en el país de origen no se ha realizado la desinsectación ni desinfección mediante el método prescrito de fumigación o fermentación.
12.	Tallos de maíz y paja de sorgo originarios de los países africanos	La prohibición afecta a la importación y el tránsito de tallos de maíz y paja de sorgo.
13.	Tierra, abono compuesto y sustratos mezclados con tierra o abono compuesto, con o sin plantas, originarios de países no europeos	La prohibición afecta a la importación de tierra, abono compuesto y sustratos mezclados no desinfectados ni desinsectados.
14.	Plantas del género <i>Fragaria</i> originarias de países no europeos	La prohibición afecta a la importación de esas plantas, excepto sus semillas y frutos.

## II. Vegetales sujetos a fitocarentena

Se prescribe la fitocarentena para los siguientes productos vegetales importados con fines de propagación:

1. varetas para injerto y polen de los géneros *Abies*, *Picea*, *Pinus*, *Pseudotsuga*, *Tsuga* y *Larix* y muestras de semillas de plantas de los géneros *Castanea* y *Quercus*, si la importación es conforme a las disposiciones de los N<sup>os</sup> 1 y 2 de la prueba documental A12.3;
2. los géneros *Abies*, *Picea*, *Pinus*, *Pseudotsuga*, *Tsuga* y *Larix* originarios de países no europeos;
3. los géneros *Populus* y *Platanus*, si la importación es conforme a las disposiciones del N<sup>o</sup> 5 de la prueba documental A12.3; y
4. las muestras de papa (*Solanum* spp.) para siembra, si la importación es conforme a las disposiciones del N<sup>o</sup> 6 de la prueba documental A12.3.

La fitocarentena de los vegetales mencionados en los párrafos 2 y 3 anteriores abarca las plantas vivas enteras y sus partes importadas para propagación, excepto las semillas.

Cuadro 12 a) - Órganos estatales que desempeñan una función reguladora en las actividades de servicios

Órgano	Función
Banco Central de Montenegro	Concesión de licencias para bancos comerciales; aprobación de la emisión de valores y venta de paquetes de acciones de bancos comerciales, aprobación del auditor elegido por el banco comercial.
Ministerio de Educación y Ciencia	Concesión de licencias para suministrar servicios de enseñanza.
Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social	Expedición de permisos de trabajo. Aprobación, supervisión e inspección del cumplimiento de las normas sanitarias.
Ministerio de Sanidad y Protección del Medio Ambiente	Aprobación, supervisión e inspección del cumplimiento de las normas sanitarias.
Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente	Concesión de licencias, clasificación, supervisión e inspección de los servicios relacionados con el turismo. Concesión de permisos/licencias, supervisión e inspección del cumplimiento de las normas ambientales.
Ministerio de Asuntos Marítimos, Transporte y Telecomunicaciones	Concesión de licencias para los servicios relacionados con el transporte marítimo y terrestre.
Comisión de Valores	Concesión de licencias para realizar operaciones en bolsa y otras actividades relacionadas con valores (correduría, operaciones, gestión de inversiones, suscripción de valores y asesoramiento sobre inversiones).
Ministerio de Hacienda	Concesión de licencias para los servicios contables y de auditoría.
Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua	Concesión de licencias para la pesca comercial, aprobación de permisos de caza para extranjeros.
Organismo de Regulación de la Energía	Concesión de licencias para la generación, transmisión, distribución, suministro y venta de electricidad; para el transporte comercial, almacenamiento, distribución, venta y transporte de gas, petróleo y derivados; para los operadores del mercado, y para las redes de transmisión y distribución.
Organismo de Difusión	Concesión de licencias para difusión.
Organismo de Telecomunicaciones y Servicios Postales	Concesión de licencias para telecomunicaciones y servicios postales y salvaguardia de la competencia.
Organismo de Supervisión de los Seguros	Concesión de licencias para los servicios de seguros y supervisión de las empresas de seguro de resultados.

Cuadro 12 b) - Órganos no estatales que desempeñan una función reguladora en las actividades de servicios

Órgano	Función
Colegio de Abogados	Concesión de licencias (registro) para el ejercicio de la abogacía.
Colegio de Médicos	Registro de médicos y dentistas.
Colegio de Farmacéuticos	Registro de farmacéuticos.
Colegio de Ingenieros	Concesión de licencias para ingenieros y empresas que se dedican al diseño y la construcción de instalaciones.
Asociación de Cazadores	Registro, expedición de permisos de caza para ciudadanos extranjeros.
Colegio de Veterinarios	Concesión de licencias (registro) para veterinarios.

[Proyecto de Decisión]  
**ADHESIÓN DE MONTENEGRO**

*Decisión de [...]*

El Consejo General,

*Habida cuenta* del párrafo 2 del artículo XII y del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y del Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

*Desempeñando* las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

*Tomando nota* de la solicitud de adhesión de Montenegro al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 23 de diciembre de 2004;

*Observando* los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC y habiendo preparado un proyecto de Protocolo de Adhesión de Montenegro;

*Decide* lo siguiente:

Montenegro puede adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el proyecto de Protocolo anexo a la presente Decisión.

---

## **PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE MONTENEGRO**

### Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y Montenegro,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/CGR/[...], de fecha [...] (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC,

Convienen en las disposiciones siguientes:

### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, Montenegro se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Montenegro será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. El presente Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo [...] del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en el párrafo [...] del informe del Grupo de Trabajo, Montenegro cumplirá las obligaciones establecidas en los acuerdos comerciales multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban ser cumplidas a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiese aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Montenegro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) a condición de que esa medida figure en la Lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

### PARTE II - LISTAS

5. Las Listas que figuran en el Anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a Montenegro. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

### PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Montenegro, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta [...].

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de su aceptación por Montenegro.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Montenegro una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación por Montenegro, de conformidad con el párrafo 9.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en [...], el día ... de ... de [...], en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en una Lista anexa se indique que sólo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

---



ANEXO I

**LISTA [...] - MONTENEGRO**

Será auténtica sólo en idioma ...

(Distribuida en el documento WT/ACC/CGR/.../Add.1)

---

***LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS***

***LISTA SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO II***

Será auténtica sólo en idioma ...

(Distribuida en el documento WT/ACC/CGR/.../Add.2)]

---